



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Decreto Legislativo 1/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el
Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la
Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 66, de 04 de abril de 2025
«BOE» núm. 103, de 29 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2025-8489

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
<i>Artículos</i>	7
<i>Disposiciones adicionales</i>	7
<i>Disposiciones derogatorias</i>	7
<i>Disposiciones finales</i>	7
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	7
TÍTULO PRELIMINAR.	7
TÍTULO I. Tasas. Disposiciones comunes	8
CAPÍTULO I. Concepto, principios y elementos	8
Sección primera. Concepto	8
Sección segunda. Principios	8
Sección tercera. Elementos esenciales de la tasa	9
CAPÍTULO II. Gestión y liquidación de las tasas	11
TÍTULO II. Precios públicos	15
TÍTULO III. Tasas de carácter general	17
CAPÍTULO I. Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal	17

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

CAPÍTULO II. Tasa por servicios administrativos	17
CAPÍTULO III. Tasa por realización de trabajos facultativos de dirección e inspección de obras públicas	19
CAPÍTULO IV. Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma del País Vasco	19
CAPÍTULO V. Tasa por los servicios del «Boletín Oficial del País Vasco»	20
CAPÍTULO VI. Tasa por autorizaciones para la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual	22
TÍTULO IV. Tasas para la certificación de conocimientos o relativas a circunstancias personales	22
CAPÍTULO I. Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales	22
CAPÍTULO II. Tasa por expedición de certificados acreditativos del conocimiento del euskera	23
CAPÍTULO III. Tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias	23
CAPÍTULO IV. Tasa por títulos para el manejo de embarcaciones de recreo	24
CAPÍTULO V. Tasa por expedición de los carnés de alberguista con reconocimiento internacional en la Comunidad Autónoma del País Vasco	25
CAPÍTULO VI. Tasa por la tramitación de las solicitudes de evaluación por UNIBASQ-Agencia de Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco	26
CAPÍTULO VII. Tasa por expedición de certificaciones académicas y convalidaciones por la Academia Vasca de Policía y Emergencias	26
CAPÍTULO VIII. Tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.	27
TÍTULO V. Tasas en materia de tráfico, juego, espectáculos, emergencias y seguridad.	28
CAPÍTULO I. Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico	28
CAPÍTULO II. Tasa por autorizaciones de juego	30
CAPÍTULO III. Tasa de espectáculos	31
CAPÍTULO IV. Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada	33
CAPÍTULO V. Tasa por rastreo, rescate o salvamento	34
CAPÍTULO VI. Tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza	36
TÍTULO VI. Tasas en materias de industria y agricultura	37
CAPÍTULO I. Tasa por servicios comunes en materia de industria, seguridad industrial, energía y minas	37
CAPÍTULO II. Tasa por servicios de industria y seguridad industrial	38
CAPÍTULO III. Tasa por servicios de minas	40
CAPÍTULO IV. Tasa por expedición de libros-Registro del sector vitivinícola	42
CAPÍTULO V. Tasa por expedición de la licencia de pesca marítima recreativa	43
CAPÍTULO VI. Tasa por expedición de la licencia de pesca de la angula	43

CAPÍTULO VII. Tasa por la realización del examen de aptitud para el ejercicio de la caza	44
TÍTULO VII. Tasas en materia de sanidad	44
CAPÍTULO I. Tasa de sanidad mortuoria	44
CAPÍTULO II. Tasa por inspección y control de animales y sus productos	45
CAPÍTULO III. Tasa por los servicios del laboratorio de salud pública	49
CAPÍTULO IV. Tasa de expedientes relativos a establecimientos y servicios de atención farmacéutica	51
CAPÍTULO V. Tasa por expedientes relativos a centros, servicios y establecimientos sanitarios	53
CAPÍTULO VI. Tasa por expedientes de publicidad sanitaria	54
CAPÍTULO VII. Tasa por la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida	54
CAPÍTULO VIII. Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos y de cuidado personal	55
CAPÍTULO IX. Tasa por validación de programas de garantía de calidad y seguridad de las unidades asistenciales de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico	56
TÍTULO VIII. Tasas en materias de vivienda y construcción	57
CAPÍTULO I. Tasa por prestación de servicios relativos a la concesión de calificaciones y certificaciones en viviendas de protección oficial	57
CAPÍTULO II. Tasa por prestación de servicios del laboratorio de control de calidad de la edificación	57
TÍTULO IX. Tasas en materia de medio ambiente	58
CAPÍTULO I. Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la UE	58
CAPÍTULO II. Tasa por actuaciones en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo	59
TÍTULO X. Tasas en materias de transporte, consumo y comercio	60
CAPÍTULO I. Tasas portuarias	60
CAPÍTULO II. Tasa por adquisición de hojas de reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de servicios en la Comunidad Autónoma del País Vasco	75
<i>Disposiciones adicionales</i>	75
<i>Disposiciones finales</i>	86
ANEXO. Tarifa de la tasa por prestación de servicios del laboratorio de control de calidad de la edificación	87

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: sin modificaciones

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado el Decreto Legislativo 1/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La disposición final quinta de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024, autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, se elabore y se apruebe el texto refundido del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La autorización incluye la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que han de ser refundidos, así como la sistematización y realización de las adaptaciones terminológicas que fueren necesarias, en especial, en la correcta utilización del lenguaje inclusivo, así como, una adaptación de la versión en euskera del proyecto a las normas lingüísticas aprobadas por Euskaltzaindia.

En cumplimiento de este mandato y en el ejercicio de esta autorización se elabora el presente Decreto legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II

Ya en la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se manifestaba la oportunidad de regular en un único texto las tasas y precios públicos, estableciendo los principios básicos que habían de regir ambas modalidades de ingresos públicos y la regulación particularizada de todas las tasas. Aquella fue la primera ocasión en la que se regulaba en un único texto legal las tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A través de la citada ley se introdujo racionalidad en la regulación de un sector de los ingresos públicos hasta entonces caracterizado por su heterogeneidad, dispersión normativa y complejidad, cumpliéndose plenamente los objetivos de reordenar, homogeneizar y unificar en una norma de rango legal las tasas exigibles en el momento de su promulgación.

Por otra parte, los objetivos no se limitaron a refundir el cuadro de tasas, sino que, también, se persiguieron otros más ambiciosos. Se delimitaron los conceptos de tasa y precio público, así como el régimen de exigencia de estos últimos, además, se ajustó la normativa reguladora de las tasas a los principios de observancia general en materia tributaria y, también, se establecieron unas normas claras y fácilmente aplicables en la gestión de las tasas, para cumplir con el principio de seguridad jurídica, que, junto con las exigencias formales de la liquidación y las vías de recurso establecidas, completaban las garantías del contribuyente.

Sin embargo, tras varios años de vigencia concurrieron diversas circunstancias que aconsejaron la aprobación de una nueva ley que, aprovechando la experiencia acumulada, definiera un nuevo marco regulador.

La Ley 13/1998, de 9 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, profundizando en los objetivos marcados en la ley anterior, adaptó los conceptos tributarios de tasa y precio público a la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, y, dentro de un proceso general de reflexión sobre el contenido de estos ingresos públicos, modificó la regulación de muchas de las tasas entonces vigentes, incorporó nuevas tasas y suprimió otras.

Al mismo tiempo, se establecieron los principios de observancia general en materia tributaria, entre ellos el principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, el de no afectación y el de unidad de caja, así como los principios de suficiencia financiera y de capacidad económica.

A lo largo de la vigencia de la Ley 13/1998, al igual que ocurriera respecto a la regulación anterior, se produjeron cambios en la actividad de la Administración y modificaciones tanto en la normativa autonómica como en la estatal que, por su importancia, recomendaron nuevamente la modificación del texto legal.

De esta forma, a través de la Ley 4/1999, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2000; de la Ley 7/2000, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 7/1994, de la Actividad Comercial, y de la Ley 8/2002, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2003, se introdujeron algunos cambios y se añadieron nuevas tasas. Cambios que se unieron a la adaptación al euro de los importes de las tasas.

Las novedades más relevantes, que no son sino consecuencia de la adaptación a esas nuevas circunstancias, se incorporaron a través de la Ley 3/2006, de 29 de septiembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, en beneficio de una eficaz gestión de estos ingresos públicos.

Así, se redefinió el concepto de tasa, adaptándolo a los últimos pronunciamientos de la jurisprudencia, al igual que en su día lo adecuó la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En materia de prescripción, se modificó el plazo a cuatro años, estableciendo una regulación más completa de la institución. También, se contempló la posibilidad de utilización de la vía telemática para el pago de la deuda tributaria y se estableció una nueva regulación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Además, se clarificó la situación creada en el ámbito de algunas tasas de la Comunidad Autónoma por la Ley 1/2002, de 23 de enero, del Parlamento Vasco, y la Ley 8/2002, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2003, con el objeto de determinar de manera definitiva los elementos constitutivos del tributo.

Por otra parte, se introdujeron nuevas tasas, se suprimieron otras y se modificó el contenido de algunos artículos. Al mismo tiempo, en cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Plan Euskadi en la Sociedad de la Información y las disposiciones contenidas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se modificó la disposición final cuarta, con el objeto de incluir en la página web del Gobierno Vasco el texto actualizado de la Ley de Tasas y Precios Públicos, para su mayor difusión en el ámbito espacial de aplicación de las normas.

Más tarde, se derogó la tasa por servicios de control del régimen de producción agraria ecológica a través de la Ley 10/2006, de 29 de diciembre, de Agricultura y Alimentación Ecológica de Euskadi, aunque permanecerá vigente hasta el nombramiento de las y los miembros del Consejo de Agricultura y Alimentación Ecológica de Euskadi.

Posteriormente, con la Ley 5/2007, de 22 de junio, sobre modificación de la Ley 13/1998, de 29 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se añade un nuevo apartado en el que se contempla la inserción de anuncios con carácter de urgencia.

La necesidad de armonizar y aclarar la regulación en materia de tasas y precios públicos conllevó la reorganización de las mismas mediante la aprobación del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, se altera el orden de los títulos II y III de la ley, reubicando el referido a los precios públicos como título II, con antelación a la normativa específica de cada una de las tasas. Todo ello con el fin de evitar que estos artículos deban ser renumerados, aunque no experimenten variación en su contenido, con la incorporación de nuevas tasas.

Asimismo, se establece una nueva clasificación de las tasas, al quedar la clasificación por Departamentos desfasada en la medida que estos cambian de denominación y se intercambian sus funciones y áreas de actuación. La nueva clasificación, según criterios

objetivo-materiales, conllevó la creación de nuevos títulos, uno por cada una de las nuevas áreas.

Desde la aprobación del mencionado Decreto Legislativo 1/2007 la ley de tasas ha sufrido distintas modificaciones de mayor o menor calado que justifican la aprobación de un nuevo texto refundido. Entre estas modificaciones las más reseñables serían las introducidas por:

- La Ley 5/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adapta la regulación hasta entonces vigente a las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco; por la Ley 5/2006, de 17 de noviembre, del Patrimonio de Euskadi, de forma que la nueva estructura de la Administración general e institucional tenga encaje en la regulación de las tasas y precios públicos.

En dicha Ley, además de suprimir la tasa por expedición del Diploma de Mediador de Seguros Titulado y la tasa por entrega de material informático y de documentos de control y seguimiento relativos a residuos peligrosos, incorpora dos nuevas tasas: la tasa por la prestación de servicios de rastreo, rescate o salvamento y la tasa por la concesión y la utilización de la etiqueta ecológica europea.

- La Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, trajo consigo la incorporación de una nueva tasa con la finalidad de acreditar las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

- La Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, incorpora en su disposición final primera la Tasa por actuaciones en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- La Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, introduce la tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza con la finalidad de proteger la seguridad de las personas espectadoras o usuarias durante el desarrollo de espectáculos o actividades recreativas, de manera que constituye su hecho imponible prestación de servicios que benefician especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les benefician, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad de la Ertzaintza haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

- La Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, procede a una revisión general de la regulación relativa a las tasas portuarias, incorporando una completa redefinición y reestructuración de estas y procediendo para ello a modificar, en la disposición final primera, la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre.

- Por último, la disposición final segunda de la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020, integra en la Ley de Tasas las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (tarifas) del ente público de derecho privado Euskadiko Kirol Portuak.

III

En el texto aprobado por este Decreto Legislativo se mantiene la estructura existente procediéndose a la renumeración del articulado. En cuanto a la regulación de cada tasa, los artículos de cada capítulo siguen el esquema ya previsto en la propia ley en lo que respecta a la definición de sus elementos esenciales.

Por otra parte, se han actualizado las referencias normativas y se ha armonizado el uso de algunos términos en euskera adaptándolos al diccionario en materia de Hacienda Pública aceptado por la Comisión de Terminología del Consejo Asesor del Euskera. La regularización y armonización del texto del euskera en el Decreto Legislativo ha sido supervisada y corregida por el Servicio Oficial de Traducción IZO con el fin de garantizar la equivalencia entre ambas versiones.

Asimismo, se ha procedido a analizar y, en su caso, corregir el texto regulador desde una perspectiva de lenguaje de género.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 18 de febrero de 2025, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se inserta a continuación.

Disposición adicional.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba por este Decreto Legislativo.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor del texto refundido que se aprueba en virtud del presente Decreto Legislativo quedarán derogadas el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Disposición final.

El presente Decreto Legislativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos que se exijan por la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los ingresos derivados de las actividades que realicen y de los servicios que presten las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuando actúen según normas de derecho privado.

3. Quedan excluidas de la aplicación de esta ley las tarifas que abonen las personas usuarias por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a las concesionarias de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

Artículo 2. *Medidas presupuestarias.*

1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas y precios públicos será el aplicable a los ingresos que integran la Hacienda General del País Vasco.

2. Los recursos obtenidos a través de los ingresos regulados en esta ley figurarán en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y se ingresarán en las cajas y cuentas de la Tesorería General del País Vasco.

3. El rendimiento de estos recursos se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 10 siguiente, y será destinado a satisfacer el conjunto de las necesidades generales, a menos que a título excepcional y por ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

4. El consejero o consejera del departamento competente en materia de hacienda podrá proponer al Gobierno o al consejero o consejera del departamento del ramo que corresponda el establecimiento de tasas o precios públicos, así como su actualización, cuando proceda.

Artículo 3. Responsabilidades.

1. Las autoridades, funcionariado público, agentes o personas asimiladas que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando en la misma forma adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan esta ley y las demás normas que regulan esta materia, tendrán obligación, además, de indemnizar a la Hacienda General del País Vasco por los perjuicios causados.

TÍTULO I

Tasas. Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Concepto, principios y elementos

Sección primera. Concepto

Artículo 4. Concepto de tasa.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a la persona obligada tributaria, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para las obligadas tributarias o no se presten o realicen por el sector privado.

Sección segunda. Principios

Artículo 5. Principio de legalidad.

Las tasas solo podrán crearse y regularse por ley del Parlamento, que deberá establecer los elementos esenciales de las mismas.

Artículo 6. Normativa aplicable.

Las tasas se regirán:

- a) Por esta ley o por la ley propia de cada tasa.
- b) Por la ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.
- c) Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas leyes.

Artículo 7. Principio de equivalencia.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 8. Actualización.

En la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá modificarse la regulación de las tasas.

Artículo 9. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 10. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Sección tercera. Elementos esenciales de la tasa

Artículo 11. Hecho imponible.

Podrán establecerse tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público consistentes en:

- a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas de cualquier tipo.
- b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- c) Legalización y sellado de libros.
- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos y homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por estas, directa o indirectamente.

Artículo 12. Territorialidad.

Esta ley será aplicable a las tasas por servicios o actividades públicas prestadas o realizadas por las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, independientemente del lugar donde se presten o realicen.

Artículo 13. Devengo.

1. Las tasas se devengarán, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se otorguen los títulos de concesión, autorización o cesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión o de la cesión de uso onerosa, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año.

b) Cuando se preste el servicio o se realice la actividad que constituyen el hecho imponible.

2. No obstante, en aquellas actuaciones que se realicen previa solicitud se podrá exigir su pago anticipado en el momento en que se presente dicha solicitud.

Procederá el reembolso de las tasas cuando la actuación administrativa no llegara a realizarse por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 14. *Sujeto pasivo.*

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos de la contribuyente con la condición de sujeto pasivo si las características del hecho imponible lo aconsejan.

4. La concurrencia de dos o más personas beneficiarias en la realización del hecho imponible obligará a estas solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 15. *Responsables.*

1. La ley específica de cada tasa podrá declarar responsables solidarias o subsidiarias del importe de la tasa a otras personas interesadas en el procedimiento.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a las personas usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarias las propietarias de dichos inmuebles.

Artículo 16. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Salvo que en esta ley o en otras leyes se establezca otra cosa, gozará de exención de las tasas la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales en aquellas tasas en las que exista reciprocidad.

2. Cuando así lo determine una ley, gozarán de exención o bonificación los demás sujetos pasivos en función de las características del hecho imponible o de la condición de los mismos.

Artículo 17. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos.

En los supuestos de permisos y concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del Presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público en grado reseñable no prevista en la regulación de la cuantía de la propia tasa, la beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligada al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

CAPÍTULO II

Gestión y liquidación de las tasas

Artículo 18. *Gestión, inspección e intervención.*

1. La gestión y liquidación de las tasas corresponde a los departamentos, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado que presten el servicio o realicen la actividad que determine el devengo de la tasa.

2. Corresponde al departamento competente en materia de hacienda la vigilancia y control de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas, así como su inspección financiera y tributaria, la recaudación en vía de apremio y la fiscalización y control contable.

Artículo 19. *Liquidación.*

La gestión de una tasa, en aquellos casos en que no esté prevista la regulación de la autoliquidación de la misma, se iniciará con una liquidación practicada por la Administración de oficio en el momento de su devengo o a instancia del sujeto pasivo en el momento de su solicitud, en la que figurarán en todo caso la norma jurídica en que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen en su caso, la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el lugar, plazo y forma del ingreso y los recursos que caben contra la misma con expresa indicación de su naturaleza, plazos y órganos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del órgano liquidador de la tasa.

Artículo 20. *Autoliquidaciones.*

Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante en los supuestos determinados en esta ley y en los casos en que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 21. *Pago.*

1. Con carácter general, y salvo que la regulación propia de cada tasa disponga plazo voluntario específico, el pago de las tasas se realizará en el momento del devengo.

2. El pago de las tasas se realizará en efectivo mediante alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos puedan establecerse reglamentariamente:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Tarjetas de crédito y débito.
- d) Transferencia bancaria.
- e) Domiciliación bancaria.

f) Cualesquiera otros que se autoricen por el departamento competente en materia de hacienda.

3. No se admitirá el pago de las tasas mediante efectos timbrados o papel de pago emitidos por otra Administración pública.

4. El departamento competente en materia de hacienda podrá autorizar la utilización de la vía telemática en los medios de pago a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 2 anterior. A tales efectos se regularán los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Artículo 22. *Recaudación.*

1. Transcurrido el plazo de pago voluntario sin haberse hecho efectiva la deuda tributaria, se iniciará el período ejecutivo.

2. No obstante, los ingresos realizados fuera de plazo de pago voluntario comportarán el abono de interés de demora.

De igual modo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

3. Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo serán los siguientes:

a) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa durante los tres meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5 % con exclusión de los intereses de demora y sanciones que hubieran podido exigirse.

b) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro del periodo comprendido entre el cuarto y el sexto mes siguiente al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 10 % con exclusión de los intereses de demora y sanciones que hubieran podido exigirse.

c) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro del periodo comprendido entre el séptimo y el duodécimo mes siguiente al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 15 % con exclusión de los intereses de demora y sanciones que hubieran podido exigirse.

Los recargos contemplados en las letras a), b) y c) se calcularán sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas, y excluirán las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

d) Si se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4. Cuando las obligadas al pago de la tasa no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, los recargos e intereses de demora a que se refiere el apartado 3 serán compatibles con aquellos establecidos para el periodo ejecutivo.

5. En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

Artículo 23. Consignación y afianzamiento.

La consignación del importe de la tasa a favor de la Tesorería General de la Administración de la Comunidad Autónoma de País Vasco o su afianzamiento producirá los efectos de pago en caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la misma. Si la obligada al pago no justificase que ha presentado el recurso pertinente dentro del plazo legal, las cantidades consignadas o resultantes de hacer efectiva la fianza se ingresarán definitivamente en la Tesorería General de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 24. Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos en materia de tasas:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasa mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho de la Administración para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos derivadas de la presente ley y el reembolso del coste de las garantías.

e) El derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos derivadas de la presente ley y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el apartado anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones tributarias.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso e), desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a las responsables solidarias comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario de la deudora principal.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada a la deudora principal o a cualquiera de las responsables solidarias.

4. Interrupción de los plazos de prescripción.

A) El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal de la obligada tributaria, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal de la obligada tributaria en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente de la obligada tributaria conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

B) El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal de la obligada tributaria, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal de la obligada en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso de la deudora o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente de la obligada tributaria conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

C) El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal de la persona interesada, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria de la obligada interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal de la obligada en el curso de dichos procedimientos.

D) El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente de la obligada tributaria que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

E) El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo e) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente de la obligada tributaria por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso de la deudora, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquellas resulten exigibles a la deudora. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para una obligada tributaria, dicho efecto se extiende a todas las demás obligadas, incluidas las responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a una de las obligadas tributarias la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de una misma obligada al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

8. La prescripción ganada aprovecha por igual a todas las obligadas al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 anterior.

9. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione la obligada tributaria.

10. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 25. Condonación.

La deuda tributaria derivada de la tasa solo podrá condonarse en virtud de ley y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se señalen.

Artículo 26. *Extinción provisional de la deuda.*

Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Artículo 27. *Reclamaciones y recursos.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco rectificará de oficio o a instancia de la interesada los errores materiales y de hecho y los aritméticos que pudieran apreciarse en las liquidaciones, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. Los actos de gestión de las tasas podrán ser objeto de recurso previo y potestativo de reposición ante el órgano gestor de dicha tasa.

3. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, si no se interpone aquel, podrá reclamarse ante el Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi, de conformidad con las disposiciones reguladoras del mismo.

4. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia de la interesada si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

5. La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

En materia de infracciones y sanciones relativas a las tasas de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplicará lo dispuesto en esta ley o en la ley propia de cada tasa y, en su defecto, la normativa que regula el régimen general de infracciones y sanciones en materia tributaria.

Artículo 29. *Identificación.*

En todo tipo de documentos relativos a tasas, el órgano u organismo autónomo gestor se identificará por su respectivo nombre y la tasa, a su vez, se identificará por su denominación tal como figura en esta ley y, en lo sucesivo, en la ley creadora de la misma.

TÍTULO II

Precios públicos

Artículo 30. *Concepto de precio público.*

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público que no tengan la consideración de tasa según lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 31. *Competencia.*

Los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerán por decreto, a propuesta conjunta del departamento competente en materia de hacienda y del departamento que los preste o del que dependa el órgano o ente correspondiente.

Artículo 32. *Cuantía.*

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios

en cuya determinación se tendrá en cuenta, en todo caso, la utilidad social derivada de los mismos.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

3. Asimismo, y cumpliendo las previsiones presupuestarias del apartado anterior, cuando la condición de los sujetos obligados al pago o las características especiales de las actividades que se realicen así lo aconsejen, podrán fijarse exenciones o bonificaciones en los precios públicos a satisfacer. Su determinación deberá establecerse en la disposición que los fija.

Artículo 33. *Fijación de los precios públicos.*

1. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, salvo que una ley especial disponga lo contrario:

a) Por Orden de la persona titular del Departamento del que dependa el órgano o ente que ha de percibirlos y a propuesta de estos.

b) Directamente por los organismos autónomos mercantiles, previa autorización del Departamento de que dependan, cuando se trate de precios correspondientes a la prestación de servicios o la venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

3. La aprobación de las propuestas de fijación o modificación de precios públicos deberá ser acompañada de informe vinculante del departamento competente en materia de hacienda.

4. Tanto la fijación como la modificación de la cuantía de los precios públicos se publicarán en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 34. *Administración y cobro de los precios públicos.*

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos o entes que hayan de percibirlos.

2. Los precios públicos podrán exigirse cuando se efectúe la entrega de bienes o se inicie la prestación de servicios que justifican su exigencia.

3. El pago de los precios públicos se realizará por cualquiera de los medios especificados en el artículo 21 de esta ley.

4. Podrá exigirse el pago anticipado del importe total o parcial de los precios públicos.

5. La Administración entregará un justificante del pago realizado que deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Órgano o ente que lo expide.
- Nombre y apellidos o razón social con el número de identificación fiscal de la deudora.
- Domicilio.
- Concepto.
- Importe del precio público, fecha de cobro y período a que se refiere en su caso.
- Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando la operación esté sujeta y no exenta.

Tratándose de servicios de transportes de personas y de sus equipajes, de aparcamiento y estacionamiento de vehículos y de espectáculos públicos no será obligatoria la consignación en el justificante de pago de los datos identificativos de la deudora.

6. Cuando por causas no imputables a la obligada al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

7. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, una vez finalizado el plazo de ingreso establecido en la normativa específica del precio público o, en su defecto, el plazo establecido con carácter general en la normativa de recaudación.

8. El departamento competente en materia de hacienda, previa solicitud de la obligada al pago, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en las mismas condiciones que las establecidas para las tasas.

9. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos a reconocer o liquidar precios públicos. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que pudo ejercitarse el derecho.

10. En lo no previsto expresamente en esta ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Artículo 35. Reclamaciones.

Los actos administrativos que se produzcan sobre precios públicos serán susceptibles de recurso previo y potestativo de reposición ante el órgano gestor y de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.

TÍTULO III

Tasas de carácter general

CAPÍTULO I

Tasa por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal

Artículo 36. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la Administración, que se manifiestan en la recepción y examen de las solicitudes presentadas por las personas interesadas.

Artículo 37. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes presenten una solicitud para participar en los procesos de selección de personal convocados por la Administración general de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos.

Artículo 38. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 39. Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

- Con requisito de titulación: 20,27.
- Sin requisito de titulación: 8,02.

CAPÍTULO II

Tasa por servicios administrativos

Artículo 40. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los Departamentos de la Administración General y sus organismos autónomos de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de copias auténticas, autenticadas y compulsadas.
- b) Diligencias de libros.

- c) Inscripción en registros y censos oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.
- e) Legalización de firmas.

2. Estos servicios administrativos no estarán sujetos a esta tasa cuando estén gravados específicamente por cualquier otra de las previstas en esta ley.

Artículo 41. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o que sean receptoras de los servicios a los que se refiere el apartado 1 del artículo 40 anterior.

Artículo 42. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios administrativos que constituyan el hecho imponible. Sin embargo, su pago será exigible en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 43. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Por la expedición de copias auténticas, autenticadas y compulsadas.

1.1 Por cada copia: 3,95.

1.2 Por cada página adicional del documento a compulsar, se incrementará en: 0,392625.

2. Por las diligencias de libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que se presten a tal efecto. Por cada documento: 3,95.

3. Por la inscripción en registros y censos oficiales. Por cada inscripción: 3,95.

4. Por bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación. Por cada documento: 3,95.

5. Por legalización de firmas. Por cada firma legalizada: 3,95.

Artículo 44. *Exenciones.*

Gozarán de exención de esta tasa:

a) El personal de la Administración que solicite expedición de certificados respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o a efectos de justificación de retribuciones en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b) Las personas particulares, por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

c) Las personas licitadoras, por los servicios relacionados con expedientes de contratación.

d) Las personas empresarias, en relación con los servicios prestados por el Registro Oficial de Contratistas.

e) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten la legalización por la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento de la firma de las autoridades de las administraciones públicas vascas en relación con documentos que deben surtir efectos en el extranjero.

f) Las inscripciones en los distintos registros y censos oficiales, excepto en el Registro de la Propiedad Intelectual y en aquellos otros registros y censos oficiales para los que se regule una tasa específica por su inscripción.

Artículo 45. *Liquidación de la tasa.*

Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante autoliquidaciones en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO III

Tasa por realización de trabajos facultativos de dirección e inspección de obras públicas

Artículo 46. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de trabajos facultativos de dirección e inspección de las obras de la Comunidad Autónoma de País Vasco realizadas por terceras personas mediante contrato.

Artículo 47. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas o entidades contratistas adjudicatarias de las subastas, concursos y contrataciones directas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio, efectuándose la liquidación de la misma junto con cada certificación.

La tasa será exigible, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la misma.

Artículo 49. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

1. La base imponible de esta tasa está constituida por el importe del precio del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de esta tasa, que se acredita según certificaciones. En su caso, formarán parte de la base imponible los importes adicionales que correspondan a revisiones de precios y liquidación de obra.

2. El tipo de gravamen será del 4 %.

CAPÍTULO IV

Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 50. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público del Patrimonio de Euskadi en virtud de concesiones y autorizaciones otorgadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la ley reguladora del patrimonio de Euskadi.

2. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del citado dominio no estará sujeta a esta tasa cuando esté gravada específicamente por cualquier otra de las previstas en esta ley.

Artículo 51. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas titulares de las concesiones y de las autorizaciones administrativas, o, en su caso, quienes se subroguen en el lugar de los anteriores.

Artículo 52. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento del otorgamiento de los títulos a que se refiere el hecho imponible.

En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión o autorización, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año.

Artículo 53. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

1. Para el cálculo de la cuota de la tasa se tendrá en cuenta la superficie de dominio público ocupada, medida en metros cuadrados, y la duración de la ocupación.
2. En las autorizaciones y concesiones con una duración igual o superior a un año la cuota de la tasa exigible será de 26,75 euros/m²/año.
3. En las autorizaciones y concesiones con una duración inferior a un año la cuota de la tasa exigible será de 0,49 euros/m² por día o fracción de día, con un máximo acumulado de 26,75 euros/m².
4. En el primer año del otorgamiento de la concesión, la determinación de la cuantía de la tasa exigible será proporcional al período en vigor durante dicho año, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los párrafos anteriores. Asimismo, este criterio de prorrateo se aplicará en el último año de vigencia de la concesión.
5. Cuando el otorgamiento de la autorización o concesión lleve aparejada la imposición a la beneficiaria de determinadas obligaciones o contraprestaciones que minoren la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 54. *Exenciones.*

Estará exenta de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público:

- a) Cuando se derive de autorizaciones o concesiones gratuitas.
 - b) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para la beneficiaria o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para la beneficiaria que anulen o hagan irrelevante aquella.
 - c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial derive de la celebración de un contrato de prestación de servicios.
- Tales circunstancias se harán constar en los pliegos de condiciones o título que otorgue la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 55. *Liquidación de la tasa.*

Cuando las concesiones y autorizaciones se otorguen por períodos anuales o superiores, se practicará liquidación trimestral de la tasa con carácter anticipado durante los meses de enero, abril, julio y octubre.

En los restantes supuestos la tasa se liquidará en el momento del devengo.

CAPÍTULO V

Tasa por los servicios del «Boletín Oficial del País Vasco»

Artículo 56. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inserción de textos en la Sección II (Autoridades y personal), en la Sección IV (Administración de Justicia) y en la Sección V (Anuncios) del «Boletín Oficial del País Vasco».

Artículo 57. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la inserción de textos en el «Boletín Oficial del País Vasco».
- No obstante lo anterior, en el supuesto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de disposiciones y anuncios relativos a la licitación de los procedimientos de contratación administrativa tramitados por los órganos de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, será sujeto pasivo la propia Administración general.
2. En las inserciones de textos solicitadas por la Administración de Justicia por ser necesaria la publicación para el desarrollo del procedimiento judicial, será sujeto pasivo la

persona en cuyo favor se realice la inserción del texto o la persona que la promueva directa o indirectamente.

En los procedimientos judiciales, respecto de los textos que se publiquen mediando su intervención, el procurador o la procuradora será sustituto o sustituta de la persona contribuyente.

Artículo 58. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la publicación de los textos en el «Boletín Oficial del País Vasco» que constituye el hecho imponible. No obstante, el pago de la tasa se exigirá en un momento anterior a la publicación de aquellos.

Artículo 59. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Publicación de documentos.

1.1 General.

1.1.1 Por cada carácter o espacio, publicado en las dos lenguas oficiales por separado (incluyendo título y texto del documento): 0,056827.

1.1.2 Por listados, mapas u otros elementos gráficos de difícil valoración (página DIN-A4 o similar): 202,8321.

1.2 Disposiciones y anuncios de licitación de contratos administrativos de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco elaborados de acuerdo con los modelos establecidos en el anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Por cada anuncio: 504,6119.

2. La inserción de anuncios remitidos con el carácter de urgente deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde la confirmación de la orden de inserción. En estas inserciones la tasa será un cien por cien superior a las de carácter ordinario.

Artículo 60. *Exenciones.*

1. De acuerdo con la salvedad prevista en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley, únicamente gozarán de exención de esta tasa los sujetos pasivos siguientes:

a) En la inserción de textos en la Sección II (Autoridades y personal) y en la Sección V (Anuncios) del «Boletín Oficial del País Vasco», las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el resto de entidades mencionadas en el artículo 1.1 del Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi.

b) En la inserción de textos en la Sección IV (Administración de Justicia) del «Boletín Oficial del País Vasco», los sujetos pasivos y las personas que los sustituyan cuando se trate de anuncios y edictos dictados de oficio por los órganos judiciales o cuando en el proceso judicial se le haya reconocido al sujeto pasivo el derecho de asistencia jurídica gratuita.

2. Se exceptúa de exención, en todo caso, las siguientes inserciones de textos:

a) Disposiciones y anuncios relativos a la licitación de los procedimientos de contratación administrativa.

b) Supuestos en los que proceda, legalmente, la traslación de la carga tributaria a un tercero.

CAPÍTULO VI

Tasa por autorizaciones para la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual

Artículo 61. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a las autorizaciones para la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual.

Artículo 62. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas titulares de licencias de comunicación audiovisual que soliciten las autorizaciones citadas en el artículo anterior.

Artículo 63. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se preste el servicio. No obstante, el pago se exigirá por anticipado en el momento en el que se formule la solicitud.

Artículo 64. *Cuota.*

La cuantía de la tasa será de 174,03 euros.

TÍTULO IV

Tasas para la certificación de conocimientos o relativas a circunstancias personales

CAPÍTULO I

Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales

Artículo 65. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la formación de expedientes, impresos y expedición de los títulos y certificados académicos y profesionales y sus duplicados por el departamento competente en materia de educación.

Artículo 66. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas solicitantes de los referidos títulos y certificados académicos y profesionales y sus duplicados.

Artículo 67. *Devengo.*

La tasa se devengará al expedirse los títulos y certificados. No obstante, su pago será exigible al solicitar la expedición del documento.

En los supuestos de expedición de oficio de títulos y certificados, la tasa se devengará en la solicitud de entrega de estos, y se exigirá el pago de la tasa en dicho momento.

Artículo 68. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Originales	Copias
1. Títulos superiores: de Artes Plásticas y Diseño; de Arte Dramático; de Danza; de Música. Título Profesional (plan 1942). Título superior de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes a licenciatura.	108,89	7,09
2. Título de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes a diplomatura.	54,44	7,09

	Originales	Copias
3. Títulos de Bachiller LOE, Bachiller LOGSE, títulos de Técnica o Técnico Superior de FP, títulos de Máster de FP, Técnica o Técnico Deportivo Superior, título profesional de Música, Técnica o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, título profesional de Danza, Técnica o Técnico Superior de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes, acreditación-certificado de Experto o Experta en Luthería.	47,33	7,09
4. Título de Técnica o Técnico, título de Técnica o Técnico de FP, título de Especialista de FP, Técnica o Técnico Deportivo, Técnica o Técnico de Artes Plásticas y Diseño, Técnica o Técnico de Enseñanzas de Régimen Especial o equivalentes.	23,67	7,09
5. Certificado EGA.	23,67	7,09
6. Certificados de Aptitud de las escuelas oficiales de idiomas, finalizados después de junio de 1995; certificados de idiomas de niveles básico, intermedio y avanzado; certificados de especialidad de niveles intermedio y avanzado.	23,67	7,09
7. Título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores.	108,89	7,09
8. Certificado oficial de formación pedagógica y didáctica equivalente.	23,67	7,09

Artículo 69. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Gozarán de exención total de la cuota las personas solicitantes que acrediten ser miembros de familias numerosas de categoría especial.
2. Gozarán de bonificación del 50 % de la cuota las personas solicitantes que acrediten ser miembros de familias numerosas de categoría general.
3. Gozarán de exención total de la cuota las personas solicitantes víctimas del terrorismo que acrediten haber sufrido daños personales físicos o psicofísicos de singular gravedad, así como sus cónyuges o personas con las que convivan de forma permanente con análoga relación de afectividad, y sus hijos e hijas.

CAPÍTULO II

Tasa por expedición de certificados acreditativos del conocimiento del euskera

Artículo 70. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la formación de expedientes, impresos y expedición de los certificados acreditativos del conocimiento del euskera correspondientes a un nivel del currículo básico para la enseñanza del euskera a personas adultas y sus duplicados por parte del departamento competente en materia de cultura.

Artículo 71. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas solicitantes de los referidos certificados y sus duplicados.

Artículo 72. *Devengo.*

La tasa se devengará al expedirse los títulos. No obstante, su pago será exigible al solicitar la expedición del documento.

Artículo 73. *Cuota.*

La cuantía de la tasa será (euros):

1. Certificados originales: 22,32.
2. Duplicados: 2,08.

CAPÍTULO III

Tasa por homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias

Artículo 74. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la iniciación, a solicitud de la persona interesada, de un expediente de homologación o declaración de equivalencia de un título obtenido en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, o bien de un

expediente de homologación o convalidación de títulos o estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias.

Artículo 75. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la tramitación del expediente.

Artículo 76. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la homologación, convalidación o declaración de equivalencia de títulos extranjeros.

Artículo 77. *Cuota.*

1. La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Originales
a) Título de homologación de título universitario obtenido en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un título universitario español para el ejercicio de profesión regulada.	166,50
b) Solicitud de declaración de equivalencia de un título universitario obtenido en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un nivel académico oficial español de grado y máster universitario.	166,50
c) Solicitud de homologación al título de Grado de Enseñanzas Artísticas Superiores.	108,89
d) Solicitud de homologación al título español de Bachiller, Técnica o Técnico Superior de Formación Profesional, Técnica o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnica o Técnico Deportivo Superior, o título profesional de Música o Danza.	53,33
e) Solicitud de homologación al título español de Técnica o Técnico de Formación Profesional, Técnica o Técnico de Artes Plásticas y Diseño o Técnica o Técnico Deportivo.	53,33
f) Solicitud de homologación al título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores.	108,89
g) Solicitud de convalidación por cursos o módulos de enseñanzas españolas de nivel no universitario.	26,64

2. Cuando se trate de títulos o estudios no mencionados expresamente en los subapartados anteriores, se aplicará la cuantía correspondiente a los títulos o estudios equivalentes por sus efectos o nivel académico.

3. No se exigirá la tasa por la solicitud de homologación al título español de Graduado en Educación Secundaria.

CAPÍTULO IV

Tasa por títulos para el manejo de embarcaciones de recreo

Artículo 78. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios de expedición, renovación, convalidación y emisión de duplicados de títulos necesarios para el manejo de embarcaciones de recreo, así como la participación en los exámenes de obtención de estos títulos.

Artículo 79. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o sean receptores de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 80. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 81. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Derechos de examen teórico.

- 1.1 Capitán y capitana de yate: 66,84.
- 1.2 Patrón o patrona de yate: 54,99.
- 1.3 Patrón o patrona de embarcaciones de recreo: 43,24.
- 1.4 Patrón o patrona para navegación básica: 35,37.

2. Derechos de examen práctico.

- 2.1 Capitán o capitana de yate: 66,84.
- 2.2 Patrón o patrona de yate: 54,99.
- 2.3 Patrón o patrona de embarcaciones de recreo: 43,24.
- 2.4 Patrón o patrona para navegación básica: 35,37.

3. Expedición de títulos deportivos.

- 3.1 Capitán o capitana de yate: 47,16.
- 3.2 Patrón o patrona de yate: 31,44.
- 3.3 Patrón o patrona de embarcaciones de recreo: 23,60.
- 3.4 Patrón o patrona para navegación básica: 19,68.
- 3.5 Buceador o buceadora deportiva de 1.^a clase: 23,60.
- 3.6 Buceador o buceadora deportiva de 2.^a clase: 23,60.
- 3.7 Buceador instructor o buceadora instructora deportiva: 23,60.

4. Renovación de títulos deportivos.

- 4.1 Capitán o capitana de yate: 3,95.
- 4.2 Patrón o patrona de yate: 3,95.
- 4.3 Patrón o patrona de embarcaciones de recreo: 3,95.
- 4.4 Patrón o patrona para navegación básica: 3,95.

5. Servicios administrativos.

- 5.1 Por cada convalidación: 4,75.
- 5.2 Por cada duplicado de título: 3,95.
- 5.3 Por cada certificado: 3,95.

CAPÍTULO V

Tasa por expedición de los carnés de alberguista con reconocimiento internacional en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 82. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, a instancia de parte, de los servicios necesarios para la expedición de las siguientes modalidades de carnés internacionales de alberguista y sellos de bienvenida:

- a) Carné Internacional de Alberguista Juvenil.
- b) Carné Internacional de Alberguista Adulto/a.
- c) Carné Internacional de Alberguista Familia.
- d) Carné Internacional de Alberguista Grupo.

Artículo 83. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que, reuniendo las condiciones de edad o las características del colectivo para ser beneficiarias de cada modalidad de carné, soliciten la expedición del carné a su nombre.

Artículo 84. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 85. Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Carné Internacional de Alberguista Juvenil: 5,42.
2. Carné Internacional de Alberguista Adulto/a: 10,82.
3. Carné Internacional de Alberguista Familia: 19,49.
4. Carné Internacional de Alberguista Grupo: 17,31.

Artículo 86. Bonificaciones.

Gozarán de las siguientes bonificaciones:

- a) Del 50 % de la cuota de expedición del Carné Internacional de Alberguista Juvenil, las personas jóvenes titulares del Gazte Txartela u otro Carné Joven equivalente.
- b) Del 100 % de la cuota de expedición del Carné Internacional de Alberguista Grupo, a las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, formalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro, que tengan como objeto principal la actuación en el ámbito de la juventud o la acción comunitaria en el País Vasco.

CAPÍTULO VI

Tasa por la tramitación de las solicitudes de evaluación por UNIBASQ-Agencia de Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco

Artículo 87. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios necesarios para la tramitación de las solicitudes normalizadas de evaluación por Unibasq-Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco.

Artículo 88. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 89. Devengo.

La tasa se devengará cuando se preste el servicio. No obstante, el pago se exigirá por anticipado en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 90. Cuota.

1. La cuantía de la tasa para la prestación de servicios para la acreditación del profesorado será de 49,70 euros.
2. La cuantía de la tasa para la prestación de servicios de evaluación de los méritos individuales de investigación del personal docente e investigador para la asignación de complementos retributivos será de 49,70 euros.
3. La cuantía de la tasa para la prestación de servicios de evaluación de propuestas de creación de nuevas universidades será de 8.721,47 euros.

CAPÍTULO VII

Tasa por expedición de certificaciones académicas y convalidaciones por la Academia Vasca de Policía y Emergencias

Artículo 91. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios necesarios para la expedición por la Academia Vasca de Policía y Emergencias de las certificaciones académicas y sus duplicados, homologaciones, convalidaciones y reconocimientos, así como la expedición de copias auténticas o autenticadas y de compulsas de los citados documentos.

Artículo 92. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los solicitantes de las referidas certificaciones académicas y sus duplicados, así como de las solicitudes de homologación, convalidación o reconocimiento y de la expedición de copias auténticas o autenticadas y de compulsas de los citados documentos.

Artículo 93. Devengo.

La tasa se devengará al expedirse las correspondientes certificaciones o documentos. No obstante, su pago será exigible al solicitar la expedición de los mismos.

En los supuestos de expedición de oficio de certificaciones académicas la tasa se devengará en la solicitud de entrega de estas, exigiéndose el pago de la tasa en dicho momento.

Artículo 94. Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

- a) Homologaciones: 138,53 euros.
- b) Expedición de certificaciones académicas: 26,86 euros.
- c) Solicitudes de convalidación y reconocimiento: 56,32 euros.
- d) Expedición de duplicados, copias auténticas, autenticadas y compulsas de documentos: 5,28 euros. Página adicional del documento a compulsar: 0,53 euros.

Artículo 95. Exenciones.

Gozará de exención la prestación de los servicios necesarios para la expedición por la Academia de las certificaciones académicas y sus duplicados, homologaciones, convalidaciones y reconocimientos, así como la expedición de copias auténticas o autenticadas y de compulsas de los citados documentos, cuando tales actuaciones se deriven de actividades que formen parte del Plan de Actividades anual aprobado por el Consejo Rector de la Academia Vasca de Policía y Emergencias relativas al personal de la Ertzaintza, de la Policía Local, de los servicios de Emergencia de la Administración Local y Foral Vasca y al personal de las Organizaciones de Voluntarios y Voluntarias de Euskadi integrados en el Sistema Vasco de Atención de Emergencias.

CAPÍTULO VIII

Tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación

Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento y evaluación de competencias en las pruebas de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación, cuando dicha prestación de servicios no sea financiada o subvencionada en su integridad por fondos específicos de la Unión Europea o de la Administración del Estado.

Artículo 97. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la preinscripción e inscripción para la participación en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se lleve a cabo el hecho imponible. El pago se exigirá en el momento de la preinscripción e inscripción en cada una de las fases del procedimiento, mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 99. Cuantía.

La tasa se exige con las siguientes cuotas:

1. Preinscripción en el proceso de reconocimiento de competencias profesionales conseguidas por experiencia laboral y aprendizajes no formales: 10,66 euros.

2. Inscripción en la fase de asesoramiento:

Nivel 1: 63,99 euros.

Nivel 2: 74,66 euros.

Nivel 3: 95,98 euros.

Títulos completos de nivel I: 95,98 euros.

Títulos completos de nivel II: 106,66 euros.

Títulos completos de nivel III: 117,32 euros.

3. Inscripción en la fase de evaluación:

Por cada unidad de competencia de cualificaciones de nivel 1: 12,79 euros.

Por cada unidad de competencia de cualificaciones de nivel 2: 16,00 euros.

Por cada unidad de competencia de cualificaciones de nivel 3: 19,20 euros.

Artículo 100. Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención total de la tasa exigida las personas físicas admitidas en el procedimiento que acrediten:

a) Estar en situación de desempleo y figurar inscrita como demandante de empleo en las oficinas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

b) Percibir unos ingresos totales iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional anual en el año natural anterior al de inscripción.

c) En caso de unidad convivencial, no alcanzar unos ingresos mínimos de un 1,5 del salario mínimo interprofesional.

d) Ser miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial conforme a la normativa vigente.

e) Ser perceptora de la renta de garantía de ingresos y/o del ingreso mínimo vital.

f) Ostentar la condición de víctima del terrorismo legalmente reconocida.

g) Ser o haber sido víctima de violencia de género.

h) Poseer discapacidad con un grado igual o superior al 33 % en el momento del devengo de la tasa.

i) Ser personas en desempleo de larga duración.

2. Gozarán de una bonificación del 50 % de la tasa exigida, no acumulable, las personas físicas admitidas que acrediten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Ser miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general conforme a la normativa vigente.

b) Percibir unos ingresos totales iguales o inferiores al 150 % del salario mínimo interprofesional anual en el año natural anterior al de inscripción.

TÍTULO V

Tasas en materia de tráfico, juego, espectáculos, emergencias y seguridad

CAPÍTULO I

Tasa de actividades y servicios relativos al tráfico

Artículo 101. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades o la prestación de servicios por la Dirección de Tráfico, relativos a:

a) Centros de formación de conductores y conductoras.

b) Servicios diversos de tráfico.

Artículo 102. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o sean receptoras de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 103. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 104. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Centros de formación de conductores y conductoras:

1.1 Autorización de apertura de escuelas particulares o de otros centros de formación de conductores y conductoras: 478,07.

1.2 Modificación de la autorización de apertura de escuelas particulares o de otros centros de formación de conductores y conductoras, con o sin inspección: 27,89.

1.3 Inscripción y derechos de examen en cursos y pruebas para obtener el certificado de aptitud de profesor o profesora de formación vial o de director o directora de escuelas particulares de conductores y conductoras: 47,82.

1.4 Expedición de certificados de aptitud para personal directivo y docente de escuelas particulares de conductores y conductoras y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección de Tráfico, así como sus duplicados: 107,81.

1.5 Inspección practicada en un centro de formación en virtud de precepto reglamentario: 71,72.

2. Servicios diversos.

2.1 Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, desglose de documentos y sellado de cualquier tipo de placas o libros: 3,83.

2.2 Autorización especial de circulación a vehículos en régimen de transporte especial y vehículos especiales: 136,66.

2.3 Modificación de la autorización especial de circulación a vehículos en régimen de transporte especial y vehículos especiales: 16,41.

2.4 Acompañamiento policial a vehículos en régimen de transporte especial y vehículos especiales (euros por agente y hora): 33,90.

2.5 Autorización de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos: 15,47.

2.6 Acompañamiento policial para el control y orden de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos (euros por agente y hora): 33,90.

2.7 Otras autorizaciones especiales competencia de la Dirección de Tráfico: 15,47.

Artículo 105. *Exenciones.*

1. Están exentos del pago de la tasa por acompañamiento policial para el control y orden de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos sus organizadores cuando se trate de administraciones públicas, entidades sin ánimo de lucro y eventos deportivos femeninos.

2. A los efectos del apartado anterior, se entienden por entidades sin ánimo de lucro las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las organizaciones del voluntariado formalmente constituidas y registradas, siempre que persigan fines de interés general y destinen los ingresos que obtengan por la organización del evento al cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad.

3. Las federaciones deportivas, las entidades deportivas asociativas y los clubes deportivos estarán exentos del pago de la tasa cuando no dispongan de ánimo lucrativo conforme a su normativa, la celebración del evento resulte gratuita para el público asistente y no obtengan por patrocinios u otros conceptos unos ingresos superiores a los gastos

organizativos, previa comprobación de la adecuación e idoneidad de los gastos incurridos para la celebración del evento.

CAPÍTULO II

Tasa por autorizaciones de juego

Artículo 106. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a:

- a) Ensayos técnicos a efectos de homologación de material para la práctica del juego.
- b) La inscripción en el registro de modelos de máquinas recreativas y de azar, y de sistemas de juego con unidad central.
- c) La inscripción en los Registros de empresas de juego.
- d) La expedición de documentos profesionales y su renovación.
- e) Autorización administrativa en materia de máquinas recreativas y de azar.
- f) Autorización de empresa operadora de dichas máquinas y sus modificaciones.
- g) Autorización administrativa para la explotación de salones de juego o salones recreativos.
- h) Autorización administrativa de instalación y permiso de apertura de salas de bingo y sus modificaciones.
- i) Autorización administrativa de empresas de juego gestoras de dichas salas y sus modificaciones.
- j) Autorización de instalación y apertura de casinos de juego y sus modificaciones.
- k) Autorización de otras empresas de juego o locales para la práctica de los mismos y que estén incluidos en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- l) Diligenciado de libros reglamentariamente exigidos y compulsas de documentos.
- m) Solicitudes de autorización de instalación.
- n) Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de juego.

Artículo 107. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 108. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 109. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Por cada ensayo técnico a efectos de homologación de material de juego:

- 1.1 Material de juego de bingos y casinos: 384,92.
- 1.2 Máquinas de juego o programas de máquina de juego: 102,50.
- 1.3 Sistemas informáticos para el juego del bingo: 384,92.
- 1.4 Sistemas de interconexión de máquinas de juego. Por cada máquina: 115,49.
- 1.5 Otras homologaciones de materiales o sistemas de juego: 384,92.

2. Inscripción en el registro de modelos:

- 2.1 Máquinas tipo «B» o recreativas con premio: 543,18.
- 2.2 Máquinas tipo «P» o auxiliares de apuestas: 256,25.
- 2.3 Máquinas tipo «C» o de azar: 307,50.
- 2.4 Otras máquinas de juego: 102,50.
- 2.5 Sistemas de juego con unidad central: 543,18.
- 2.6 Sistemas de interconexión de máquinas de juego: 543,18.

3. Inscripción en los registros de empresas de juego:

3.1 Empresas operadoras, fabricantes, distribuidoras, comercializadoras, de asistencia técnica, importadores y proveedores de interconexión y de salones: 192,48.

3.2 Empresas de juego de bingo, explotadoras de boletos, explotadoras de apuestas y otras empresas de juego: 384,92.

3.3 Empresas de casinos de juego: 577,41.

3.4 Renovación de la inscripción cuando genere resolución: 50 % de la tarifa de inscripción.

4. Autorizaciones de:

4.1 Casinos de juego: 1.924,63.

4.2 Salas de bingo: 962,31.

4.3 Salones de juego, locales de apuestas y otros locales específicos para desarrollo de juegos incluidos en el Catálogo de Juegos: 461,91.

4.4 Rifas y tómbolas: 130,49.

4.5 Permisos de explotación de máquinas tipo «C» o de azar: 60,90.

4.6 Permisos de explotación de otras máquinas de juego: 60,90.

4.7 Bingo acumulado interconectado: 76,99.

4.8 Transmisiones de autorización de instalación y funcionamiento de locales de juego: 153,96.

4.9 Torneos sobre juegos propios de casinos: 177,51.

4.10 Otros trámites que impliquen actuación de la dirección: 76,99.

5. Renovación o modificación de las autorizaciones:

5.1 Renovación o modificación de las autorizaciones de casinos de juego: 654,38.

5.2 Renovación o modificación de las autorizaciones de salas de bingo: 307,93.

5.3 Renovación o modificación de las autorizaciones de locales de apuestas o salones de juego: 153,96.

6. Otras autorizaciones que impliquen resolución: 102,50.

7. Otros trámites relativos a máquinas de juego:

7.1 Transmisiones de permisos de explotación de máquinas. Por cada máquina: 25,63.

7.2 Cambios de establecimiento o cambios de máquinas. Por cada máquina: 25,63.

7.3 Duplicado de permiso de explotación o del boletín de emplazamiento: 76,88.

8. Diligenciado de libros exigidos reglamentariamente y compulsas de documentos:

8.1 Diligenciado de libros. Por cada 100 hojas o fracción: 19,26.

8.2 Compulsa de documentos. Las 10 primeras hojas: 3,85.

8.3 Certificados relativos a empresas, permisos o máquinas de juego: 51,25.

Resto a razón de 0,40 euros por hoja compulsada.

9. Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de juego: 205,00.

CAPÍTULO III

Tasa de espectáculos

Artículo 110. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios relativos a:

a) Autorización por la dirección competente del Gobierno Vasco de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en general.

b) Autorización para la ampliación de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.

c) Autorización de venta comisionada o reventa de localidades.

d) Diligenciado de libros reglamentariamente exigidos y compulsas de documentos.

e) Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos.

f) Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización.

Artículo 111. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 112. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos de autorizaciones, la tasa se devengará por cada espectáculo autorizado, independientemente del número de espectáculos que se autoricen en una misma resolución.

Artículo 113. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Autorización de espectáculos y actividades recreativas.

1.1 Autorización de espectáculos y actividades recreativas:

- Hasta 700 personas de aforo: 61,50.
- De 701 a 1.999 personas de aforo: 153,75.
- De 2.000 a 5.000 personas de aforo: 307,50.
- De 5.001 a 10.000 personas de aforo: 615,00.
- Más de 10.000 personas de aforo: 1.537,50.

1.2 Lanzamiento de artificios pirotécnicos: 153,97.

2. Autorización de espectáculos taurinos.

2.1 Espectáculos taurinos generales: 307,93.

2.2 Espectáculos taurinos tradicionales: 57,75.

2.3 Otros espectáculos taurinos: 57,75.

2.4 Autorización de reapertura de plazas de toros permanentes: 512,50.

3. Horarios e inspecciones.

3.1 Ampliaciones de horarios.

3.1.1 Para supuestos y fechas concretas: 77,23.

3.1.2 Por períodos superiores a tres meses: 192,48.

4. Autorización de reventa de localidades: 76,99.

5. Diligenciado de libros exigidos reglamentariamente y compulsas de documentos.

5.1 Diligenciado de libros. Por cada 100 hojas o fracción: 19,25.

5.2 Compulsa de documentos. Las 10 primeras hojas: 3,85.

Resto a razón de 0,379968 euros por hoja compulsada.

6. Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos: 102,50.

7. Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetos a autorización: 57,16.

Artículo 114. *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa los Ayuntamientos, cuando sean los receptores de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

CAPÍTULO IV

Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada

Artículo 115. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada por la Viceconsejería de Seguridad, consistentes en:

- a) Autorización o recepción de la declaración responsable e inscripción de empresas de seguridad en el registro de Seguridad Privada de Euskadi.
- b) Modificaciones de la inscripción.
- c) Autorización de apertura de delegaciones de empresas de seguridad.
- d) Recepción de la declaración responsable e inscripción de despachos de detectives y autorización de sucursales.
- e) Recepción de declaración responsable e inscripción de los centros de formación y actualización del personal de seguridad privada.
- f) Autorización de la prestación de servicios de escoltas privados y de vigilancia con armas por vigilantes de seguridad y por guardas rurales.
- g) Autorización de la prestación de servicios de seguridad en polígonos industriales o urbanizaciones, complejos o parques comerciales y de ocio, acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos o de uso común y en recintos y espacios abiertos delimitados.
- h) Autorización de la implantación de un servicio sustitutivo de vigilantes de seguridad.
- i) Autorización para la prestación de servicios de custodia de llaves de vehículos.
- j) Autorización de apertura o comunicación de reformas sujetas a comprobación de establecimientos e instalaciones obligadas a disponer de medidas de seguridad, dispensa de medidas de seguridad y, en general, cualquier autorización o comprobación que implique desplazamiento o informe del personal de la Administración.
- k) Por expedición de certificaciones.
- l) Compulsa de documentos y diligenciado de libros.

Artículo 116. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas solicitantes de los servicios y actividades administrativas en materia de seguridad privada o, cuando la Administración actúe de oficio, las destinatarias de los mismos.

Artículo 117. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se preste el servicio o se realice la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.

No obstante, en los casos en que medie solicitud previa, el pago, sin cuyo cumplimiento no se realizará o tramitará el servicio o la actuación administrativa, se exigirá en el momento en que se formule dicha solicitud.

2. En aquellos supuestos en que el servicio o la actuación administrativa que constituya el hecho imponible de la tasa se prestase de oficio por la Administración, se podrá exigir el depósito previo del importe estimado, a resultas de la liquidación que se practique.

Artículo 118. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

- 1. Autorización o recepción de la declaración responsable e inscripción de empresas de seguridad: 383,18.
- 2. Modificación en el asiento de inscripción del domicilio social, de la forma jurídica, ámbito territorial de actuación y ampliación de actividades, incluidos desplazamiento e informe por personal de la Administración: 269,21.
- 3. Modificación en el asiento de inscripción del capital social, titularidad de acciones o participaciones, modificaciones estatutarias, variaciones de la composición personal de sus órganos de administración y dirección y en la uniformidad del personal de seguridad: 115,94.
- 4. Autorización de apertura de delegaciones de empresas de seguridad: 145,44.

5. Recepción de la declaración responsable e inscripción de despachos de detectives y autorización de sucursales: 350,41.

6. Recepción de la declaración responsable e inscripción de los centros de formación y actualización del personal de seguridad privada: 350,41.

7. Autorización de la prestación de servicios de escoltas privados: 216,18.

8. Autorización de la prestación de servicios de vigilancia con armas por vigilantes de seguridad y por guardas rurales: 216,18.

9. Autorización de la prestación de servicios de seguridad en polígonos industriales o urbanizaciones, complejos o parques comerciales y de ocio, acontecimientos culturales, deportivos o cualquier otro evento de relevancia social que se desarrolle en vías o espacios públicos o de uso común, y en recintos y espacios abiertos delimitados: 216,18.

10. Autorización de la implantación de un servicio sustitutivo de vigilantes de seguridad: 216,18.

11. Autorización para la prestación de servicios de custodia de llaves de vehículos: 216,18.

12. Autorizaciones de apertura o comunicación de reformas sujetas a comprobación de establecimientos e instalaciones obligadas a disponer de medidas de seguridad, dispensa de medidas de seguridad y, en general, cualquier autorización o comprobación que implique desplazamiento o informe del personal de la Administración: 216,18.

13. Expedición de certificaciones: 23,60.

14. Compulsa de documentos y diligenciado de libros: 4,41.

CAPÍTULO V

Tasa por rastreo, rescate o salvamento

Artículo 119. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por razones de seguridad pública, de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en dificultades por los equipos de coordinación e intervención propios y concertados del departamento en materia de seguridad, sea de oficio o a requerimiento de parte, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio de quien tenga la consideración de sujeto pasivo y se produzca en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligro para las personas.

A los efectos de la aplicación de esta tasa se considerarán actividades recreativas y deportivas que entrañan riesgo o peligro para las personas las siguientes, así como sus distintas modalidades y estilos: submarinismo, travesía de natación, windsurfing, flysurf, esquí acuático, wakeboard, wakesurf, skurfer, motos de agua, bodyboard, surf, rafting, hydrospeed, piragüismo, remo, descenso de cañones y barrancos, puenting, goming, kite buggy, quads, escalada, espeleología deportiva o «espeleísmo», bicicleta en montaña sin casco protector, motocross, vehículos de motor en montaña, raid y trec hípico, marchas y turismo ecuestre, esquí, snowboard, motos de nieve, paraski, snowbike, mushing, skibike, aerostación, paracaidismo, salto base, vuelo de ultraligeros, vuelo en aparatos con motor y sin motor, parapente, ala delta y parasailing.

Reglamentariamente podrán establecerse otras actividades recreativas y deportivas cuya práctica entrañe riesgo o peligro para las personas.

b) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso restringido o prohibido.

c) Cuando el rastreo, rescate o salvamento tenga lugar en situación de avisos a la población de alerta naranja o roja por fenómenos meteorológicos adversos para la realización de actividades que puedan conllevar un incremento de riesgo derivado de la meteorología adversa.

d) Cuando se solicite el servicio sin que existan motivos objetivamente justificados, así como en caso de simulación de existencia de riesgo o peligro.

2. No estarán sujetas a la tasa las prestaciones de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en el caso de situaciones de catástrofe o calamidad pública, así

como por razones de interés general y no en beneficio de particulares o de bienes determinados.

Tampoco estará sujeto a la tasa el salvamento de la vida humana en el mar o el rescate de embarcaciones en los casos ya previstos por la legislación específica y los convenios internacionales.

Artículo 120. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la prestación del servicio.

2. También son sujetos pasivos de esta tasa quienes organicen las actividades recreativas y deportivas que dieran lugar a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa.

En este caso, serán subsidiariamente responsables del pago de la tasa los sujetos pasivos señalados en el apartado 1 de este artículo.

3. En el caso de que el sujeto pasivo tenga contratada una póliza de seguro que cubra los supuestos objeto de esta tasa, serán sujetos pasivos sustitutos las entidades o sociedades aseguradoras. El importe de la cuota de la tasa tendrá como límite la suma asegurada en la póliza por este concepto, y, en su defecto, el límite establecido como suma aseguradora para el conjunto de la prestación.

Artículo 121. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, que coincidirá con la salida de la correspondiente dotación.

Artículo 122. *Cuota.*

1. La cuota se determinará atendiendo, por una parte, al número de efectivos personales profesionales y medios materiales que intervengan en la prestación del servicio, y, por otra, al tiempo invertido en la prestación del servicio por cada uno de los efectivos y medios.

2. La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros/hora):

1. Medios humanos (por cada persona): 41,77.

2. Medios materiales.

2.1 Por cada vehículo: 44,09.

2.2 Por cada helicóptero: 2.428,26.

2.3 Por cada embarcación.

– Con eslora menor o igual a 18 metros: 444,35.

– Con eslora superior a 18 metros: 2.340,06.

En el caso de fracciones de hora, los importes contenidos en la tarifa anterior se aplicarán de forma proporcional. El tiempo máximo a liquidar será de cuatro horas.

3. En la liquidación de esta tasa, además de lo establecido en el artículo 19, se deberán especificar los efectivos y medios que han intervenido, así como el número de unidades, el tiempo utilizado y el importe de la tarifa vigente correspondiente a cada concepto.

En el supuesto de concurrencia de sujetos pasivos por una misma prestación del servicio, la cuota se prorrateará entre ellos.

Artículo 123. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Los sujetos pasivos gozarán de una bonificación del 80 % del importe de la cuota.

2. Gozarán de exención de esta tasa los sujetos pasivos siguientes:

a) Quienes sufran de cualquier tipo de anomalía, deficiencia o alteración psíquica.

b) Las personas menores de 16 años de edad.

c) Quienes hubieran fallecido durante el rescate o en la fase previa, así como en una fase posterior siempre y cuando sea como consecuencia de las causas que originaron el rastreo, rescate o salvamento.

3. No se aplicará exención ni bonificación alguna respecto de las obligadas tributarias a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 120 anterior.

CAPÍTULO VI

Tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza

Artículo 124. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por la Ertzaintza que beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad de la Ertzaintza haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente, en el supuesto de servicios extraordinarios de vigilancia y protección especial que, ante un riesgo actual y cierto para la seguridad de personas y bienes, deban desplegarse para garantizar el desenvolvimiento correcto de un espectáculo público de concurrencia masiva organizado con ánimo lucrativo, sea deportivo o de otra índole, durante el evento y en el tiempo imprescindible anterior y posterior tanto en el recinto o lugar de celebración como en sus aledaños, así como la escolta y acompañamiento de las aficiones y clubes deportivos.

Artículo 125. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas organizadoras de los eventos que motivan la prestación del servicio o lo solicitan.

Artículo 126. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, que coincidirá con la salida de la correspondiente dotación.

Artículo 127. *Cuota.*

1. En el caso de competiciones deportivas profesionales o profesionalizadas que se celebren en instalaciones con control de acceso de usuarios y usuarias, la cuota se determinará atendiendo al aforo de dichas instalaciones y al nivel deportivo de la competición en disputa, así como a la declaración o no de alto riesgo de dicho evento deportivo.

Para la determinación del importe de la tasa se aplicará el coeficiente 0,1 al número de personas máximo de aforo permitido en cada momento de dichas instalaciones, sobre cuyo resultado se aplicarán los siguientes factores:

a) Cuando la competición tenga carácter oficial y sea de ámbito internacional, europeo o se trate de una competición de máximo nivel entre las organizadas en el ámbito estatal (entre otras, ligas de honor, primera división, copas o supercopas): 1,00.

b) Cuando la competición tenga carácter oficial y no sea de ámbito internacional ni europeo o se trate de una competición de segundo nivel entre las organizadas en el ámbito estatal: 0,60.

c) Cuando la competición tenga carácter oficial y no sea de ámbito internacional ni europeo o se trate de una competición de tercer o inferior nivel entre las organizadas en el ámbito estatal: 0,30.

d) Cuando el evento deportivo tenga carácter amistoso o de exhibición: 0,30.

El importe de la tasa resultado de estas operaciones se multiplicará por dos en caso de que el evento deportivo sea declarado de alto riesgo.

Asimismo, el importe de la tasa no podrá ser inferior a 500,00 euros, con carácter general, ni a 1.000,00 euros en caso de eventos deportivos declarados de alto riesgo.

Cuando se trate de un evento deportivo distinto del fútbol el importe de la tasa no podrá superar los 1.500,00 euros ni los 3.000,00 euros en caso de ser declarado de alto riesgo.

Esta cuota, calculada conforme a las especificaciones contenidas en este apartado 1, se aplicará siempre y cuando su importe no supere el importe resultante de aplicar el procedimiento de cálculo contenido en el apartado 2 siguiente de este mismo artículo.

2. En el resto de eventos, la cuota se determinará atendiendo, por una parte, al número de personas funcionarias que intervengan en la prestación del servicio y, por otra, al tiempo invertido en la prestación del servicio por cada una de ellas.

La tasa se exigirá aplicando la tarifa de 33,90 euros por funcionaria y hora.

En el caso de fracciones de hora, los importes contenidos en la tarifa anterior se aplicarán de forma proporcional. El tiempo máximo a liquidar comprenderá por cada día de celebración del evento que se trate la duración total del mismo y, en su caso, la hora previa y la posterior a la celebración del mismo. Este límite no se aplicará en la liquidación de los servicios de escolta y acompañamiento de las aficiones y clubes deportivos.

En la liquidación de esta tasa, además de lo establecido en el artículo 19, se deberá especificar el número de funcionarias que han intervenido, el tiempo utilizado y el importe de la tarifa vigente.

Artículo 128. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa sus organizadores cuando se trate de administraciones públicas, así como las entidades sin ánimo de lucro y los eventos deportivos femeninos.

A estos efectos se entiende por entidades sin ánimo de lucro las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las organizaciones del voluntariado formalmente constituidas y registradas, siempre que persigan fines de interés general y destinen los ingresos que obtengan por la organización del evento al cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad.

Las federaciones deportivas, las entidades deportivas asociativas y los clubes deportivos estarán exentos del pago de la tasa cuando, conforme a su normativa, no dispongan de ánimo lucrativo, la celebración del evento resulte gratuita para el público asistente y no obtengan por patrocinios u otros conceptos unos ingresos superiores a los gastos organizativos, previa comprobación de la adecuación e idoneidad de los gastos incurridos para la celebración del evento.

TÍTULO VI

Tasas en materias de industria y agricultura

CAPÍTULO I

Tasa por servicios comunes en materia de industria, seguridad industrial, energía y minas

Artículo 129. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los siguientes servicios comunes en materia de industria, seguridad industrial, energía y minas:

- a) Acreditaciones profesionales y certificados de empresa autorizada.
- b) Procedimientos expropiatorios.
- c) Actividades cuya puesta en marcha requiere autorización administrativa.
- d) Emisión de certificados no contemplados en otras tarifas.

Artículo 130. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 131. Devengo.

1. Con carácter general, la tasa se devengará en el momento en que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

2. En el caso de procedimientos expropiatorios, la exigencia del pago anticipado de la tasa coincidirá con la declaración de la necesidad de ocupación.

Artículo 132. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Tarifa base.

Se establece una tarifa base que será de aplicación en todos aquellos servicios cuya tasa se fije en función del presupuesto de maquinaria, equipos, instalaciones, etc., introduciendo coeficientes correctores porcentuales que discriminen por servicios según su coste:

Hasta 600.000 euros: 125,59.

Resto por cada 100.000 euros o fracción: 75,35.

Límite de aplicación: 772,32.

2. Acreditaciones de profesionales y certificados de empresa autorizada.

2.1 Derechos de examen: 15,40.

2.2 Expedición y renovación de carné, certificaciones de empresa o Documento de Calificación Empresarial (DCE): 18,83.

3. Procedimiento Expropiatorio.

Por tramitación administrativa que requiera expropiación forzosa: 753,47.

4. Actividades cuya puesta en marcha requiere autorización administrativa.

Aplicación de la tarifa base.

5. Emisión de certificados no contemplados en otras tarifas.

5.1 Sin mediar inspección: 15,07.

5.2 Mediando inspección: 100,46.

CAPÍTULO II

Tasa por servicios de industria y seguridad industrial

Artículo 133. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) Control metrológico.

b) Inspecciones técnicas de vehículos y expedición de la correspondiente documentación.

c) Inscripción registral de instalaciones de rayos X.

d) Evaluación de riesgos inherentes a los accidentes en los que intervienen sustancias peligrosas.

Artículo 134. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 135. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

Artículo 136. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Metrología.

1.1 Aprobación del modelo:

Por cada modelo sometido a aprobación: 125,59.

Modificaciones no sustanciales de un modelo aprobado: 62,78.

Prórrogas de aprobaciones realizadas: 62,78.

1.2 Verificaciones primitivas de aparatos de medición.

Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público:

Hasta 6,01 5 % sobre el precio de venta al público.

De 6,14 a 300,51: 0,40 + 2 % del exceso sobre 6,01.

De 300,52 a 601,01: 7,77 + 1 % del exceso sobre 300,51.

De 601,02 a 1.502,53: 11,56 + 0,8 % del exceso sobre 601,01.

De 1.502,54 a 3.005,06: 20,62 + 0,6 % del exceso sobre 1.502,53.

De 3.005,07 a 6.010,12: 33,20 + 0,4 % del exceso sobre 3.005,06.

De 6.010,13 a 30.050,61: 47,04 + 0,2 % del exceso sobre 6.010,12.

De 30.050,62 en adelante 107,41 + 0,1 % del exceso sobre 30.050,61.

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla de esta tarifa 1.2 al precio de cada unidad.

1.3 Verificación metrológica:

Por certificado de verificación metrológica: se aplica la tarifa 5 del artículo 132 anterior.

2. Vehículos.

2.1 Inspecciones periódicas de vehículos.

2.1.1 Motocicletas y ciclomotores: 22,60.

2.1.2 Vehículos ligeros: 41,44.

2.1.3 Vehículos pesados: 55,28.

2.1.4 Remolques y vehículos agrícolas: 35,15.

2.2 Inspecciones de taxímetros: 25,12.

2.3 Resto de inspecciones sin paso por línea: 25,12.

2.4 Resto de inspecciones con paso por línea: 24,14 euros más lo indicado en el punto

2.1.

2.5 Inspecciones a domicilio: Tasa que corresponda más 0,65 euros por Km.

3. Instalaciones de rayos X.

3.1 Por cada inscripción registral de instalaciones de rayos X, con fines de diagnóstico médico 25,12.

4. Evaluación de riesgos.

4.1 Evaluación del análisis de riesgos.

4.1.1 Cuota fija: inicio de expediente 2.913,05.

4.1.2 Cuota variable (suma de los importes resultantes de la aplicación de las letras a) y b) siguientes):

a) Por cada uno de los supuestos accidentales cuantificados que generen efectos al exterior de los límites del establecimiento: 416,15.

b) Por cada uno de los supuestos accidentales cuantificados que generen efectos al exterior de los límites del establecimiento para los que además sea precisa la evaluación del análisis cuantitativo de riesgos: 416,15.

4.1.3 Evaluación de la información básica para la elaboración del plan de emergencia exterior: 182,07.

4.2 Revisión de informes de seguridad ya evaluados: 50 % de los importes resultantes de aplicar la tarifa prevista en el número 4.1 anterior.

CAPÍTULO III

Tasa por servicios de minas

Artículo 137. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de recursos minerales y demás servicios relacionados con la ordenación minera, así como la utilización privativa del dominio público de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora del régimen minero.

Artículo 138. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios cuya prestación constituye el hecho imponible, así como las titulares de los permisos y concesiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 139. *Devengo.*

1. La tasa se devengará, con carácter general, en el momento en que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

2. La tasa correspondiente a la utilización privativa del dominio público (canon de superficie) en los permisos y concesiones se devengará, con carácter general, el día que nazca el derecho a que se refiere el acuerdo de otorgamiento, que será la fecha en que la concesionaria firme el acuse de recibo del título de otorgamiento.

3. En los permisos de investigación o concesiones de explotación, y para las anualidades siguientes a la del año en que fueron otorgados, la tasa por utilización privativa del dominio público (canon de superficie) se devengará el día primero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos y concesiones existentes en tal fecha.

4. Cuando los permisos de investigación o concesiones de explotación se otorguen con posterioridad al 1 de enero, en el año de otorgamiento se abonará como tasa la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural.

El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá en los casos de renuncia o caducidad de los permisos de investigación, dejando de devengarse la tasa el día en que sea aceptada la renuncia o se declare la caducidad.

5. Las tarifas del número 2 del artículo 140 siguiente para los permisos de exploración corresponden al año completo de duración por el que se otorgan, y su abono habrá de repetirse en caso de ser concedida la prórroga del permiso por otro año.

Artículo 140. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Ordenación minera.

1.1 Permiso de exploración.

1.1.1 Hasta 1.000 cuadrículas: 2.439,13.

1.1.2 Por cada cuadrícula adicional, a partir de 1.000 cuadrículas: 2,30.

1.2 Permiso de investigación.

1.2.1 Por la primera cuadrícula: 2.477,27.

1.2.2 Por cada cuadrícula adicional: 11,45.

1.3 Autorización de aprovechamiento de recursos minerales de las secciones A y B previstas en la legislación minera y proyectos de restauración.

- 1.3.1 Hasta 20 hectáreas: 3.544,37.
- 1.3.2 Por cada hectárea adicional, a partir de 20 hectáreas: 45,77.
- 1.4 Concesiones de explotación minera.
- 1.4.1 Derivadas de permisos de investigación.
- 1.4.1.1 Hasta 50 cuadrículas: 2.439,13.
- 1.4.1.2 Por cada cuadrícula adicional, a partir de 50 cuadrículas: 45,77.
- 1.4.2 Concesiones directas de explotación.
- 1.4.2.1 Hasta 50 cuadrículas: 3.544,37.
- 1.4.2.2 Por cada cuadrícula adicional, a partir de 50 cuadrículas: 45,77.
- 1.5 Solicitud de transmisión, arrendamiento o gravamen sobre derechos y autorizaciones mineras.
- 1.5.1 Secciones A) y B) previstas en la legislación minera: 50 % de la tarifa del apartado 1.3 de este artículo.
- 1.5.2 Secciones C) y D) previstas en la legislación minera: 50 % de la tarifa del apartado 1.4 de este artículo.
- 1.6 Solicitud de caducidad de autorizaciones y concesiones mineras.
- 1.6.1 Secciones A) y B) previstas en la legislación minera: 50 % de la tarifa del apartado 1.3 de este artículo.
- 1.6.2 Secciones C) y D) previstas en la legislación minera: 50 % de la tarifa del apartado 1.4 de este artículo.
- 1.7 Modificaciones de concesiones y autorizaciones de explotación minera: 50 % de la tasa correspondiente de los apartados 1.3 y 1.4 de este artículo.
- 2. Utilización privativa del dominio público por permisos y concesiones mineras (canon de superficie).
- 2.1 Permisos de exploración.
- 2.1.1 Por cada cuadrícula, hasta 1.000: 0,32.
- 2.1.2 Por cada cuadrícula, entre 1.001 y 2.000: 0,40.
- 2.1.3 Por cada cuadrícula, a partir de 2.000: 0,50.
- 2.2 Permisos de investigación.
- 2.2.1 Por cada cuadrícula: 18,66.
- 2.3 Concesiones de explotación.
- 2.3.1 Otorgados con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973.
- 2.3.1.1 Por cada 10 hectáreas o fracción y año, hasta 280 hectáreas: 268,57.
- 2.3.1.2 Por cada 10 hectáreas o fracción y año, a partir de 280 hectáreas: 67,13.
- 2.3.2 Otorgados con arreglo a Ley 22/1973.
- 2.3.2.1 Por cada cuadrícula y año, hasta 10 cuadrículas: 746,02.
- 2.3.2.2 Por cada cuadrícula y año, a partir de 10 cuadrículas: 186,49.
- 2.4 Autorizaciones de aprovechamiento minero sección A).
- 2.4.1 Hasta 5 hectáreas y año: 3.730,05.
- 2.4.2 Por cada hectárea adicional y año, a partir de 5 hectáreas: 18,64.
- 2.5 Autorizaciones de aprovechamiento minero sección B). Por perímetro de protección.
- 2.5.1 Hasta 20 hectáreas: 3.730,05.
- 2.5.2 Por cada hectárea adicional y año, a partir de 20 hectáreas hasta 70 hectáreas: 18,64.
- 2.5.3 Por cada hectárea adicional y año, a partir de 70 hectáreas: 9,32.

3. Otros servicios relacionados con la minería.

3.1 Autorización por consumo anual de explosivos en explotaciones mineras o por aprobación del proyecto tipo en voladuras de obra civil.

3.1.1 Hasta 1.000 kg de explosivo: 30,47.

3.1.2 Por cada 1.000 kg de explosivo adicional o fracción: 3,03.

3.2 Aprobación de los planes de labores de recursos mineros: 50 % de la tarifa base del artículo 132 anterior, aplicada sobre el presupuesto anual de explotación, con el límite de 373,66 euros.

3.3 Informes, demarcaciones, deslindes, inspecciones, dispuestos por exigencias normativas, relativas a recursos de las secciones A, B, C, y D, así como lo establecido en el Régimen General de Normas Básicas de Seguridad Minera: tarifa 5 del artículo 132 anterior.

Artículo 141. *Concesiones derivadas.*

En la aplicación de la tasa por utilización privativa del dominio público cuando una concesión de explotación se derive de un permiso de investigación, procederá practicar una liquidación complementaria que comprenda desde la fecha de la firmeza del acuerdo de concesión hasta el fin del año natural, deduciendo la tasa correspondiente al mismo período del permiso de investigación origen de la concesión derivada.

Artículo 142. *Caducidad por falta de pago.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley y con independencia de otras causas que puedan existir conforme a la vigente legislación minera, cuando se produzca el impago de la tasa por utilización de dominio privativa del dominio público en el plazo de pago voluntario y habiendo transcurrido dos meses sin haber hecho efectivo o garantizado el pago de la deuda tributaria, se declararán caducadas las concesiones de explotación, así como los permisos de exploración y de investigación minera, sin perjuicio de la acumulación de otras sanciones que de acuerdo con el régimen general de infracciones y sanciones puedan concurrir.

CAPÍTULO IV

Tasa por expedición de libros-Registro del sector vitivinícola

Artículo 143. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de libros-registro de obligada llevanza en el sector vitivinícola con arreglo a los siguientes modelos:

a) Modelo 1: Libro-registro de entradas y salidas de vino de mesa, vino de calidad producido en región determinada, productos destinados a la elaboración de los mismos y productos obtenidos.

b) Modelo 2: Libro-registro de entradas y salidas de productos vitivinícolas con procesos de elaboración (vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino de licor de calidad producido en región determinada, vino espumoso de calidad producido en región determinada, vino de aguja de calidad producido en región determinada, vinos aromatizados, sangría, zumo de uvas y otros).

c) Modelo 3: Libro-registro de prácticas enológicas, procesos de elaboración y movimiento de productos para las prácticas y procesos sometidos a registro.

Artículo 144. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento y embotellado de productos vitivinícolas obligadas a llevar los Libros-Registro que se recogen en el hecho imponible.

Artículo 145. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se expidan diligenciados los libros-registro a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 146. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Modelo 1, por cada ejemplar: 23,09.
2. Modelo 2, por cada ejemplar: 50,04.
3. Modelo 3, por cada ejemplar: 19,26.

Artículo 147. *Liquidación de la tasa.*

Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante autoliquidaciones en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO V

Tasa por expedición de la licencia de pesca marítima recreativa

Artículo 148. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, conforme a la Ley 6/1998, de 13 de marzo, de pesca marítima, son necesarias para practicar la pesca marítima recreativa o la recogida de argazos en la ribera del mar y de las rías.

Artículo 149. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición de la licencia de pesca marítima recreativa.

Artículo 150. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento de la emisión de la licencia correspondiente.

Artículo 151. *Cuota.*

La cuantía de la tasa será:

- Por la expedición de la licencia de pesca de superficie con cinco años de validez: 18,31 euros.
- Por la expedición de la licencia de pesca submarina con un año de validez: 18,31 euros.

CAPÍTULO VI

Tasa por expedición de la licencia de pesca de la angula

Artículo 152. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición, renovación y emisión de las licencias que, conforme a la normativa, son necesarias para practicar la pesca de la angula, a pie o desde embarcación, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 153. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición, renovación y emisión de la licencia de pesca de la angula.

Artículo 154. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud de la emisión de la licencia correspondiente.

Artículo 155. *Cuota.*

La tasa exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Para la pesca de la angula desde tierra: 18,83.
2. Para la pesca de la angula desde embarcación: 75,35.

CAPÍTULO VII

Tasa por la realización del examen de aptitud para el ejercicio de la caza

Artículo 156. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización del examen de aptitud para el ejercicio de la caza.

Artículo 157. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes se sometan al examen de aptitud para el ejercicio de la caza.

Artículo 158. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la presentación de las solicitudes para la realización del examen de aptitud para el ejercicio de la caza.

Artículo 159. *Cuota.*

La cuantía de la tasa será de 11,61 euros.

TÍTULO VII

Tasas en materia de sanidad

CAPÍTULO I

Tasa de sanidad mortuoria

Artículo 160. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el departamento en materia de salud de los servicios de sanidad mortuoria.

Artículo 161. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como sus causahabientes, que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 162. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, cuando el servicio se preste a instancia de la interesada, el pago se exigirá en el momento de la solicitud.

Artículo 163. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Exhumación y reinhumación o cremación de cadáveres y restos:
 - 1.1 Exhumación y reinhumación o cremación de cadáveres y restos humanos: 105,53.
 - 1.2 Exhumación y reinhumación o cremación de restos cadavéricos: 10,53.
2. Vela y exposición de cadáver en edificio público: 133,12.
3. Traslado de cadáveres no inhumados del grupo I y II: 100,46.
4. Establecimientos y depósitos mortuorios:
 - 4.1 Creación y funcionamiento de tanatorios: 389,30.
 - 4.2 Creación y funcionamiento de crematorios: 389,30.
 - 4.3 Creación y funcionamiento de cementerios: 615,36.
 - 4.4 Clausura de cementerios: 100,46.

CAPÍTULO II

Tasa por inspección y control de animales y sus productos

Artículo 164. *Objeto.*

Esta tasa tiene por objeto gravar las actuaciones por los controles oficiales en mataderos, salas de despiece, salas de procesamiento de caza, introducción en el mercado de productos de la pesca y acuicultura, emisión de certificaciones oficiales y comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.

A tal efecto, se distinguirán las siguientes tasas:

- a) Tasa por los controles oficiales en mataderos.
- b) Tasa por los controles oficiales en salas de despiece.
- c) Tasa por los controles oficiales en salas de procesamiento de caza.
- d) Tasa por los controles oficiales de la producción y la introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.
- e) Tasa por la emisión de certificaciones oficiales.
- f) Tasa por comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.

Artículo 165. *Hecho imponible.*

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones encaminadas a preservar la salud pública, realizadas por el personal facultativo del departamento competente en materia de salud, mediante la práctica de controles oficiales de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como en los locales o establecimientos de sacrificio o despiece, en las salas de procesamiento de caza, en los controles oficiales de la producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura, en la emisión de certificados oficiales y en la comunicación de puesta en el mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de controles sanitarios oficiales que se incluyen dentro del hecho imponible definido en el apartado anterior se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) Control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como por el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece y salas de procesamiento de carne de caza.

e) Inspecciones y controles documentales de la producción y la introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.

f) Emisión de certificados de exportación, de certificados de libre venta y de atestaciones sanitarias.

g) Estudio de las comunicaciones de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.

Artículo 166. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo las operaciones que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de la tasa, cargándolo en factura, a las personas que hayan solicitado la prestación del servicio o a aquellas para quienes se realicen las operaciones objeto de la tasa, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Administración general en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 167. *Responsables subsidiarios.*

Serán responsables subsidiarias las administradoras de las sociedades y las síndicas, interventoras o liquidadoras de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tasas.

Artículo 168. *Devengo de la tasa.*

1. Las tasas o gravámenes percibidos de conformidad con el artículo 170 se devengarán de las siguientes formas:

a) Previo pago cuando la realización de los servicios se inicie a solicitud del sujeto pasivo o de la interesada, en el caso de los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 170.

b) Con carácter trimestral en el caso de los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 170.

2. Cuando en un mismo establecimiento y a solicitud de la persona interesada se realicen en forma sucesiva las dos operaciones de sacrificio y despiece, el total de la cuantía de la tasa se determinará al comienzo del proceso de forma acumulada, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo de este capítulo referente a las reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.

Artículo 169. *Lugar de realización del hecho imponible.*

1. Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio vasco, cuando en él radique el establecimiento o instalación en que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales, se procese la caza, y a través del cual se produzcan e introduzcan en el mercado productos de la pesca o acuicultura, así como cuando se emitan los certificados oficiales y de comunicaciones de puesta en mercado emitidos por los servicios del departamento competente en materia de salud.

2. Cuando la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma explotación y ascenderá al 20 % de la cuota que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 170. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se exigirá a la contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:

a) Sacrificio de animales.

b) Operaciones de despiece.

- c) Procesamiento carne caza.
- d) Producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.
- e) Emisión de certificados oficiales.
- f) Comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio y despiece, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las dos fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 172.

2. En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

3. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario *ante mortem* y *post mortem*, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías (euros) siguientes:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (euros/animal)
a) Carnes de bovino:	
a.1 Mayor o con 24 meses de edad.	5,13
a.2 Menor de 24 meses de edad.	2,05
a.3 Carnes de bovino proveniente de sacrificios de urgencia y espectáculos taurinos:	
i) En horario extra laboral.	60,00
ii) En horario festivo.	80,00
b) Solípedos/équidos.	3,08
c) Carne de porcino:	
c.1 De menos o igual a 25 kg. de peso en canal.	0,51
c.2 Superior a 25 kg. de peso en canal.	1,03
d) Carne de ovino y de caprino:	
d.1 De menos o igual a 12 kg. de peso en canal.	0,15
d.2 Superior a 12 kg. de peso en canal.	0,26
e) Carne de aves:	
e.1 Aves del género Gallus y pintadas.	0,005
e.2 Patos y ocas.	0,010
e.3 Pavos.	0,026
e.4 Codornices y perdices.	0,002
f) Carne de conejo de granja.	0,005

4. Para las operaciones de despiece, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y según la especie animal de que se trate. A estos últimos efectos, y para las operaciones de despiece, se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

5. La cuota relativa a los controles oficiales sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado euros/tonelada
a) Bovino, porcino, solípedos/equinos, ovino y caprino.	2,05
b) Aves de corral y conejos de granja.	1,54
c) Caza menor de pluma y pelo.	1,54
d) Ratites (avestruz, emú, ñandú).	3,08
e) Jabalí y rumiantes.	2,05

6. La cuota relativa a los controles oficiales en las salas de procesamiento de caza, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado euros/animal
a) Caza menor de pluma.	0,005
b) Caza menor de pelo.	0,010
c) Ratites.	0,51
d) Jabalí.	1,54
e) Rumiantes de caza.	0,51

7. La cuota relativa a la introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura:

a) Primera comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura:

– 1,03 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las primeras 50 toneladas de cada mes.

– 0,51 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las siguientes toneladas de cada mes.

b) Primera venta en la lonja:

– 1,03 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las primeras 50 toneladas de cada mes.

– 0,26 euros por tonelada o fracción de tonelada, para las siguientes toneladas de cada mes.

8. La cuota relativa a la emisión de certificados de exportación, de libre venta y atestación sanitaria es de 41,00 euros por cada certificado emitido.

9. La cuota relativa a la comunicación de puesta en mercado de complementos alimenticios contemplados en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre, y de ciertos productos contemplados en el Real Decreto 1412/2018, de 3 de diciembre, es de 328,00 euros por cada comunicación realizada por las empresas.

Artículo 171. Deducciones.

1. Las personas titulares de los establecimientos destinados al sacrificio de ganado, salas de despiece, salas de procesamiento de carne de caza, introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura podrán aplicar las siguientes deducciones sobre los importes de las cuotas tributarias, sin que la cuantía total a deducir por la suma de los distintos conceptos pueda superar el 50 % del importe de las cuotas tributarias:

a) Operadoras con volumen de negocio reducido:

En el caso de los mataderos, si se trata de un pequeño matadero, con un volumen de sacrificio igual o menor a 2.000 unidades ganaderas/año, la deducción será del 30 %.

En el resto de industrias, cuando dichas operadoras sean empresas de menor dimensión, conforme a las definiciones previstas en el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, la deducción será de:

- Medianas empresas: 10 %.
- Pequeñas empresas: 20 %.
- Microempresas: 30 %.

Entendiéndose por mediana empresa aquella que ocupa a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 50 millones de euros; por pequeña empresa, aquella que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros, y por microempresa, la que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

b) Historial de las operadoras en cuanto al cumplimiento de las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (UE) 2017/625.

Cuando el historial de cumplimiento de la operadora queda comprobado mediante controles oficiales, es decir, aquellos con un buen historial de cumplimiento de la norma.

Las operadoras con un buen historial de cumplimiento de las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (UE) 2017/625 asumirán unos costes globales más bajos que aquellos con un historial de incumplimientos, ya que estarán sujetos a un control oficial menos frecuente.

Se aplicarán las siguientes deducciones de acuerdo a los resultados de los controles oficiales en los dos últimos años, ya sea mediante inspección, ya mediante auditoría del control oficial:

I) Según las condiciones higiénico-sanitarias obtenidas como resultado de la inspección, la deducción será de:

- Muy buenas: 30 %.
- Buenas: 15 %.

II) Según el resultado de las auditorías, la deducción será de:

- Favorable nivel superior: 30 %.
- Favorable de nivel básico: 15 %.

En todo caso la deducción máxima por este concepto no excederá del 30 %.

Para la aplicación de las deducciones reguladas en este artículo será preciso solicitar su previo reconocimiento por los servicios del departamento competente en materia de salud, para lo que se deberá aportar en la solicitud la documentación que pruebe el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en cada caso.

Artículo 172. *Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.*

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando se produzca la integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio y de despiece, se devengará únicamente la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios por la operación de sacrificio de animales.

b) Cuando en el mismo establecimiento se realicen únicamente operaciones de despiece, solo se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de despiece.

Artículo 173. *Liquidación e ingreso de las tasas.*

El ingreso de las cuotas de las tasas se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 174. *Exenciones y bonificaciones.*

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los artículos anteriores, no se concederá exención ni reducción o bonificación alguna, cualquiera que sea titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicadas.

Artículo 175. *Normas adicionales.*

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO III

Tasa por los servicios del laboratorio de salud pública

Artículo 176. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el departamento en materia de salud de los servicios del Laboratorio de Salud Pública.

Artículo 177. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 178. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, cuando el servicio se preste a instancia de la interesada el pago se podrá exigir en el momento de la solicitud.

Artículo 179. Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Microbiología.

1.1 Recuento de microorganismos marcadores. Por cada parámetro: 13,08.

1.2 Enriquecimiento e identificación de patógenos. Por cada uno de ellos: 33,13.

1.3 Serotipado de microorganismos. Por cada uno de ellos: 13,19.

1.4 Observaciones microscópicas.

1.4.1 Examen en fresco: 4,14.

1.4.2 Tinción y examen: 6,10.

1.4.3 Examen en campo oscuro: 5,28.

1.5 Técnicas parasitológicas específicas:

1.5.1 Concentración de elementos parasitarios: 12,39.

1.5.2 Recuento de elementos parasitarios: 12,39.

1.5.3 Por cada una de las otras técnicas de identificación: 18,49.

1.6 Antibiógrama: 18,49.

1.7 Técnicas inmunológicas.

1.7.1 Electroforéticas: 42,35.

1.7.2 Inmunofluorescencia: 18,49.

1.7.3 Enzimo-inmunoanálisis heterogéneo (ELISA): 23,87.

1.7.4 Enzimo-inmunoanálisis homogéneo: 5,28.

1.7.5 Por cada una de las otras no especificadas: 47,46.

1.8 Pruebas biológicas.

1.8.1 Ensayo in vivo: 59,41.

2. Físico-Química.

2.1 Técnicas no instrumentales.

2.1.1 Destilación: 14,47.

2.1.2 Destilación con rotavapor: 19,26.

2.1.3 Extracción con embudo de decantación: 18,49.

2.1.4 Extracción con soxhlet: 37,29.

2.1.5 Extracción sólido-líquido: 20,73.

2.1.6 Dispersión de matriz en fase sólida: 42,35.

2.1.7 Mineralización: 21,79.

2.1.8 Cromatografía en capa fina o papel: 26,88.

2.1.9 Cromatografía en columna: 31,02.

2.1.10 Gravimetría: 18,49.

2.1.11 Volumetría: 7,71.

2.2 Técnicas instrumentales.

2.2.1 Refractometría: 7,71.

2.2.2 Reflectometría: 7,71.

2.2.3 Potenciometría: 12,39.

2.2.4 Turbidimetría: 7,71.

- 2.2.5 Conductimetría: 7,71.
 - 2.2.6 Espectrofotometría ultravioleta/visible: 15,47.
 - 2.2.7 Cromatografía de gases. Por cada sistema de detección, excepto espectrometría de masa 51,66.
 - 2.2.8 Cromatografía de gases/espectrometría de masas: 123,19.
 - 2.2.9 Espectrofotometría de absorción atómica: 34,81.
 - 2.2.10 Espectrofotometría de absorción atómica/efecto Zeeman: 51,66.
 - 2.2.11 Análisis automatizado por absorción en el infrarrojo proper (NIRA). Por parámetro: 20,73.
 - 2.2.12 Cromatología en capa fina de alta resolución (HPTLC): 61,58.
 - 2.2.13 Cromatología líquida con detector no específico: 88,01.
 - 2.2.14 Cromatografía líquida con detector de diodos: 138,58.
 - 2.2.15 Cromatografía iónica: 51,66.
 - 2.2.16 Espectrofotometría de infrarrojo: 41,37.
 - 2.2.17 ICP-Masas: 79,06.
3. Baterías de análisis. Aguas.
- 3.1 Análisis completo físico-químico y bacteriológico de agua, excepto plaguicidas, radiactividad, hidrocarburos y trihalometanos: 548,94.
 - 3.2 Análisis «control» físico-químico y bacteriológico de agua: 46,46.
 - 3.3 Análisis «salida ETAP» físico-químico y bacteriológico de agua: 172,29.
 - 3.4 Análisis «grifo» físico-químico y bacteriológico de agua: 133,44.
 - 3.5 Análisis de aguas residuales, batería básica, que comprende: materia en suspensión, DBO, DQO, pH, conductividad, un anión y un catión: 58,95.
 - 3.6 DBO, DQO. Por cada una de ellas: 20,73.
 - 3.7 Análisis completo físico-químico de agua, excepto plaguicidas, radiactividad, hidrocarburos aromáticos policíclicos y trihalometanos: 508,76.
 - 3.8 Análisis de plaguicidas en agua, organofosforados, organoclorados, triazinas: 240,99.
 - 3.9 Análisis de radiactividad en agua, alfa y beta total: 160,67.
 - 3.10 Análisis de hidrocarburos aromáticos policíclicos en agua: 178,52.
 - 3.11 Análisis de «control» físico-químico de agua: 25,78.
 - 3.12 Análisis «salida ETAP» físico-químico de agua: 104,82.
 - 3.13 Análisis de «grifo» físico-químico de agua: 112,74.
 - 3.14 Análisis de «control» bacteriológico de agua: 20,73.
 - 3.15 Análisis «salida ETAP» bacteriológico de agua: 67,47.
 - 3.16 Análisis de «grifo» bacteriológico de agua: 20,73.
 - 3.17 Análisis mínimo de agua de hemodiálisis (aluminio, flúor, recuento de heterótrofos y *Pseudomona aeruginosa*): 100,09.
 - 3.18 Análisis completo de agua de hemodiálisis: 446,52.
 - 3.19 Análisis de piscinas cloradas: 92,37.
 - 3.20 Análisis de piscinas electrofísicas: 115,49.
 - 3.21 Detergentes aniónicos, catiónicos y no iónicos: 230,95.
 - 3.22 Halógenos orgánicos purgables (AOX, POX, TOX): 115,49.
 - 3.23 Trihalometanos: 92,37.
 - 3.24 N-Metil-carbamatos: 77,06.
 - 3.25 Ditio-carbamatos: 84,68.

Quando la práctica del análisis solicitado a instancia de parte requiera tomar muestras in situ, el importe total de la tasa se incrementará en 30,85 euros.

CAPÍTULO IV

Tasa de expedientes relativos a establecimientos y servicios de atención farmacéutica

Artículo 180. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de oficio o a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Tramitación y autorización en materia de creación, funcionamiento, traslado, modificación, transmisión y cierre de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica previstos en el artículo 3 de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el artículo 1 del Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano, así como de los establecimientos previstos en el artículo 2 del Decreto 156/2001, de 30 de julio, sobre autorización y control de los establecimientos relacionados con la distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, la fabricación y distribución de piensos medicamentosos y la elaboración de autovacunas de uso veterinario de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Inspección para la expedición del certificado de buenas prácticas de distribución previsto en el artículo 20 del Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano.

c) Inspección para la certificación de cumplimiento de normas de correcta fabricación de autovacunas de uso veterinario de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

Artículo 181. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 182. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago se exigirá por anticipado en el momento en el que se formule la solicitud.

Artículo 183. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Oficinas de farmacia.

1.1 Solicitud de creación: 115,49.

1.2 Solicitud de traslado: 307,93.

1.3 Transmisión.

1.3.1 Solicitud del transmitente: 538,89.

1.3.2 Solicitud para optar a la adquisición: 269,42.

1.3.3 Solicitud de amortización: 500,41.

1.4 Solicitud de autorización de obras, salvo que las mismas lo sean para la creación de Se en oficina de farmacia: 307,93.

1.5 Nombramientos de persona regenta, sustituta o adjunta: 61,58.

1.6 Solicitud de reserva de continuidad: 269,42.

1.7 Solicitud de cierre definitivo de oficina de farmacia: 384,92.

2. Botiquines.

2.1 Solicitud de creación o cierre: 230,95.

2.2 Solicitud de traslado u obras: 269,42.

3. Servicios farmacéuticos de atención primaria, servicios de farmacia de hospitales y centros sociosanitarios y depósitos de medicamentos de hospitales y centros sociosanitarios.

3.1 Solicitud de creación o cierre: 384,92.

3.2 Solicitud de traslado u obras: 269,42.

3.3 Nombramientos: 61,58.

4. Entidades de distribución de medicamentos (uso humano, veterinarios), sustancias medicinales y demás productos farmacéuticos.

4.1 Solicitud de creación o cierre: 384,92.

4.2 Solicitud de traslado u obras: 269,42.

4.3 Nombramientos: 61,58.

4.4 Inspección y verificación de buenas prácticas de distribución: 492,01.

5. Entidades o agrupaciones ganaderas, establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios.

5.1 Solicitud de creación o cierre del servicio de farmacia: 384,92.

5.2 Solicitud de traslado u obras del servicio de farmacia: 269,42.

5.3 Nombramientos: 61,58.

6. Secciones en oficinas de farmacia.

6.1 Solicitud de creación: 384,92.

7. Unidades de fabricación de piensos medicamentosos.

7.1 Solicitud de creación o cierre: 384,92.

7.2 Solicitud de traslado u obras: 269,42.

8. Centros elaboradores de autovacunas de uso veterinario.

8.1 Solicitud de creación o cierre: 384,92.

8.2 Solicitud de traslado u obras: 269,42.

8.3 Inspección y verificación de normas de correcta fabricación: 492,01.

CAPÍTULO V

Tasa por expedientes relativos a centros, servicios y establecimientos sanitarios

Artículo 184. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios de tramitación de autorizaciones sanitarias de instalación, de modificaciones sustanciales y de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios a que se refiere la reglamentación sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Artículo 185. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 186. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la realización de las actuaciones administrativas que constituyan el hecho imponible. No obstante, cuando el servicio se preste a instancia de la interesada el pago se podrá exigir en el momento de la solicitud.

Artículo 187. *Cuota.*

La tasa exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Solicitud de autorización sanitaria de instalación.

1.C.1 Hospitales 1.726,13.

1.C.2 Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento.

1.C.2.1 Consultas médicas 345,36.

1.C.2.2 Consultas de otros profesionales sanitarios 345,36.

1.C.2.3 Centros de atención primaria 690,68.

1.C.2.4 Centros polivalentes 690,68.

1.C.2.5 Centros especializados.

1.C.2.5.1 Clínicas dentales 1.036,06.

1.C.2.5.2 Centros de reproducción humana asistida 1.036,06.

1.C.2.5.3 Centros de interrupción voluntaria del embarazo 690,68.

- 1.C.2.5.4 Centros de cirugía mayor ambulatoria 1.036,06.
- 1.C.2.5.5 Centros de diálisis 1.036,06.
- 1.C.2.5.6 Centros de diagnóstico 690,68.
- 1.C.2.5.7 Centros de móviles de asistencia sanitaria 690,68.
- 1.C.2.5.8 Centros de transfusión 1.036,06.
- 1.C.2.5.9 Bancos de tejidos 1.036,06.
- 1.C.2.5.10 Centros de reconocimiento médico 690,68.
- 1.C.2.5.11 Centros de salud mental 690,68.
- 1.C.2.5.90 Otros centros especializados 1.036,06.
- 1.C.2.90 Otros proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento 690,68.
- 1.C.3 Servicios integrados en una organización no sanitaria 690,68.
- 1.E.3 Ópticas 1.036,06.
- 1.E.4 Ortopedias 1.036,06.
- 1.E.5 Establecimientos de audioprótesis 1.036,06.

2. Solicitud de autorización sanitaria de modificaciones sustanciales y/o renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento: el 50 % del importe establecido en la tarifa 1 anterior.

CAPÍTULO VI

Tasa por expedientes de publicidad sanitaria

Artículo 188. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de oficio o a instancia de parte de los servicios de tramitación y de autorización en materia de publicidad sanitaria, regulados en el Decreto 550/1991, de 15 de octubre, por el que se regula la publicidad sanitaria.

Artículo 189. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios prestados que constituyen el hecho imponible.

Artículo 190. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, cuando el servicio se preste a instancia de la interesada el pago se podrá exigir en el momento de la solicitud.

Artículo 191. *Cuota.*

La tasa exigirá según la siguiente tarifa (euros):

- 1. Solicitud de autorización de publicidad y de modificaciones sustanciales: 113,03.
- 2. Renovación de la autorización o modificación no sustancial: el 50 % del importe establecido en la tarifa 1 anterior.

CAPÍTULO VII

Tasa por la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida

Artículo 192. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de tramitación para la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida, esto es, productos fabricados específicamente según la prescripción escrita de una persona facultativa especialista en la que este haga constar, bajo su

responsabilidad, las características específicas de diseño y que se destine únicamente a un paciente o una paciente determinada.

Artículo 193. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyan el hecho imponible.

Artículo 194. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, cuando el servicio se preste a instancia de la interesada el pago podrá exigirse en el momento de la solicitud.

Artículo 195. *Cuota.*

La cuantía de la tasa será de 631,68 euros.

En el caso de tratarse de modificaciones sustanciales o renovación de la autorización, la cuantía de la tasa será del 50 % del importe establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

Tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos y de cuidado personal

Artículo 196. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 199 relativas a medicamentos legalmente reconocidos, productos sanitarios, productos cosméticos y productos de cuidado personal, laboratorios farmacéuticos y entidades de distribución.

Artículo 197. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 198. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en el que se preste o realice el servicio o la actividad que constituye el hecho imponible y el pago de la tasa se exigirá en el momento en que se formule por el sujeto pasivo la solicitud correspondiente. La solicitud no será tramitada en tanto en cuanto no se verifique el pago de la tasa que corresponda.

No obstante lo anterior, en el supuesto en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio, la tasa se devengará cuando se notifique el inicio de dichas actuaciones, debiéndose ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 199. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1. Industria farmacéutica.

1.1 Inspección y verificación de las normas de correcta fabricación (NCF), por cada día empleado: 457,78.

1.2 Por emisión de certificado de normas de correcta fabricación (NCF): 228,87.

1.3 Toma de muestras: 312,11.

1.4 Otras inspecciones: 91,57.

1.5 Evaluación para autorización de estudios postautorización de tipo observacional con medicamentos: 457,78.

2. Laboratorios, centros de control y/o desarrollo de medicamentos.

2.1 Inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL), por cada día empleado: 457,78.

2.2 Por emisión de certificado de buenas prácticas de laboratorio (BPL): 228,87.

2.3 Otras inspecciones: 91,57.

2.4 Servicio de inspección del sistema de farmacovigilancia de las titulares de autorización de comercialización de medicamentos de uso humano y empresas de servicios subcontratadas para llevar a cabo actividades de farmacovigilancia, por cada día empleado: 457,78.

2.5 Ensayos clínicos: inspección y verificación de buenas prácticas clínicas, por cada día empleado: 457,78.

3. Cosméticos.

3.1 Inspección y verificación de las normas de correcta fabricación (NCF), por cada día empleado: 457,78.

3.2 Por emisión de certificado de normas de correcta fabricación (NCF): 228,87.

3.3 Inspección reglada o a petición de parte: 78,03.

CAPÍTULO IX

Tasa por validación de programas de garantía de calidad y seguridad de las unidades asistenciales de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico

Artículo 200. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la evaluación del programa de garantía de calidad y seguridad y, en su caso, la emisión del certificado de aceptación del programa de garantía de calidad y seguridad de las unidades asistenciales de medicina nuclear, radiodiagnóstico y radioterapia.

Artículo 201. *Cuota.*

El importe de la cuota (en euros) es:

	Tipo de centro	
	Hospitales	Otros centros
Unidades asistenciales de medicina nuclear (U.87).	143,84	86,34
Unidades asistenciales de radioterapia (U.86).	143,84	86,34
Unidades asistenciales de radiodiagnóstico (U.88).	143,84	86,34

	Tipo de unidad	
	Compleja	Simple
Unidades que cuenten con equipos de rayos x, pero sin oferta asistencial de radiodiagnóstico.	86,34	57,56

Artículo 202. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 203. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 204. *Liquidación.*

Las tarifas se autoliquidarán por los sujetos pasivos en el momento en que se formule la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

TÍTULO VIII

Tasas en materias de vivienda y construcción

CAPÍTULO I

Tasa por prestación de servicios relativos a la concesión de calificaciones y certificaciones en viviendas de protección oficial

Artículo 205. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa de prestación de servicios consistentes en el examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras referentes a toda clase de viviendas acogidas a protección oficial, al objeto de su calificación y certificación de viviendas de protección oficial.

Artículo 206. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, promotores de viviendas de protección oficial, que soliciten los beneficios establecidos en favor de las mismas o la inspección o calificación definitiva cuando proceda.

Artículo 207. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se presente la solicitud de calificación provisional de vivienda de protección oficial.

Artículo 208. *Elementos cuantitativos de la tasa.*

El tipo de gravamen será para la totalidad de viviendas de protección oficial el 0,07 % del presupuesto total protegible, entendido este conforme establece el artículo 5.h) del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial, y con exclusión de la propia tasa.

En caso de ausencia de acreditación del valor de los terrenos y urbanización necesaria, se tomará como base imponible en lo que a ellos se refiere el máximo legalmente autorizado.

Si como consecuencia de alteraciones de precios, sustituciones de unidades de obra o presupuestos adicionales se incrementase el presupuesto total protegible, se girará la liquidación o liquidaciones complementarias que procedan, tomando como base el incremento resultante.

Artículo 209. *Exenciones.*

Gozarán de exención en esta tasa los promotores de viviendas de protección oficial de promoción pública.

CAPÍTULO II

Tasa por prestación de servicios del laboratorio de control de calidad de la edificación

Artículo 210. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios consistentes en la realización de trabajos y ensayos por el Laboratorio de Control de Calidad de la Edificación, tanto sean solicitados por las interesadas, como prestados de oficio por la Administración.

Artículo 211. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas receptoras de los servicios o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 212. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. No obstante, el pago podrá ser exigido en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 213. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la tarifa contenida en el anexo de esta ley.

TÍTULO IX

Tasas en materia de medio ambiente

CAPÍTULO I

Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la UE

Artículo 214. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios necesarios para la tramitación de la solicitud de concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 215. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 216. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación de servicios para la concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE. No obstante, el pago se exigirá en el momento en que se formule la solicitud.

Artículo 217. *Cuota.*

Por cada solicitud de concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE se exigirá el abono de una cuota de 348,04 euros.

En el caso de pequeñas y medianas empresas, así como de microempresas, definidas conforme a la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, y también en el caso de operadores en los países en desarrollo, la cuota será de 227,48 euros.

Artículo 218. *Bonificaciones.*

Se aplicará una bonificación del 30 % de la cuota a las personas solicitantes que acrediten estar registradas en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o del 15 % si poseen la certificación conforme a la norma ISO 14001. Las bonificaciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la bonificación más elevada.

Esta reducción estará sujeta a la condición de que la persona solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados.

Artículo 219. *Autoliquidación.*

La cuota por solicitud de concesión, modificación, ampliación y renovación de la etiqueta ecológica de la UE se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento de entregar la solicitud.

CAPÍTULO II

Tasa por actuaciones en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo

Artículo 220. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios o realización de actividades en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, del órgano ambiental, consistentes en:

1. La emisión, en el procedimiento de declaración de calidad del suelo, de los siguientes pronunciamientos del órgano ambiental:
 - a) Informes de valoración de las investigaciones de la calidad del suelo por resultar incompletos los informes de investigación presentados.
 - b) Resoluciones por las que se autoriza la excavación.
 - c) Declaraciones de calidad del suelo.
 - d) Resoluciones de aprobación de plan de recuperación.
 - e) Resoluciones de acreditación de la recuperación del suelo.
2. La emisión de la resolución de declaración de aptitud de uso del suelo.
3. La emisión de la resolución de exención.
4. La concesión de la acreditación como entidad de investigación y recuperación de la calidad del suelo.
5. La tramitación de solicitudes de modificación de las acreditaciones concedidas como entidad de investigación y recuperación de la calidad del suelo, motivada por la ampliación del alcance de la acreditación y/o de las personas jefas de proyecto y analistas de riesgos cuya capacitación no haya sido previamente valorada.
6. El pronunciamiento en relación con las consultas formuladas al Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

Artículo 221. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 222. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se preste el servicio o se realice la actividad que constituye el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la petición de la actuación correspondiente.

Artículo 223. *Cuota.*

1. La cuota de esta tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):
 - a) En el procedimiento de declaración de calidad del suelo:
 - Emisión de informes de valoración de las investigaciones de la calidad del suelo: 164,00.
 - Emisión de resoluciones por las que se autoriza la excavación: 218,67.
 - Emisión de declaraciones de calidad del suelo: 218,67.
 - Emisión de resolución por las que se aprueba el plan de recuperación: 218,67.
 - Emisión de resoluciones de acreditación de la recuperación del suelo: 164,00.
 - b) Emisión de la resolución de declaración de aptitud de uso del suelo: 164,00.
 - c) Emisión de la resolución de exención: 109,35.
 - d) Concesión de acreditación como entidad para la investigación y recuperación de la calidad del suelo: 437,35.
 - e) Modificación de la acreditación como entidad para la investigación y recuperación de la calidad del suelo: 109,35.
 - f) Consulta al Registro Administrativo de la Calidad del Suelo: 54,67.

2. En los procedimientos de declaración de calidad del suelo el importe de la cuota de la tasa a liquidar se calculará en función del número de pronunciamientos que se emitan en dicho procedimiento.

Artículo 224. Bonificaciones.

1. Sobre las cuotas calculadas en base al artículo anterior, se aplicarán las siguientes bonificaciones, que podrán acumularse:

a) el 10 % de la cuota en el caso de pequeñas y medianas empresas, de conformidad con la definición de la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003.

b) el 20 % de la cuota en el caso de microempresas, de conformidad con la definición de la Recomendación de la Comisión n.º 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003.

c) el 50 % de la cuota cuando los sujetos pasivos acrediten estar inscritos en el registro europeo EMAS.

2. Los sujetos pasivos que reúnan las condiciones para aplicar alguna de las bonificaciones establecidas en el apartado anterior deberán acompañar a la solicitud de inicio del procedimiento una declaración responsable del cumplimiento de las mismas.

Artículo 225. Liquidación de la tasa.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante autoliquidación en el momento de la solicitud de la actuación correspondiente.

2. No obstante, en los procedimientos de declaración de calidad de suelo, será el órgano que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente quien determinará la cuantía y liquidará la tasa tras la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

TÍTULO X

Tasas en materias de transporte, consumo y comercio

CAPÍTULO I

Tasas portuarias

Artículo 226. Tasa T-1. Buques.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización por los buques de las aguas de la zona de servicio del puerto, de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento o de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puerto y su estancia en el atraque, punto de amarre o puesto de fondeo que le haya sido asignado.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la empresa armadora del buque y la naviera.

Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto la empresa consignataria del buque.

En los muelles, pantalanés e instalaciones portuarias de atraque otorgadas en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto la persona concesionaria o autorizada.

Todos los sujetos pasivos sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración portuaria se dirija en primer lugar a la persona titular de la concesión o de la autorización. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos pasivos sustitutos, en especial el impago de la tasa, la Administración portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento.

3. La tasa se devengará cuando el buque haya entrado en las aguas de la zona de servicio del puerto, con independencia de si ha efectuado atraque o se le ha asignado un puesto de fondeo. La liquidación de la tasa se realizará por meses vencidos.

4. La base imponible de esta tasa está constituida por la unidad de arqueo bruto (GT) o fracción y los periodos de tres horas o fracción, con un máximo de cuatro periodos por cada veinticuatro horas.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Con carácter general:

El buque abonará la cantidad de 0,054968 euros por unidad de arqueo bruto (GT) o fracción por cada periodo de tres horas o fracción, con un máximo de cuatro periodos por cada 24.

A los buques que entren en el puerto en arribada forzosa se les aplicará una reducción del 50 % de la cuota prevista con carácter general.

5.2 A los buques que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes reducciones:

- En las entradas 13.^a a 24.^a: 15 % de la cuota prevista con carácter general.
- En las entradas 25.^a a 40.^a: 30 % de la cuota prevista con carácter general.
- En las entradas 41.^a y siguientes: 50 % de la cuota prevista con carácter general.

5.3 En las líneas de navegación con calificación de regulares, y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada y autorizada por la Administración portuaria, las reducciones a aplicar a sus buques serán:

- En las entradas 13.^a a 24.^a: 10 % de la cuota prevista con carácter general.
- En las entradas 25.^a a 50.^a: 20 % de la cuota prevista con carácter general.
- A partir de la entrada 51.^a: 30 % de la cuota prevista con carácter general.

5.4 A los buques de pasaje que realizan cruceros turísticos se les aplicará una reducción del 30 % de la cuota prevista con carácter general.

5.5 A los buques inactivos se les aplicará una reducción del 50 % de la cuota prevista con carácter general. A estos efectos, tendrán la consideración de buques inactivos aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los que estén en construcción, reparación o desguace y en espera de desguace acreditado.

Cuando la estancia del buque inactivo supere los dos meses, no tendrá derecho a reducción alguna.

Transcurridos cuatro meses de inactividad, las cuotas tendrán un incremento mensual acumulativo del 5 %.

5.6 A los buques, que no sean de pasaje, destinados a tráfico interior, de bahía o local, remolcadores con base en los puertos, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras, pontones y artefactos análogos se les aplicará una reducción del 75 % de la cuota prevista con carácter general.

5.7 A los buques abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros buques abarloados se les aplicará una reducción del 50 % de la cuota prevista con carácter general.

A los buques atracados de punta a los muelles y a los que amarren a boyas del servicio se les aplicará una reducción del 50 % de la cuota prevista con carácter general.

5.8 Por el buque que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demore estas maniobras se abonarán, con independencia de las sanciones que en su caso imponga la autoridad competente, las siguientes cantidades:

- Por cada una de las dos primeras horas o fracción: el importe de la cuota de veinticuatro horas.
- Por cada una de las horas restantes: cinco veces el importe de la cuota de veinticuatro horas.

5.9 Si por cualquier circunstancia un buque atracara sin autorización se abonará una cuota igual a la fijada en el número anterior, sin que ello le exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

5.10 A los buques que atraquen desde las 20:00 horas del viernes hasta las 08:00 horas del lunes, ambas incluidas, y desde las 20:00 horas de la víspera del festivo hasta las 08:00 horas del día hábil posterior al festivo, ambas incluidas, se les aplicará una reducción del

35 % de un periodo de tres horas de la cuota prevista con carácter general, siempre que tengan previsto iniciar su jornada laboral en el día siguiente al festivo.

El deseo de acogerse a esta reducción deberá comunicarse por escrito a la Administración portuaria con anterioridad a la entrada del buque.

Artículo 227. Tasa T-2. Pasaje.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización por el pasaje de las instalaciones de atraque, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias fijas.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la empresa armadora del buque y la naviera.

Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto la empresa consignataria del buque.

Los sujetos pasivos sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración portuaria se dirija en primer lugar a la persona titular de la concesión o de la autorización. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sujeto pasivo sustituto, en especial el impago de la tasa, la Administración portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento.

3. La tasa se devengará cuando se inicien las operaciones de paso, embarque, desembarque o tránsito de pasaje por el puerto. La liquidación se realizará por meses vencidos.

4. Constituye la base imponible de esta tasa el número de personas que vayan como pasaje, la modalidad de pasaje, la clase de tráfico y el tipo de operación.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Por cada pasajero o pasajera (euros):

Clase de tráfico	Categoría de pasaje		
	Bloque III	Bloque II	Bloque I
Bahía o local.	0,032343	0,064685	0,064685
Cabotaje europeo o exterior.	1,629112	4,187584	7,784752

En el tráfico de bahía o local se abonará la cuota solo al embarque.

Se aplicará la cuota del bloque I al pasaje de los camarotes de una o dos plazas; la del bloque II a quienes ocupen camarotes de tres o más plazas, o butacas de salón, y la del bloque III al pasaje de cubierta.

5.2 Al pasaje que viaje en régimen de crucero turístico se le aplicará la cuota de la tabla anterior con una reducción del 30 %.

5.3 En el caso de inexactitud u ocultación en el número de personas que vayan como pasaje, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará el doble de la cuota de la tabla anterior por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Artículo 228. Tasa T-3. Mercancías.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización, por las mercancías que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de usos comerciales asociados a la carga y descarga del buque, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación (excluidos los espacios de almacenamiento o depósito) y otras instalaciones portuarias fijas.

También se incluye en el hecho imponible dicha utilización por las mercancías que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, salvo que tengan como destino u origen instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje situadas en la zona de servicio del puerto.

2. Sujetos pasivos de la tasa:

a) En el supuesto de mercancías que se embarquen, desembarquen, transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la empresa armadora, la naviera y la persona propietaria de la mercancía.

Cuando el buque y la mercancía se encuentren consignados, serán sujetos pasivos sustitutos la empresa consignataria del buque y la empresa consignataria, transitaria u operadora logística representante de la mercancía.

b) En el caso de mercancías que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto sin utilizar la vía marítima, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la persona propietaria de la mercancía o, cuando la hubiere, la empresa transitaria u operadora logística que represente la mercancía.

Cuando la mercancía tenga por destino una instalación en concesión o autorización, será sujeto pasivo sustituto la persona titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía.

Todos los sujetos pasivos sustitutos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración portuaria se dirija en primer lugar a la persona titular de la concesión o de la autorización. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos pasivos sustitutos, en especial el impago de la tasa, la Administración portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento.

3. La tasa se devengará cuando se inicien las operaciones de paso de las mercancías por la zona de servicio del puerto. La liquidación se realizará por meses vencidos.

4. Constituye la base imponible de esta tasa la clase y peso de la mercancía, la clase de tráfico y el tipo de operación.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Las cuotas a aplicar a cada partida de mercancías serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías vigente, las siguientes (euros):

Grupo de mercancías	Local o bahía	Embarque	Desembarque
Primero.	0,133493	0,455443	0,738134
Segundo.	0,180607	0,659609	1,060089
Tercero.	0,266986	0,981562	1,570500
Cuarto.	0,376919	1,444858	2,316485
Quinto.	0,533972	1,963125	3,140997

La inclusión de los productos petrolíferos y sus derivados dentro del repertorio de mercancías para la liquidación de la tasa T-3 se efectuará de la forma siguiente:

Producto	Grupo de mercancías
Petróleo crudo.	Primero.
Gasoil y fuel-oil.	Segundo.
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo.	Tercero.
Gasolinas, naftas y petróleo refinado.	Cuarto.
Vaselina y lubricantes.	Quinto.

Excepcionalmente, al gasoil y fuel-oil en régimen de cabotaje se le aplicará la cuota de 0,361216 euros.

La cuota a aplicar a los productos petrolíferos cuya entrada en el puerto tenga lugar por vía terrestre con el objeto de servir de suministro a buques y embarcaciones tendrá una reducción del 50 % sobre la prevista para los diferentes productos en la operación de embarque.

Estarán exentos del abono de la tasa T-3 los avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

Para las partidas con un peso total inferior a una tonelada métrica la cuantía será, por cada 200 Kg. o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondiera pagar por una tonelada.

5.2 Las cuotas a aplicar a cada partida de mercancías en operaciones de tránsito por vía terrestre serán, por tonelada métrica de peso bruto o fracción, en función del grupo a que

pertenezcan de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías vigente, las siguientes (euros):

- Primero: 0,198863 euros.
- Segundo: 0,266986 euros.
- Tercero: 0,392625 euros.
- Cuarto: 0,581085 euros.
- Quinto: 0,785250 euros.

5.3 La cuota aplicable al agua para el abastecimiento de embarcaciones en régimen de cabotaje tendrá una reducción del 80 % sobre la prevista en el apartado 5.1 para el grupo primero.

5.4 En el tráfico de régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, se podrán establecer anualmente por parte de la Administración portuaria, en función del volumen de tráfico aportado por cada persona usuaria, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la tabla del apartado 5.1.

En el caso particular de tráfico de contenedores se puede establecer, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías en ellos transportadas como incluidas en el grupo del repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo de mercancías diferente del quinto, en el que se incluyen los contenedores vacíos o de un peso medio de la carga neta inferior a 10 toneladas por TEU, deberá ser especialmente comprobada y justificada en función del tipo de mercancía transportada ante la Administración portuaria. En todo caso, estos regímenes especiales deberán ser aprobados por dicha administración, atendiendo a los criterios de determinación de las cuantías de esta tasa T-3 que reglamentariamente se establezcan, y no podrán significar una reducción superior al 50 % de la cuota que correspondería abonar por la aplicación de la tabla del apartado 5.1.

5.5 Los productos siderometalúrgicos transportados mediante transporte marítimo de corta distancia contarán con una reducción del 35 % en la cuota de esta tasa.

Al objeto de la aplicación de esta reducción, se define el transporte marítimo de corta distancia (TMCD) como aquel servicio marítimo para tráfico de mercancías y/o pasaje que se realiza mediante buques cuya ruta marítima discurre exclusivamente en Europa entre puertos situados geográficamente en Europa, o entre dichos puertos y puertos situados en países no europeos ribereños de los mares cerrados que rodean Europa, incluyendo sus islas o territorios de soberanía no continentales. Este concepto se extiende también al transporte marítimo entre los Estados miembros de la Unión Europea y Noruega e Islandia y otros Estados del Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

5.6 A las mercancías y sus elementos de transporte, de entrada o salida marítima, que entren o salgan de la zona de servicio del puerto por transporte ferroviario se les aplicará una reducción de la cuota del 25 %.

5.7 En todo caso, cuando se den conjuntamente los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, la suma de la reducción de la cuota no podrá exceder del 40 %.

Artículo 229. Tasa T-4. Pesca fresca.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización, por los buques o embarcaciones pesqueras en actividad, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque y fondeo y su estancia en ellos.

También constituye el hecho imponible la utilización por la pesca fresca y sus productos que accedan al recinto portuario por vía marítima, en buque pesquero o mercante, o por vía terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación y de venta, accesos, vías de circulación, zonas de estacionamiento y otras instalaciones portuarias fijas.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente de esta tasa la empresa armadora del buque de pesca.

Cuando la pesca sea vendida en puerto, también será sujeto pasivo sustituto quien, en representación de la persona propietaria de la pesca, realice la primera venta.

Cuando la pesca sea vendida en sala de venta pública de pescado, será sujeto pasivo sustituto la persona concesionaria de la misma o, en su caso, la persona titular, cuando no lo sea la Administración portuaria.

b) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía terrestre, será sujeto pasivo contribuyente la persona propietaria de la pesca.

Será sujeto pasivo sustituto quien, en representación de la persona propietaria de la pesca, realice la venta.

Cuando la pesca sea vendida en sala de venta pública de pescado, será sujeto pasivo sustituto la persona concesionaria de la misma o, en su caso, la persona titular, cuando no lo sea la Administración portuaria.

c) Los sujetos pasivos designados en este precepto quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración portuaria se dirija en primer lugar a los sujetos pasivos sustitutos mencionados en sus párrafos 2.a), inciso tercero, y 2.b), inciso tercero. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos pasivos sustitutos, en especial el impago de la tasa, la Administración portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento.

El sujeto pasivo de esta tasa repercutirá su importe en la persona que compre la pesca. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos incluirán la expresión «Tasa de la pesca fresca al tipo de...».

3. La tasa se devengará cuando el buque o embarcación pesquera, la pesca fresca o sus productos inicien su paso por la zona de servicio del puerto. La liquidación se realizará por meses vencidos.

4. Constituye la base imponible de esta tasa el valor de mercado de la pesca o de sus productos obtenido por su venta en subasta en la lonja del puerto, y, cuando no haya sido subastada o vendida, el determinado por la Administración portuaria, teniendo en cuenta el valor medio de las mismas especies en el día de liquidación de la tasa o en los inmediatos anteriores.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Con carácter general, el 2 % de la base imponible.

5.2 Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por la Administración portuaria a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, tendrán una reducción del 50 % de la cuota establecida con carácter general, siempre que acrediten el pago de la tasa T-4 o equivalente en otro puerto. En caso contrario, pagarán la cuota completa.

5.3 En los puertos en los que no existan zonas de carácter público de manipulación de pescado para su clasificación, primera venta y comercialización y cuya carencia implique la necesidad de utilizar instalaciones privadas, la cantidad a ingresar por la tasa T-4 tendrá una reducción del 60 % de la cuota resultante de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo.

5.4 Los buques pesqueros que abonen esta tasa están exentos del abono de las restantes tasas establecidas en este Capítulo I por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o trasbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo al periodo de inactividad forzosa por reparaciones temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente.

En el supuesto de inactividad forzosa prolongada, la autoridad competente fijará los lugares en que dichos barcos deben permanecer fondeados o atracados, acudiendo a las disponibilidades de atraque y a las exigencias de la explotación portuaria.

En todo caso, cuando el periodo de inactividad sea superior a seis meses, devengarán a partir de dicho plazo la tasa T-1 al 100 %. Si la inactividad supera los doce meses, se aplicará a partir del mes decimotercero un incremento mensual acumulado del 2 %.

5.5 Las embarcaciones pesqueras, en los supuestos contemplados en el apartado anterior, estarán exentas del abono de la tasa T-3 por avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o

en otros muelles habilitados al efecto. Asimismo, los productos petrolíferos cuya entrada en el puerto tenga lugar por vía terrestre con el objeto de servir de suministro a dichas embarcaciones pesqueras tendrán una reducción del 50 % de la citada tasa sobre la cuota prevista para los diferentes productos en la operación de embarque.

5.6 La Administración portuaria está facultada para proceder a la comprobación del peso y clase de las especies y calidades de la pesca, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

6. Los sujetos pasivos sustitutos mencionados en los párrafos 2.a), inciso tercero, y 2.b), inciso tercero de este artículo, presentarán una autoliquidación en la que comunicarán a la Administración portuaria los datos necesarios para la liquidación de la tasa y otros de contenido informativo, y realizarán por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

Entre los datos de contenido informativo se incluirán, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre de la empresa armadora.
- b) Nombre y matrícula del buque o embarcación pesquera.
- c) Cantidad, por especies, vendida o retirada.
- d) Precio alcanzado en la venta, por especies.
- e) Nombre de la persona compradora.

Estos sujetos pasivos sustitutos tendrán derecho a percibir una cantidad por la realización de las actuaciones de contenido informativo, cuyo importe será del 0,5 % de la base imponible y al que se le aplicarán los mismos descuentos previstos en esta tasa.

Artículo 230. *Tasa T-5. Embarcaciones de listas sexta y séptima.*

1. Según el modo en que se presten los servicios de gestión de amarres deportivos, se establece, a efectos de liquidación de la tasa de amarre T-5, la siguiente catalogación de infraestructuras náutico-recreativas:

- Grupo 1: Infraestructuras náutico-recreativas con personal de servicio en puerto compartido.
- Grupo 2: Infraestructuras náutico-recreativas con servicio exclusivo de servicio en puerto en turnos inferiores a veinticuatro horas, que se prestarán durante el equivalente a entre dos y tres jornadas laborales completas a la semana, excepto en temporada alta, en que se prestarán todos los días.
- Grupo 3: Infraestructuras náutico-recreativas con servicio exclusivo de personal de servicio en puerto en turnos inferiores a veinticuatro horas, que se prestarán durante el equivalente a más de tres jornadas laborales completas a la semana, excepto en temporada alta, en que se prestarán todos los días.
- Grupo 4: Infraestructuras náutico-recreativas con servicio exclusivo de personal de servicio en puerto veinticuatro horas y todos los días del año.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización por las embarcaciones de listas sexta y séptima de las aguas de la zona de servicio del puerto y obras e instalaciones portuarias que permitan el acceso marítimo al puerto y su estancia en el atraque, punto de amarre o puesto de fondeo que le haya sido asignado, y por sus tripulantes y pasajeros de los muelles y pantalanes del puerto, accesos terrestres, vías de circulación y de los centros de estancia y recepción de titularidad de la Autoridad Portuaria, si los hubiera, debiendo abonar los servicios específicos que soliciten.

El hecho imponible de esta tasa incluye, en las dársenas cuyas circunstancias así lo precisen, los servicios de personal de servicio en puerto (marinería o vigilancia o administración/recepción).

3. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario:

- a) En el supuesto de que exista autorización, la persona titular de la autorización.
- b) En el supuesto de ocupación sin título, la persona propietaria de la embarcación ocupante, la empresa consignataria y la capitana o capitán o la patrona o patrón de la embarcación.

4. La tasa se devengará cuando la embarcación entre en las aguas de la zona de servicio del puerto. En el caso de embarcaciones con autorización, el devengo se producirá cuando se otorgue el título habilitante.

Para las embarcaciones de paso en el puerto, la liquidación de la tasa se realizará a su llegada al puerto, en función de los días de estancia que se declaren.

Para las embarcaciones con base en el puerto, la liquidación de la tasa se realizará por adelantado y por los periodos de tiempo que determine la Administración portuaria, debiendo domiciliar el pago de la tasa en una entidad bancaria si así fueran requeridos para ello por la Administración portuaria.

5. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

6. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

6.1 Por la utilización por las embarcaciones de las aguas de la zona de servicio del puerto y obras e instalaciones portuarias que permitan el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado y su estancia en los mismos:

6.1.1 En infraestructuras náutico-recreativas la cuantía de la tasa T-5 por atraque será la siguiente:

a) Grupo 1:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración.	0,040430
Con muerto o tren de fondeo de la Administración.	0,080858
Atracados a muelles.	0,097029
Atracados a pantalanes:	
Contratación por año completo o más.	0,121287
Contratación por periodos inferiores al año.	0,177885

b) Grupo 2:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración.	0,051663
Con muerto o tren de fondeo de la Administración.	0,103323
Atracados a muelles.	0,123986
Atracados a pantalanes:	
Contratación por año completo o más.	0,151948
Contratación por periodos inferiores al año:	
Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre).	0,259748
Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril).	0,193544

c) Grupo 3:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración.	0,055199
Con muerto o tren de fondeo de la Administración.	0,110402
Atracados a muelles.	0,132478
Atracados a pantalanes:	
Contratación por año completo o más.	0,162355
Contratación por periodos inferiores al año:	
Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre).	0,259748
Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril).	0,193544

d) Grupo 4:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración.	0,070664
Con muerto o tren de fondeo de la Administración.	0,141340
Atracados a muelles.	0,169594

Modalidad	Euros/m ² y día
Atracados a pantalanes:	
Contratación por año completo o más.	0,211997
Contratación por periodos inferiores al año:	
Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre).	0,332521
Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril).	0,247769

e) Atraques destinados a embarcaciones en tránsito:

Modalidad	Euros y día
Embarcaciones con eslora hasta 8 metros:	
De junio a septiembre.	13,44
De abril a mayo.	13,44
De octubre a marzo.	13,44
Embarcaciones con eslora superior a 8 metros hasta 10 metros:	
De junio a septiembre.	22,09
De abril a mayo.	17,62
De octubre a marzo.	13,89
Embarcaciones con eslora superior a 10 metros hasta 12 metros:	
De junio a septiembre.	31,09
De abril a mayo.	24,81
De octubre a marzo.	19,55
Embarcaciones con eslora superior a 12 metros hasta 14 metros:	
De junio a septiembre.	40,54
De abril a mayo.	32,35
De octubre a marzo.	25,49
Embarcaciones con eslora superior a 14 metros:	
De junio a septiembre.	58,19
De abril a mayo.	46,43
De octubre a marzo.	36,30

Modalidad	Euros/m ² /día
Atraques en pantalán sin finger:	
De junio a septiembre.	0,7393
De abril a mayo.	0,5521
De octubre a marzo.	0,3643

6.1.2 El amarre o atraque de una embarcación en una instalación fija (obra civil unida a tierra) o flotante que no cuente con fingers que permitan la separación entre embarcaciones y carezcan de los servicios de agua y electricidad tendrá la consideración de atraque a muelle.

6.1.3 Aquellas embarcaciones abarloadas a otras ya atracadas de costado a muelle o pantalán flotante, o a otros barcos abarloados, tendrán una reducción del 50 % de la cuota establecida con carácter general en el apartado 6.1.1.

6.1.4 A las embarcaciones fondeadas o atracadas en zonas de calados inferiores a un metro, medidos desde la bajamar máxima viva equinoccial (BMVE) del puerto que se trate, se les aplicará una reducción del 25 % de la cuota establecida con carácter general.

Además, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- Que la eslora total de la embarcación sea inferior a seis metros.
- Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.

Estas reducciones no serán aplicables a embarcaciones atracadas a pantalanes ni a las personas propietarias de más de una embarcación de listas sexta o séptima.

6.1.5 Las embarcaciones que utilicen la zona exterior y aneja a la específica portuaria y que se benefician de la proximidad o uso de los servicios existentes en el puerto tendrán una reducción del 60 % de la cuota establecida en el apartado 6.1.1, siendo incompatible esta reducción con cualquier otra contemplada en este artículo.

6.1.6 Las personas propietarias de embarcaciones que se encuentren en situación de pensionista estarán exentas del pago de esta tasa. A los efectos de la aplicación de dicha exención, deberán acreditar su condición de pensionista mediante certificación del organismo oficial correspondiente, así como justificar unos ingresos anuales totales inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional mediante la aportación de copia de la

última declaración del impuesto de las personas físicas. Deberán presentar, asimismo, el título de navegación legalmente exigible según la embarcación para la que se solicite el atraque.

Esta exención no será aplicable a las personas propietarias de más de una embarcación registrada en las listas sexta o séptima, ni a las de embarcaciones con eslora máxima superior a seis metros o cuya potencia de motor sea superior a 50 HP.

6.1.7 Tanto el fondeo como el atraque deben ser solicitados a la Administración portuaria. Si no se hiciese así, se devengará la cuota para atraque a pantalán incrementada en un 100 %, todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción de las disposiciones vigentes.

El abono de esta cuota no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o fondeo o incluso de abandonar el puerto si así fuera ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente.

6.1.8 El barco que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demore estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones que en su caso imponga la autoridad competente, las siguientes cantidades:

- Por cada uno de los tres primeros días o fracción: el importe de la cuota que le corresponda, incrementado en un 50 %.
- Por cada uno de los días restantes: el importe de la cuota que le corresponda, incrementado en un 100 %.

6.1.9 Las embarcaciones sujetas a esta tasa estarán exentas de abonar la tasa T-1.

6.1.10 En el supuesto de que la persona titular de la autorización notifique a la Administración portuaria la no ocupación de su plaza de amarre por un plazo determinado, la Administración portuaria podrá autorizar la ocupación temporal de dicha plaza.

En este caso, la persona titular de la autorización de amarre podrá aplicar una bonificación que se abonará en un único abono al final del ejercicio correspondiente. El abono anual en concepto de dicha bonificación por realquiler no podrá superar el equivalente al 80 % de la cuantía anual de la tasa por amarre (T-5) abonada por la titular de la autorización de amarre.

6.2 Por disponibilidad de servicios de agua y energía eléctrica a través de torretas inteligentes:

6.2.1 La cuota será la cantidad resultante del producto de la tasa establecida en el apartado 6.1 anterior por el siguiente coeficiente:

Toma de agua y de energía eléctrica: 0,007.

6.2.2 La utilización de las instalaciones portuarias para los suministros de agua y energía eléctrica se liquidará con independencia de la liquidación de esta tasa y de conformidad con lo establecido en el artículo 228.

6.3 En el supuesto de que la persona titular de la autorización notifique la no ocupación de su plaza de amarre por un plazo determinado, la Administración podrá autorizar la ocupación de dicha plaza por otra embarcación.

En dicho caso se procederá a realizar, en la próxima liquidación de la tasa a la persona titular del amarre, una bonificación por un importe equivalente al 60 % de la cuantía abonada por esta segunda ocupación.

Artículo 231. *Tasa T-6. Servicios de elevación.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización por las embarcaciones de los servicios de elevación.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la persona solicitante o beneficiaria del servicio y la propietaria de la embarcación.

3. La tasa se devengará desde la puesta a disposición del correspondiente servicio, y la justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la prestación del mismo.

4. Constituye la base imponible de esta tasa el tiempo de disponibilidad del equipo y su capacidad o potencia de elevación, así como el tipo de maniobras a realizar, el tipo de grúa y las dimensiones de la embarcación.

5. La cuota de la tasa T-6 será la siguiente:

Pórtico automotor, izado y botadura por cada metro lineal de eslora total:

- Embarcaciones hasta 8 metros: 11,12 euros.
- Embarcaciones de más de 8 metros hasta 12 metros: 14,30 euros.
- Embarcaciones de más de 12 metros: 17,50 euros.

Grúa pluma, izado y botadura: 43,75 euros.

Podrán aplicarse las siguientes reducciones del importe de la cuota de la tasa:

- a) La maniobra rápida sin apoyar y menos de 30 minutos, reducción del 50 %.
- b) Cuando se realiza solo izado o botadura, reducción del 50 %.
- c) La maniobra del pórtico automotor en caso de invernada entre dos y cuatro meses, reducción del 20 %.
- d) La maniobra del pórtico automotor en caso de invernada entre cuatro y ocho meses, reducción del 40 %.

Artículo 232. Tasa T-7. Aparcamiento.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio portuario de aparcamiento de vehículos en las zonas de servicio de los puertos autonómicos.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la persona beneficiaria o la persona usuaria titular de la autorización de utilización del servicio de aparcamiento y la propietaria del vehículo.

3. La tasa se devengará cuando el vehículo entre en la zona de aparcamiento del puerto. Para el caso de personas con autorización, el devengo se producirá cuando se otorgue el título habilitante.

4. Constituye la base imponible de esta tasa el tiempo de estancia en la zona de aparcamiento del puerto.

En el caso de personas con autorización, constituye la base imponible de esta tasa la disposición de la propia autorización de utilización del servicio de aparcamiento.

5. En los puertos en los que se ordene la regulación del servicio de aparcamiento de vehículos, las cuotas serán las siguientes:

5.1 Con carácter general:

5.1.1 Vehículos de residentes y de personas usuarias que tengan relación con las actividades portuarias:

- Donostia / San Sebastián: 96,77 euros/año.
- Otros puertos: 68,94 euros/año.

5.1.2 Vehículos del resto de personas usuarias que no tengan relación con las actividades portuarias:

- Vehículos ligeros: 1,08 euros/hora o fracción, hasta un máximo de 10,66 euros/día.
- Vehículos pesados: 3,21 euros/hora o fracción, hasta un máximo de 31,99 euros/día.

5.1.3 En los puertos deportivos donde existan zonas de aparcamiento para uso preferente de amarristas del puerto, las cuantías a cobrar por la autorización de utilización del servicio de aparcamiento serán las siguientes:

- En los puertos de Getaria, Bermeo y Mutriku: 68,94 euros/año.
- En los puertos de Donostia/San Sebastián, Hondarribia y Orio: 96,77 euros/año.
- Para vehículos de amarristas en tránsito o de paso: 5,42 euros/día.

5.2 Por la emisión de tarjeta de acceso al puerto o su posterior sustitución en caso de pérdida o deterioro:

- Tarjeta magnética: 41,87 euros.
- Tarjeta no magnética: 7,38 euros.

5.3 Por cada retirada de vehículos mal estacionados: 58,22 euros.

Artículo 233. *Tasa T-8. Tasa de suministros de agua y energía eléctrica.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones portuarias para los suministros de agua y energía eléctrica, de recepción obligatoria, vinculados a los servicios de atraques y amarres.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la persona propietaria de la embarcación, la propietaria titular de la autorización, la empresa armadora del buque, la naviera, y la capitana o capitán o la patrona o patrón de la embarcación.

Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto la empresa consignataria del buque.

3. El devengo de la tasa coincidirá con el devengo de la tasa correspondiente por la utilización, por los buques o embarcaciones, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque y fondeo y su estancia en ellos. Ambas tasas se liquidarán simultáneamente.

4. Constituye la base imponible de esta tasa, en el caso de que exista contador, el número de unidades suministradas. En caso contrario, la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima, multiplicado a su vez por el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Agua: 1,88 euros por cada metro cúbico.

Energía eléctrica: 0,83 euros por cada kilovatio/hora.

5.2 Si no existe contador, la cuota por el consumo de agua y energía eléctrica es de 0,031 euros/m² y día.

Si el consumo se realiza en el área de carenado, la cuota es de 24,13 euros/día.

Artículo 234. *T-9. Servicios diversos.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de básculas, carros varaderos, máquinas de limpieza o cualquier otro servicio portuario.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la persona solicitante o beneficiaria del servicio y la propietaria de la embarcación.

3. La tasa se devengará desde la puesta a disposición del correspondiente servicio, y la justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la prestación del mismo.

4. Constituye la base imponible de esta tasa:

4.1 Básculas: el número de veces que se utiliza la báscula para su uso.

4.2 Carros varaderos: el número de izadas y bajadas y el número de días de estancia de la embarcación en varadero y el tonelaje de registro bruto y eslora de la embarcación.

4.3 Máquinas de limpieza: tiempo de utilización.

5. Las cuotas de la tasa serán las siguientes:

5.1 Básculas:

Por cada pesada: 1,70 euros.

5.2 Carros varaderos:

5.2.1 Por izada o bajada.

– Hasta 50 TRB, por cada metro de eslora total: 19,91 euros.

– De 51 a 150 TRB, por cada tonelada: 2,29 euros.

– Más de 150 TRB, por cada tonelada: 1,75 euros.

5.2.2 Estancia por día.

– Hasta 50 TRB, por cada metro de eslora total: 0,59 euros.

– De 51 a 150 TRB, por cada tonelada: 0,31 euros.

– Más de 150 TRB, por cada tonelada: 0,53 euros.

En el caso de embarcaciones de listas sexta y séptima se abonarán las siguientes cuotas diarias por metro lineal de eslora total y días de estancia:

- De 0 a 7 días: 0,49 euros.
- De 8 a 10 días: 0,76 euros.
- De 11 a 20 días: 1,17 euros.
- De 21 a 60 días: 2,61 euros.
- De 61 días en adelante: 2,61 euros.

Para estancias que se realicen en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de abril, ambos días inclusive, se aplicarán las siguientes reducciones desde el día 61:

- Estancia de 61 días a 120 días: 20 %.
- Estancia de 121 días a 240 días: 40 %.

5.2.3 Rampas de varada, por cada utilización: 12,99 euros.

5.2.4 Juego de cunas:

- Pequeñas: 1,45 euros/día.
- Medianas: 2,69 euros/día.
- Grandes: 3,90 euros/día.

5.3 Máquinas de limpieza:

5.3.1 Limpieza de embarcación con chorreo de arena, por día o fracción: 80,86 euros.

5.3.2 Máquina de limpieza a presión, por cada media hora o fracción: 7,66 euros.

5.3.3 Máquina hidrolimpiadora, 3,29 euros/12 minutos.

Artículo 235. *Tasa por ocupación privativa y utilización del dominio público portuario.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación y utilización del dominio público portuario, y del vuelo y subsuelo del mismo.

2. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa:

- a) En el supuesto de que exista concesión o autorización: la persona concesionaria o la titular de la autorización, respectivamente.
- b) En supuestos de ocupación sin título: la persona ocupante.

3. El devengo de la tasa se producirá:

a) En el supuesto recogido en el apartado 2.a) de este artículo, cuando se otorguen los títulos de concesión o autorización, y el 1 de enero de cada año en las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión o autorización.

b) En el supuesto recogido en el apartado 2.b) de este artículo, en el momento en que se produzca la ocupación.

La liquidación se realizará en el momento del devengo. Cuando las concesiones y autorizaciones se otorguen para actividades de hostelería por periodos inferiores al año o para la celebración de pruebas deportivas, la liquidación de la tasa se realizará en el mes siguiente al de finalización del periodo de ocupación o utilización del dominio público. Cuando las concesiones y autorizaciones se otorguen por periodos anuales o superiores, la liquidación de la tasa se realizará en los meses de julio y enero por los períodos de seis meses vencidos anteriores.

4. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie de dominio público portuario ocupada medida en metros cuadrados y la duración de la ocupación.

5. Las cuotas de la tasa son las siguientes:

5.1 Concesiones.

5.1.1 Con carácter general las cuotas de la tasa son las siguientes:

- a) Superficie no edificada 13,40 euros/m²/año.
- b) Superficie edificada 26,75 euros/m²/año.
- c) Superficie edificada en áreas portuarias de uso náutico recreativo 7,38 euros/m²/mes.

En los casos a) y b) se establece un coeficiente reductor del 25 % en los puertos que se detallan a continuación:

- Armintza.
- Deba.
- Ea.
- Elantxobe.
- Lekeitio.
- Mundaka.
- Mutriku.
- Orio.
- Plentzia.
- Zumaia.

En el caso c) se establece un coeficiente reductor del 65 % en los puertos que se detallan a continuación:

- Armintza.
- Deba.
- Ea.
- Elantxobe.
- Mundaka.
- Mutriku.
- Ondarroa.
- Orio.
- Plentzia.

5.1.2 Cuando las instalaciones objeto de concesión estén situadas bajo tierra y no impidan la libre circulación por la superficie, se aplicarán las cuotas correspondientes a la ocupación de superficie no edificada con una reducción del 50 %. En canalizaciones enterradas se cuantificará, como mínimo, un m² por metro lineal de canalización. En las canalizaciones enterradas destinadas al abastecimiento y saneamiento de agua a cargo de entidades públicas se cuantificará, como mínimo, 0,20 m² por metro lineal de canalización.

5.1.3 Cuando el destino de la ocupación sea el desarrollo de una actividad comercial o industrial no relacionada directamente con la prestación de actividad portuaria, se aplicarán las cuotas establecidas en el apartado 5.1.1 con un incremento del 50 %.

No obstante, este incremento será del 20 % cuando se trate de superficies edificadas para uso comercial en áreas portuarias náutico deportivas en el puerto de Hondarribia.

5.1.4 Cuando el local objeto de la concesión se encuentre equipado y disponga de utillaje y maquinaria para el desarrollo de la actividad comercial o industrial que se vaya a desarrollar, se aplicará la cuota establecida en el apartado 5.1.1 con un incremento del 125 %.

5.1.5 Cuando en la misma ocupación se den los supuestos establecidos en los apartados 5.1.2 y 5.1.3, se realizará la media aritmética de las cuotas correspondientes a cada apartado.

5.1.6 Cuando el objeto de la concesión sea la ocupación de una zona de agua delimitada, las cuotas a aplicar serán las correspondientes a la superficie no edificada.

5.1.7 Cuando el objeto de la concesión sean edificios para la manipulación de redes e instalaciones para la limpieza de tinajas o cajas, fábricas de hielo, lonjas de recepción, exposición, manipulación y/o venta de pescado o plantas congeladoras, se aplicarán las cuotas correspondientes a la ocupación de superficie edificada con una reducción del 50 %.

5.1.8 En el primer año del otorgamiento de la concesión, la determinación de la cuantía de la tasa exigible será proporcional al periodo en vigor durante dicho año, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los apartados anteriores. Asimismo, este criterio de prorrateo se aplicará en el último año de vigencia de la concesión.

5.2 Autorizaciones:

Cuando se trate de una autorización se aplicarán las siguientes cuantías:

5.2.1 Ejercicio de una actividad comercial o industrial:

- a) Relacionada con las actividades portuarias: 0,250656 euros/m²/día.
- b) No relacionada con las actividades portuarias: 0,492014 euros/m²/día.

5.2.2 Ejercicio de una actividad no comercial o industrial: 0,250656 euros/m²/día.

5.2.3 Cuando se trate de una autorización para la ocupación o utilización de espacios en las zonas de almacenamiento que se determinen, la cuantía de la tasa llevará una reducción del 50 % de la cuota general. En caso de ocupación o utilización de espacios en las zonas de almacenamiento para envases de pescado o para pertrechos de pesca, esta reducción será del 80 %.

5.3 Las cuantías de las tasas correspondientes a las concesiones o autorizaciones se revisarán anualmente según la actualización de las tasas portuarias aprobada por la correspondiente ley.

Las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad, cuyo título contemple la cláusula de revisión de precios, se revisarán, cuando dicha cláusula se refiera a esta ley o a otro indicador distinto del índice de precios al consumo, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, y cuando la cláusula se refiera al índice de precios al consumo se revisarán en función de las variaciones experimentadas por este índice.

5.4 En el supuesto de que la Administración portuaria convocara concursos para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. Las cantidades adicionales ofertadas, al carecer de naturaleza tributaria, no estarán sometidas al régimen de actualización previsto en el apartado 5.3 anterior.

5.5 Cuando la autorización tenga por objeto la realización de eventos deportivos y lúdicos, la determinación de la cuantía de la tasa será proporcional a las horas de ocupación efectiva durante el día que se celebren, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los apartados anteriores de este artículo. A estos efectos, el acta remitida por el personal de la delegación territorial determinará la hora de comienzo y finalización de la ocupación real.

6. Las corporaciones locales gozarán de exención en las concesiones y autorizaciones que se les otorguen, siempre que estas no sean objeto de explotación lucrativa por sí o por terceras personas.

Las cofradías de pescadores y pescadoras y las organizaciones de productores y productoras gozarán de exención en las concesiones de ocupación de dominio público portuario cuando tengan por objeto la construcción y posterior explotación de edificios para la manipulación de redes, instalaciones para la limpieza de tinajas o cajas, fábricas de hielo, lonjas de recepción, exposición, manipulación o venta de pescado o plantas congeladoras y de almacenamiento de pescado y sotos de almacenamiento y reparación de pertrechos. La transmisión de la concesión o la finalización del tiempo previsto de amortización del edificio e instalaciones determinarán la no aplicación de esta exención.

No obstante, cuando la concesión o autorización de ocupación y utilización del dominio público portuario conlleve realizar actividades o incurrir en gastos por parte de la administración que concede o autoriza, el coste económico por realizar dichas actividades o incurrir en dichos gastos deberá ser asumido en su totalidad por la persona concesionaria o titular de la autorización.

7. Las entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública gozarán de exención en las autorizaciones que se les otorguen para aquellas actividades en las que la ocupación y utilización del dominio público portuario no lleve aparejada una utilidad económica.

No obstante, cuando la autorización de ocupación y utilización del dominio público portuario conlleve realizar actividades o incurrir en gastos por parte de la administración que autoriza, el coste económico por realizar dichas actividades o incurrir en dichos gastos deberá ser asumido en su totalidad por la persona titular de la autorización.

8. En los supuestos de ocupación o utilización del dominio público portuario sin título, la cuota a aplicar será la correspondiente a las autorizaciones incrementada en un 100 %.

9. En los supuestos en los que la actividad comercial o industrial para cuyo ejercicio ha sido otorgado el título habilitante para la ocupación o utilización del dominio público portuario se vea interrumpida o suspendida por días completos, atendiendo las disposiciones de carácter general y de obligado cumplimiento aprobadas por las Administraciones públicas, la

determinación de la cuota de la tasa exigible será proporcional al período no interrumpido o suspendido de la actividad.

CAPÍTULO II

Tasa por adquisición de hojas de reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de servicios en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 236. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la adquisición de hojas de reclamaciones de las consumidoras y usuarias de servicios prestados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, incluidos los servicios a domicilio, los de espectáculos públicos y actividades recreativas y los de restaurante y hospedaje.

Artículo 237. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que adquieran las hojas de reclamaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 238. *Devengo.*

La tasa se devengará por la adquisición de las hojas de reclamaciones, siendo exigible el pago en ese momento.

Artículo 239. *Cuota.*

La cuota de la tasa será de 7,04 euros por taco de hojas de reclamaciones, compuesto por un juego de 40 hojas triples.

Disposición adicional primera.

Estarán exentas del abono de las tasas para la certificación de conocimientos o relativas a circunstancias personales, previstas en el título IV de esta ley, las personas interesadas que, habiendo obtenido la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, soliciten, por tal motivo, la expedición de nuevos títulos, certificados o documentos.

Disposición adicional segunda.

Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (tarifas) del ente público de derecho privado Euskadiko Kirol Portuak.

A) Tarifa por embarcaciones de listas sexta y séptima.

1. Según el modo en que se presten los servicios de gestión de amarres deportivos, se establece, a efectos de liquidación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias (tarifas), la siguiente catalogación de infraestructuras náutico-recreativas:

– Grupo 1: Infraestructuras náutico-recreativas con personal de servicio en puerto compartido.

– Grupo 2: Infraestructuras náutico-recreativas con servicio exclusivo de servicio en puerto en turnos inferiores a veinticuatro horas, que se prestarán durante el equivalente a entre dos y tres jornadas laborales completas a la semana, excepto en temporada alta, en que se prestarán todos los días.

– Grupo 3: Infraestructuras náutico-recreativas con servicio exclusivo de personal de servicio en puerto en turnos inferiores a veinticuatro horas, que se prestarán durante el equivalente a más de tres jornadas laborales completas a la semana, excepto en temporada alta, en que se prestarán todos los días.

– Grupo 4: Infraestructuras náutico-recreativas con servicio exclusivo de personal de servicio en puerto veinticuatro horas y todos los días del año.

2. Constituye el objeto de esta tarifa la utilización por las embarcaciones deportivas y de recreo de las obras e instalaciones portuarias que permitan el acceso marítimo al puerto y su

estancia en el atraque, punto de amarre o puesto de fondeo que le haya sido asignado, y por sus tripulantes y pasajeros de los muelles y pantalanos del puerto, accesos terrestres, vías de circulación y de los centros de estancia y recepción de titularidad de la Autoridad Portuaria, si los hubiera, debiendo abonar los servicios específicos que soliciten.

El objeto de esta tarifa incluye, en las dársenas cuyas circunstancias así lo precisen, los servicios de personal de servicio en puerto (marinería o vigilancia y/o administración/recepción).

3. Deberán abonar la tarifa con carácter solidario:

a) En el supuesto de que exista autorización, la persona titular de la autorización.

b) En el supuesto de ocupación sin título, la persona propietaria de la embarcación ocupante, la empresa consignataria y la capitana o capitán o la patrona o patrón de la embarcación.

4. La tarifa se devengará cuando la embarcación entre en las aguas de la zona de servicio del puerto. En el caso de embarcaciones con autorización, el devengo se producirá cuando se otorgue el título habilitante.

Para las embarcaciones de paso en el puerto, la liquidación de la tarifa se realizará a su llegada al puerto, en función de los días de estancia que se declaren.

Para las embarcaciones con base en el puerto, la liquidación de la tarifa se realizará por adelantado y por los periodos de tiempo que se determinen, debiendo domiciliar el pago de la tarifa en una entidad bancaria si así fueran requeridos para ello.

5. El importe de las cuotas de la tarifa se calculará en función de la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

6. Los importes de las cuotas de la tarifa son las siguientes:

6.1 Por la utilización por las embarcaciones de las aguas de la zona de servicio del puerto y obras e instalaciones portuarias que permitan el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado y su estancia en los mismos:

6.1.1 En infraestructuras náutico-recreativas la cuantía de la tarifa T-5 por atraque será la siguiente:

a) Grupo 1:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,0452
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,0617
Con muerto o tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,1084
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,1480
Atracados a muelles:	
Tarifa general.	0,1084
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,1084
Atracados a pantalanos:	
- Contratación por año completo o más:	
Tarifa general.	0,1355
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,1813
- Contratación por periodos inferiores al año:	
Tarifa general.	0,1987
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2162

b) Grupo 2:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:	

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Modalidad	Euros/m ² y día
Tarifa general.	0,0577
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,0788
Con muerto o tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,1480
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2020
Atracados a muelles:	
Tarifa general.	0,1480
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,1894
Atracados a pantalanes:	
Contratación por año completo o más:	
Tarifa general.	0,1697
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2317
Contratación por periodos inferiores al año:	
Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre):	
Tarifa general.	0,2901
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,3714
Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril):	
Tarifa general.	0,2162
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2768

c) Grupo 3:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,0607
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,0829
Con muerto o tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,1480
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2020
Atracados a muelles:	
Tarifa general.	0,1480
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,1894
Atracados a pantalanes:	
Contratación por año completo o más:	
Tarifa general.	0,1813
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2368
Contratación por periodos inferiores al año:	
Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre):	
Tarifa general.	0,2901
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,3714
Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril):	
Tarifa general.	0,2162
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2768

d) Grupo 4:

Modalidad	Euros/m ² y día
Sin muerto ni tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,0789
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,1078
Con muerto o tren de fondeo de la Administración:	
Tarifa general.	0,1894

Modalidad	Euros/m ² y día
Tarifa especial (se aplicará en los puertos que cuenten con servicios adicionales en turnos inferiores a 24 horas en temporada estival).	0,2586
Atracados a muelles.	0,1894
Atracados a pantalanés:	
Contratación por año completo o más.	0,2368
Contratación por periodos inferiores al año:	
Temporada alta (más de 30 días entre mayo y septiembre).	0,3714
Temporada baja (más de 30 días entre octubre y abril).	0,2768

e) Atraques destinados a embarcaciones en tránsito:

Modalidad	Euros y día
Embarcaciones con eslora hasta 8 metros:	
De junio a septiembre.	15,01
De abril a mayo.	15,01
De octubre a marzo.	15,01
Embarcaciones con eslora superior a 8 metros hasta 10 metros:	
De junio a septiembre.	24,67
De abril a mayo.	19,68
De octubre a marzo.	15,52
Embarcaciones con eslora superior a 10 metros hasta 12 metros:	
De junio a septiembre.	34,72
De abril a mayo.	27,70
De octubre a marzo.	21,83
Embarcaciones con eslora superior a 12 metros hasta 14 metros:	
De junio a septiembre.	45,28
De abril a mayo.	36,13
De octubre a marzo.	28,47
Embarcaciones con eslora superior a 14 metros:	
De junio a septiembre.	64,99
De abril a mayo.	51,86
De octubre a marzo.	40,88
Atraques en pantalán sin finger:	
De junio a septiembre.	0,8258
De abril a mayo.	0,6166
De octubre a marzo.	0,4069

6.1.2 El amarre o atraque de una embarcación en una instalación fija (obra civil unida a tierra) o flotante que no cuente con fingers que permitan la separación entre embarcaciones y carezcan de los servicios de agua y electricidad tendrá la consideración de atraque a muelle.

6.1.3 Aquellas embarcaciones abarloadas a otras ya atracadas de costado a muelle o pantalán flotante, o a otros barcos abarloados, tendrán una reducción del 50 % de la cuota establecida con carácter general en el apartado 6.1.1.

6.1.4 A las embarcaciones fondeadas o atracadas en zonas de calados inferiores a un metro, medidos desde la bajamar máxima viva equinoccial (BMVE) del puerto que se trate, se les aplicará una reducción del 25 % de la cuota establecida con carácter general.

Además, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- Que la eslora total de la embarcación sea inferior a seis metros.
- Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.

Estas reducciones no serán aplicables a embarcaciones atracadas a pantalanés ni a las personas propietarias de más de una embarcación de listas sexta o séptima.

6.1.5 Las embarcaciones que utilicen la zona exterior y aneja a la específica portuaria y que se beneficien de la proximidad o uso de los servicios existentes en el puerto tendrán una reducción del 60 % de la cuota establecida en el apartado 6.1.1, siendo incompatible esta reducción con cualquier otra contemplada en este artículo.

6.1.6 Las personas propietarias de embarcaciones que se encuentren en situación de pensionista estarán exentas del pago de esta tarifa. A los efectos de la aplicación de dicha exención, deberán acreditar su condición de pensionista mediante certificación del organismo oficial correspondiente, así como justificar unos ingresos anuales totales inferiores al salario mínimo interprofesional mediante la aportación de copia de la última

declaración del impuesto de las personas físicas. Deberán presentar, asimismo, el título de navegación legalmente exigible según la embarcación para la que se solicite el atraque.

Esta exención no será aplicable a las personas propietarias de más de una embarcación registrada en las listas sexta o séptima, y a las de embarcaciones con eslora máxima superior a seis metros o cuya potencia de motor sea superior a 50 HP.

6.1.7 Tanto el fondeo como el atraque deben ser solicitados a la Administración portuaria. Si no se hiciese así, se devengará la cuota para atraque a pantalán incrementada en un 100 %, todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción de las disposiciones vigentes.

El abono de esta cuota no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o fondeo o incluso de abandonar el puerto si así fuera ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente.

6.1.8 El barco que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demore estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones que en su caso imponga la autoridad competente, las siguientes cantidades:

- Por cada uno de los tres primeros días o fracción: el importe de la cuota que le corresponda, incrementado en un 50 %.
- Por cada uno de los días restantes: el importe de la cuota que le corresponda, incrementado en un 100 %.

6.1.9 Las embarcaciones sujetas a esta tarifa estarán exentas de abonar la tasa T-1.

6.1.10 En el supuesto de que la persona titular de la autorización notifique a la Administración portuaria la no ocupación de su plaza de amarre por un plazo determinado, la Administración portuaria podrá autorizar la ocupación temporal de dicha plaza.

En este caso, la persona titular de la autorización de amarre podrá aplicar una bonificación que se abonará en un único abono al final del ejercicio correspondiente. El abono anual en concepto de dicha bonificación por realquiler no podrá superar el equivalente al 80 % de la cuantía anual de la tarifa por amarre (T-5) abonada por la titular de la autorización de amarre.

6.2 Por disponibilidad de servicios de agua y energía eléctrica:

6.2.1 La cuota será la cantidad resultante del producto de la tarifa establecida en el apartado 6.1 anterior por el siguiente coeficiente:

Toma de agua y de energía eléctrica: 0,007.

6.2.2 La utilización de las instalaciones portuarias para los suministros de agua y energía eléctrica se liquidará con independencia de la liquidación de esta tarifa y de conformidad con lo establecido en la tasa de suministros de agua y energía eléctrica.

6.3 En el supuesto de que la persona titular de la autorización notifique la no ocupación de su plaza de amarre por un plazo determinado, la Administración podrá autorizar la ocupación de dicha plaza por otra embarcación.

En dicho caso se procederá a realizar, en la próxima liquidación de la tarifa a la persona titular del amarre, una bonificación por un importe equivalente al 60 % de la cuantía abonada por esta segunda ocupación.

B) Tarifa por aparcamiento.

1. Constituye el objeto de esta tarifa la prestación del servicio portuario de aparcamiento de vehículos en las zonas de servicio de los puertos autonómicos.

2. Deberán abonar la tarifa con carácter solidario la persona beneficiaria o la persona usuaria titular de la autorización de utilización del servicio de aparcamiento y la propietaria del vehículo.

3. La tarifa se devengará cuando el vehículo entre en la zona de aparcamiento del puerto. Para el caso de personas con autorización, el devengo se producirá cuando se otorgue el título habilitante.

4. El importe de las cuotas de la tarifa se calculará en función del tiempo de estancia en la zona de aparcamiento del puerto.

En el caso de personas con autorización, el importe de las cuotas de la tarifa se calculará por la disposición de la propia autorización de utilización del servicio de aparcamiento.

5. En los puertos en los que se ordene la regulación del servicio de aparcamiento de vehículos, las cuotas serán las siguientes:

5.1 Con carácter general:

5.1.1 Vehículos de residentes y de personas usuarias que tengan relación con las actividades portuarias:

- Donostia/San Sebastián: 68,94 euros/año.
- Otros puertos: 22,60 euros/año.

5.1.2 Vehículos del resto de personas usuarias que no tengan relación con las actividades portuarias:

- Vehículos ligeros: 1,08 euros/hora o fracción, hasta un máximo de 10,66 euros/día.
- Vehículos pesados: 3,21 euros/hora o fracción, hasta un máximo de 31,99 euros/día.

5.1.3 En los puertos deportivos donde existan zonas de aparcamiento para uso preferente de amarristas del puerto, las cuantías a cobrar por la autorización de utilización del servicio de aparcamiento serán las siguientes:

- En los puertos de Getaria, Bermeo y Mutriku: 68,94 euros/año.
- En los puertos de Donostia/San Sebastián, Hondarribia y Orio: 96,77 euros/año.
- Para vehículos de amarristas en tránsito o de paso: 5,42 euros/día.

5.2 Por la emisión de tarjeta de acceso al puerto o su posterior sustitución en caso de pérdida o deterioro.

- Tarjeta magnética: 41,87 euros.
- Tarjeta no magnética: 7,38 euros.

5.3 Por cada retirada de vehículos mal estacionados: 58,22 euros.

C) Tarifa por suministro de agua y energía eléctrica.

1. Constituye el objeto de esta tarifa la utilización de las instalaciones portuarias para los suministros de agua y energía eléctrica, de recepción obligatoria, vinculados a los servicios de atraques y amarres.

2. Deberán abonar la tarifa con carácter solidario la persona propietaria de la embarcación, la propietaria titular de la autorización, la empresa armadora del buque, la naviera, y la capitana o capitán o la patrona o patrón de la embarcación.

Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto la empresa consignataria del buque.

3. El devengo de la tarifa coincidirá con el devengo de la tasa correspondiente por la utilización, por los buques o embarcaciones, de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque y fondeo y su estancia en ellos. La tarifa y la tasa se liquidarán simultáneamente.

4. El importe de las cuotas de la tarifa se calcularán, en el caso de que exista contador, en función del número de unidades suministradas. En caso contrario, según la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima, multiplicado a su vez por el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

5. Las cuotas de la tarifa son las siguientes:

5.1 Agua: 1,83 euros por cada metro cúbico.

Energía eléctrica: 0,50 euros por cada kilovatio/hora.

5.2 Si no existe contador, la cuota por el consumo de agua y energía eléctrica es de 0,020 euros/m² y día.

Si el consumo se realiza en el área de carenado, la cuota es de 14,20 euros/día.

D) Tarifa por ocupación privativa y utilización del dominio público portuario.

1. Constituye el objeto de esta tarifa la ocupación y utilización del dominio público portuario, y del vuelo y subsuelo del mismo.

2. Deberán abonar la tarifa:

a) En el supuesto de que exista concesión o autorización: la persona concesionaria o la titular de la autorización, respectivamente.

b) En supuestos de ocupación sin título: la persona ocupante.

3. El devengo de la tarifa se producirá:

a) En el supuesto recogido en el apartado 2.a) de esta letra D), cuando se otorguen los títulos de concesión o autorización, y el 1 de enero de cada año en las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión o autorización.

b) En el supuesto recogido en el apartado 2.b) de esta letra D), en el momento en que se produzca la ocupación.

La liquidación se realizará en el momento del devengo. Cuando las concesiones y autorizaciones se otorguen por periodos anuales o superiores, la liquidación de la tarifa se realizará por adelantado, en el mes de enero de cada año.

4. El importe de las cuotas de la tarifa se calculará en función de la superficie de dominio público portuario ocupada medida en metros cuadrados y la duración de la ocupación.

5. Las cuotas de la tarifa son las siguientes:

5.1 Concesiones.

5.1.1 Con carácter general las cuotas de la tarifa son las siguientes:

a) Superficie no edificada: 13,40 euros/m²/año.

b) Superficie edificada: 26,75 euros/m²/año.

c) Superficie edificada en áreas portuarias de uso náutico recreativo: 7,38 euros/m²/mes.

En los casos a) y b) se establece un coeficiente reductor del 25 % en los puertos que se detallan a continuación:

- Armintza.
- Deba.
- Ea.
- Elantxobe.
- Lekeitio.
- Mundaka.
- Mutriku.
- Orio.
- Plentzia.
- Zumaia.

En el caso c) se establece un coeficiente reductor del 65 % en los puertos que se detallan a continuación:

- Armintza.
- Deba.
- Ea.
- Elantxobe.
- Mundaka.
- Mutriku.
- Ondarroa.
- Orio.
- Plentzia.

5.1.2 Cuando las instalaciones objeto de concesión estén situadas bajo tierra y no impidan la libre circulación por la superficie, se aplicarán las cuotas correspondientes a la ocupación de superficie no edificada con una reducción del 50 %. En canalizaciones enterradas se cuantificará, como mínimo, un m² por metro lineal de canalización.

5.1.3 Cuando el destino de la ocupación sea el desarrollo de una actividad comercial o industrial no relacionada directamente con la prestación de actividad portuaria, se aplicarán las cuotas establecidas en el apartado 5.1.1 con un incremento del 50 %.

No obstante, este incremento será del 20 % cuando se trate de superficies edificadas para uso comercial en áreas portuarias náutico deportivas en el puerto de Hondarribia.

5.1.4 Cuando el local objeto de la concesión se encuentre equipado y disponga de utillaje y maquinaria para el desarrollo de la actividad comercial o industrial que se vaya a desarrollar, se aplicará la cuota establecida en el apartado 5.1.1 con un incremento del 125 %.

5.1.5 Cuando en la misma ocupación se den los supuestos establecidos en los apartados 5.1.2 y 5.1.3, se realizará la media aritmética de las cuotas correspondientes a cada apartado.

5.1.6 Cuando el objeto de la concesión sea la ocupación de una zona de agua delimitada, las cuotas a aplicar serán las correspondientes a la superficie no edificada.

5.1.7 Cuando el objeto de la concesión sean edificios para la manipulación de redes e instalaciones para la limpieza de tinajas o cajas, fábricas de hielo, lonjas de recepción, exposición, manipulación y/o venta de pescado o plantas congeladoras, se aplicarán las cuotas correspondientes a la ocupación de superficie edificada con una reducción del 50 %.

5.1.8 En el primer año del otorgamiento de la concesión, la determinación de la cuantía de la tarifa exigible será proporcional al periodo en vigor durante dicho año, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los apartados anteriores. Asimismo, este criterio de prorrateo se aplicará en el último año de vigencia de la concesión.

5.2 Autorizaciones:

Quando se trate de una autorización se aplicarán las siguientes cuantías:

5.2.1 Ejercicio de una actividad comercial o industrial:

a) Relacionada con las actividades portuarias: 0,250656 euros/m²/día.

b) No relacionada con las actividades portuarias: 0,492014 euros/m²/día.

5.2.2 Ejercicio de una actividad no comercial o industrial: 0,250656 euros/m²/día.

5.2.3 Cuando se trate de una autorización para la ocupación o utilización de espacios en las zonas de almacenamiento que se determinen, la cuantía de la tarifa llevará una reducción del 50 % de la cuota general.

5.2.4 Cuando la autorización se otorgue incluyendo toma de energía eléctrica y agua se aplicará una cuota adicional de 14,20 euros/día.

5.3 Las cuantías de las tarifas correspondientes a las concesiones o autorizaciones se revisarán anualmente según la actualización de las tarifas portuarias aprobada por la correspondiente ley.

Las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad, cuyo título contemple la cláusula de revisión de precios, se revisarán, cuando dicha cláusula se refiera a esta ley o a otro indicador distinto del índice de precios al consumo, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, y cuando la cláusula se refiera al índice de precios al consumo se revisarán en función de las variaciones experimentadas por este índice.

5.4 En el supuesto de que se convocaran concursos para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tarifa. Las cantidades adicionales ofertadas, al carecer de naturaleza tributaria, no estarán sometidas al régimen de actualización previsto en el apartado 5.3 anterior.

5.5 Cuando la autorización tenga por objeto la realización de eventos deportivos y lúdicos, la determinación de la cuantía de la tarifa será proporcional a las horas de ocupación efectiva durante el día que se celebren, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los apartados anteriores de este artículo. A estos efectos, el acta remitida por el personal de la delegación territorial determinará la hora de comienzo y finalización de la ocupación real.

6. Las corporaciones locales gozarán de exención en las concesiones y autorizaciones que se les otorguen, siempre que estas no sean objeto de explotación lucrativa por sí o por terceras personas.

Las cofradías de pescadores o pescadoras y las organizaciones de productores o productoras gozarán de exención en las concesiones de ocupación de dominio público portuario cuando tengan por objeto la construcción y posterior explotación de edificios para la manipulación de redes, instalaciones para la limpieza de tinajas o cajas, fábricas de hielo,

lonjas de recepción, exposición, manipulación o venta de pescado o plantas congeladoras y de almacenamiento de pescado y sotos de almacenamiento y reparación de pertrechos. La transmisión de la concesión o la finalización del tiempo previsto de amortización del edificio e instalaciones determinarán la no aplicación de esta exención.

No obstante, cuando la concesión o autorización de ocupación y utilización del dominio público portuario conlleve realizar actividades o incurrir en gastos por parte de Euskadiko Kirol Portuak, el coste económico por realizar dichas actividades o incurrir en dichos gastos deberá ser asumido en su totalidad por la persona concesionaria o titular de la autorización.

7. Las entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública gozarán de exención en las autorizaciones que se les otorguen para aquellas actividades en las que la ocupación y utilización del dominio público portuario no lleve aparejada una utilidad económica.

No obstante, cuando la autorización de ocupación y utilización del dominio público portuario conlleve realizar actividades o incurrir en gastos por parte de Euskadiko Kirol Portuak, el coste económico por realizar dichas actividades o incurrir en dichos gastos deberá ser asumido en su totalidad por la persona titular de la autorización.

8. En los supuestos de ocupación o utilización del dominio público portuario sin título, la cuota a aplicar será la correspondiente a las autorizaciones incrementada en un 100 %.

9. En los supuestos en los que la actividad comercial o industrial para cuyo ejercicio ha sido otorgado el título habilitante para la ocupación o utilización del dominio público portuario se vea interrumpida o suspendida por días completos, atendiendo las disposiciones de carácter general y de obligado cumplimiento aprobadas por las Administraciones públicas, la determinación de la cuota de la tarifa exigible será proporcional al período no interrumpido o suspendido de la actividad.

E) Tarifa por prestaciones de servicio a embarcaciones.

1. Constituye el objeto de esta tarifa la utilización por las embarcaciones de distintos servicios en el puerto.

2. Deberán abonar la tarifa con carácter solidario: la persona propietaria de la embarcación; la persona titular de la autorización a la que se refiere la tarifa por embarcaciones de listas sexta y séptima, recogida en la letra A) de esta misma disposición adicional segunda; la capitana o capitán; y la patrona o patrón de la embarcación.

Si la embarcación se encuentra consignada, la empresa consignataria de la embarcación deberá abonar la tarifa con carácter de sustituta.

3. La tarifa se devengará desde el momento de inicio de la prestación del correspondiente servicio.

4. Los importes de las cuotas de la tarifa son los siguientes:

4.1 Izado y botadura de embarcaciones mediante travel lift (grúa pórtico), por cada metro lineal de eslora total:

- Embarcaciones hasta 8 metros: 10,79 euros.
- Embarcaciones hasta 12 metros: 13,78 euros.
- Embarcaciones de más de 12 metros: 16,84 euros.

Si la maniobra de izado y botadura no requiere de apoyo en tierra y tiene una duración inferior a 30 minutos, el importe de la cuota de la tarifa se bonificará en un 50 %.

4.2 Utilización de la grúa pluma:

Izada y botadura de embarcaciones con autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Embarcaciones de eslora inferior a 6 metros 65,90 euros.
- Embarcaciones de eslora superior a 6 metros 69,10 euros.

Izada y botadura de embarcaciones sin autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Embarcaciones de eslora inferior a 6 metros 85,67 euros.
- Embarcaciones de eslora superior a 6 metros 89,83 euros.

Si la maniobra de izado y botadura no requiere de apoyo en tierra y tiene una duración inferior a 30 minutos, el importe de la cuota de la tarifa se bonificará en el 50 %.

4.3 Estancia en área de varadero:

- Hasta los primeros 15 días: 0,2044 euros/m²/día.
- A partir del día 16 en adelante: 0,3408 euros/m²/día.

En caso de averías justificadas mediante informe técnico se aplicará una bonificación del 40 % por cada día a partir del día 16.

En caso de estancias en el área de varadero para invernada (desde el 1 de septiembre hasta el 30 de abril): 0,2044 euros/m²/día.

Para el cómputo de la superficie en metros cuadrados se efectuará el producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima.

En caso de embarcaciones con autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el día de izado y el día siguiente no computarán para el cálculo de la cuota por estancia en el área de varadero.

4.4 Utilización de grúa pluma para maniobras de elevación y descenso de accesorios (motores, mástiles y otros):

- Primera hora o fracción: 56,20 euros.
- Cada una de las horas siguientes o fracción: 28,11 euros.

4.5 Utilización del dominio portuario para remolques con o sin embarcación (fuera del área de varadero):

- Por cada día o fracción: 10,00 euros.

4.6 Utilización de maquina hidrolimpiadora portátil:

- De forma proporcional, según el tiempo de utilización, a razón de 16,54 euros la hora.
- En caso de embarcaciones sin autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cada hora o fracción: 19,28 euros.

4.7 Utilización de máquina hidrolimpiadora con pago mediante fichas:

- Por cada 12 minutos: 2,87 euros.

4.8 Utilización de mano de obra para achiques en embarcaciones u otras tareas:

- Por cada hora o fracción: 33,40 euros.

4.9 Utilización de juego de cunas:

- Por cada día o fracción de utilización de cunas pequeñas: 1,36 euros.
- Por cada día o fracción de utilización de cunas medianas: 2,51 euros.
- Por cada día o fracción de utilización de cunas grandes: 3,65 euros.

En caso de utilización de cunas para invernada (desde el 1 de septiembre hasta el 30 de abril) la cuota se calculará conforme a los siguientes períodos de estancia e importes:

- Hasta 60 días: 2,64 euros/día.
- Entre 61 días y 240 días: 2,11 euros/día.

4.10 Utilización del booster para batería:

- Por cada servicio: 2,96 euros.

4.11 Remolque de embarcaciones dentro del puerto:

- Por cada servicio: 43,40 euros.

4.12 Utilización de la rampa:

- Por cada uso de la rampa: 12,90 euros.
- Por cada abono que da derecho a 10 usos de la rampa: 64,46 euros.

4.13 Copia de tarjeta/llave de acceso a las instalaciones portuarias:

- Por cada copia: 23,28 euros.
- Tarjeta de proximidad: 5,0330 euros.

– Fobs de proximidad (llavero): 9,7673 euros.

4.14 Utilización de carros de varada:

4.14.1 Utilización de carros de varada del puerto deportivo de Bermeo:

Por izado, botadura y estancia durante las primeras 24 horas (dos mareas):

- Hasta 50 TRB: 368,50 euros.
- Más de 50 TRB: 425,48 euros.

Además, hasta los primeros 15 días a partir de las primeras 24 horas, por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 0,76 euros.

A partir del decimosexto día por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 2,29 euros.

En caso de embarcaciones sin autorización de amarre en alguno de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cuota se calculará del siguiente modo:

Por izado, botadura y estancia durante las primeras 24 horas (dos mareas):

- Hasta 50 TRB: 423,78 euros.
- Más de 50 TRB: 489,30 euros.

Además, hasta los primeros 15 días a partir de las primeras 24 horas, por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 0,87 euros.

A partir del decimosexto día, por cada metro lineal de eslora total y día de estancia: 2,29 euros.

En caso de embarcaciones de listas sexta y séptima se abonarán las siguientes cuotas diarias por metro lineal de eslora total y días de estancia:

- De 0 a 7 días: 0,76 euros.
- De 8 a 10 días: 1,14 euros.
- A partir del día 11 a 20 días: 2,29 euros.

En caso de averías justificadas mediante informe técnico se aplicará una bonificación del 40 % por cada día a partir del día 16.

4.14.2 Utilización de los carros de varada de los puertos deportivos de Plentzia y Armintza:

- Por izado y botadura: 12,22 euros por cada metro lineal de eslora total.
- Cuotas diarias por metro lineal de eslora total y días de estancia:

- De 0 a 7 días: 0,76 euros.
- De 8 a 10 días: 1,14 euros.
- A partir del día 11 a 20 días: 2,29 euros.

En caso de averías justificadas mediante informe técnico se aplicará una bonificación del 40 % por cada día a partir del día 16.

4.15 Utilización KIT anticontaminación:

Por KIT utilizado: 100 euros.

F) Tarifa por pasaje.

1. Constituye el hecho imponible de esta tarifa la utilización por el pasaje de las instalaciones de atraque, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias fijas.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario la empresa armadora del buque y la naviera.

Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto la empresa consignataria del buque.

Los sujetos pasivos sustitutos designados en este precepto quedaran solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la Administración portuaria se dirija en primer lugar

a la persona titular de la concesión o de la autorización. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sujeto pasivo sustituto, en especial el impago de la tarifa, la Administración portuaria podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento.

3. La tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de paso, embarque, desembarque o tránsito de pasaje por el puerto. La liquidación se realizará por meses vencidos.

4. Constituye la base imponible de esta tarifa el número de personas que vayan como pasaje, la modalidad de pasaje, la clase de tráfico y el tipo de operación.

5. Las cuotas de la tarifa son las siguientes:

5.1 Por cada pasajero o pasajera (euros):

Clase de tráfico	Categoría de pasaje		
	Bloque III	Bloque II	Bloque I
Bahía o local.	0,031554	0,063107	0,063107
Cabotaje europeo o exterior.	1,589378	4,085448	7,594880

En el tráfico de bahía o local se abonará la cuota solo al embarque.

Se aplicará la cuota del bloque I al pasaje de los camarotes de una o dos plazas; la del bloque II a quienes ocupen camarotes de tres o más plazas, o butacas de salón, y la del bloque III al pasaje de cubierta.

5.2 Al pasaje que viaje en régimen de crucero turístico se le aplicará la cuota de la tabla anterior con una reducción del 30 %.

5.3 En el caso de inexactitud u ocultación en el número de personas que vayan como pasaje, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará el doble de la cuota de la tabla anterior por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Disposición final primera.

En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de los Decretos de Transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma por cuya prestación se vinieran exigiendo tasas o precios públicos, el Gobierno Vasco procederá a adecuar su régimen jurídico a lo dispuesto en esta ley mediante la presentación de las iniciativas legislativas correspondientes.

Hasta tanto entren en vigor las normas que se aprueben en cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, las tasas o los precios públicos correspondientes a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma se regirán conforme a la normativa por la que se rijan en ese momento.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta de la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en este texto refundido.

Disposición final tercera.

El Gobierno Vasco mantendrá en su página web el texto actualizado de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la información de los precios públicos en vigor.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 31 de marzo de 2025.–El Lehendakari, Imanol Pradales Gil.

ANEXO

Tarifa de la tasa por prestación de servicios del laboratorio de control de calidad de la edificación

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
1	(_A)	AGLOMERANTES, ADITIVOS Y ADHESIVOS.			
2	(_AC)	CEMENTOS.			
3	(_AC01)	Toma de muestra de cemento.	16 kg	UNE-EN 1967:2008	17,11
4	(_AC02)	Determinación de resistencias mecánicas. Una edad.	3 probetas de 4x4x16 cm	UNE-EN 196-1:2005	89,54
5	(_AC03)	Finura de molido.	8 kg	UNE-EN 196-6:2010	60,10
6	(_AC04)	Humedad.	8 kg	UNE 80220:2000	17,11
7	(_AC05)	Tiempo de fraguado.	8 kg	UNE-EN 196-3:2005; UNE-EN 196-3:2005/A1:2009	85,96
8	(_AC06)	Estabilidad de volumen (Le Chatelier).	8 kg	UNE-EN 196-3:2005; UNE-EN 196-3:2005/A1:2009	72,51
9	(_AC07)	Pérdida por calcinación.	8 kg	UNE-EN 196-2:1996	67,90
10	(_AC08)	Determinación de sulfatos Método gravimétrico.	8 kg	UNE-EN 196-2:2006	146,33
11	(_AC09)	Determinación de residuo insoluble en ácido clorhídrico, en carbonato sódico o en hidróxido de potasio.	8 kg	UNE-EN 196-2:2006	54,96
12	(_AC10)	Determinación de cloruros Método volumétrico de Volhard.	8 kg	UNE-EN 196-2:2006	52,74
13	(_AC11)	Determinación de sulfuros.	8 kg	UNE-EN 196-2:2006	86,06
14	(_AL)	CALES.			
15	(_AL01)	Estabilidad de volumen.	5 kg	UNE 7204:1962	88,30
16	(_AL02)	Tiempos de fraguado.	5 kg	UNE-EN 459-2:2002	85,96
17	(_AL03)	Análisis químico (Sulfatos, sulfuros, cloruros, calcinación, residuos insolubles).	5 kg	UNE-EN 459-2:2002	219,05
18	(_AL04)	Finura de molido.	5 kg	UNE-EN 459-2:2002	73,56
19	(_AL05)	Determinación de la humedad.	5 kg	UNE-EN 459-2:2002	21,50
20	(_AW)	AGUAS PARA HORMIGONES Y MORTEROS.			
21	(_AW01)	Toma de muestra de agua.	5 litros	UNE 83951:2008	49,56
22	(_AW02)	Exponente de hidrógeno (pH).	5 litros	UNE 83952:2008	30,63
23	(_AW03)	Sustancias solubles (cuantitativo).	5 litros	UNE 83957:2008	34,19
24	(_AW04)	Sulfatos en SO ₄ ²⁻ (cuantitativo).	5 litros	UNE 83956:2008	124,35
25	(_AW05)	Ion cloro, en Cl ⁻ (cuantitativo).	5 litros	UNE 7178:1960	35,77
26	(_AW06)	Hidratos de carbono (cualitativo).	5 litros	UNE 7132:1958	26,88
27	(_AW07)	Aceites y grasas (cualitativo).	5 litros	UNE 7235:1971	25,43
28	(_AW08)	Aceites y grasas (cuantitativo).	5 litros	UNE 7235:1971	56,95
29	(_AY)	YESOS Y ESCAYOLAS.			
30	(_AY01)	Toma de muestras y fabricación de 3 probetas de 4x4x16cm.	8 kg	UNE-EN 13279-2:2006	37,13
31	(_AY02)	Agua combinada.	8 kg	UNE 102032:1999	47,88
32	(_AY03)	Índice de pureza.	8 kg	UNE 102032:1999	197,10
33	(_AY04)	Determinación de pH.	8 kg	UNE 102032:1999	41,79
34	(_AY05)	Finura de molido.	8 kg	UNE-EN 13279-2:2006	47,75
35	(_AY06)	Resistencia a la flexión.	3 probetas de 4x4x16 cm	UNE-EN 13279-2:2006	61,44
36	(_AY07)	Tiempos de fraguado.	8 kg	UNE-EN 13279-2:2006	85,96
37	(_AY08)	Relación agua / yeso correspondiente al amasado a saturación. Método de la mesa de sacudidas.	8 kg	UNE-EN 13279-2:2006	83,41
38	(_AY09)	Trióxido de azufre (SO ₃).	8 kg	UNE 102032:1999	149,25
39	(_AY10)	Determinación de la adherencia al soporte en laboratorio.	10 determinaciones	UNE-EN 13279-1:2009, UNE-EN 13279-2:2006	118,15
40	(_AY11)	Determinación de la adherencia al soporte 'in situ' (probetas taladradas por el peticionario).	10 determinaciones	UNE-EN 13279-1:2009, UNE-EN 13279-2:2006	273,71
41	(_AY12)	Dureza.	3 probetas de 4x4x16cm	UNE-EN 13279-2:2006	100,10
42	(_AY13)	Dureza Shore C.	10 determinaciones	UNE 102031:1999 (ANULADA)	49,07
43	(_AY14)	Resistencia a la compresión.	3 probetas de 4x4x16cm	UNE-EN 13279-2:2006	78,47
44	(_AY15)	Densidad aparente.	8 kg	UNE-EN 13279-2:2006	59,81
45	(_AY16)	Preparación de probetas para determinar la adherencia «in situ».	12 testigos	Instrucciones del Laboratorio	237,15
46	(_C)	MATERIALES CERÁMICOS.			
47	(_CA)	BALDOSAS.			
48	(_CA01)	Características dimensionales: longitud, anchura y grosor.	10 baldosas	UNE-EN ISO 10545-2:1998; UNE-EN ISO 10545-2:1998 ERRATUM	83,44
49	(_CA02)	Características dimensionales: rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo.	10 baldosas	UNE-EN ISO 10545-2:1998; UNE-EN ISO 10545-2:1998 ERRATUM	106,31
50	(_CA03)	Aspecto superficial.	30 baldosas	UNE-EN ISO 10545-2 1998; UNE-EN ISO 10545-2:1998 ERRATUM	27,72
51	(_CA04)	Absorción de agua.	10 baldosas	UNE-EN ISO 10545-3:1997	70,51
52	(_CA05)	Resistencia a la flexión.	10 baldosas	UNE-EN ISO 10545-4:1998	142,02
53	(_CA06)	Resistencia a la abrasión profunda Baldosas no esmaltadas.	5 probetas	UNE-EN ISO10545-6:1998	135,24
54	(_CA07)	Resistencia a la abrasión superficial Baldosas esmaltadas.	19 probetas	UNE-EN ISO10545-7:1999	198,97
55	(_CA08)	Dilatación térmica lineal. Probeta mecanizada por el peticionario.	2 probetas	UNE-EN ISO 10545-8:1997, UNE-EN ISO 10545-8:1997 ERRATUM:2008	75,02
56	(_CA09)	Dilatación térmica lineal. Probeta mecanizada por el laboratorio.	2 probetas	UNE-EN ISO 10545-8:1997, UNE-EN ISO 10545-8:1997 ERRATUM:2008	137,38
57	(_CA10)	Resistencia al choque térmico.	5 baldosas	UNE-EN ISO 10545-9:1997	135,24
58	(_CA11)	Resistencia al cuarteo. Baldosas esmaltadas.	5 baldosas	UNE-EN ISO 10545-11:1997	108,14
59	(_CA12)	Resistencia a la helada.	10 baldosas	UNE-EN ISO10545-12:1997	261,18
60	(_CA13)	Determinación de la dilatación por humedad.	5 baldosas	UNE-EN ISO 10545-10:1997	204,18
61	(_CA14)	Resistencia química baldosas esmaltadas (precio por cada agente químico).	5 baldosas	UNE-EN ISO 10545-13:1998	37,81
62	(_CA15)	Resistencia química baldosas no esmaltadas (precio por cada agente químico).	5 baldosas	UNE-EN ISO 10545-13:1998	48,82

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
63	(CA16)	Determinación de la resistencia a las manchas (precio por cada agente de mancha).	5 baldosas	UNE-EN ISO 10545-14:1998	37,81
64	(CA17)	Dureza al rayado de la superficie según Mohs.	3 baldosas	UNE 67101:1985 UNE 67101-1:1992	35,32
65	(CA18)	Determinación de la adherencia inicial al soporte en laboratorio (probetas preparadas por el peticionario).	10 determinaciones	UNE-EN 1015-12:2000; UNE-EN 12004:2008; PNT-M-01	115,85
66	(CA19)	Preparación de probetas para adherencia en laboratorio. Corte de discos.	15 a 20 discos Ø 50mm	Instrucciones del Laboratorio	116,24
67	(CA20)	Determinación de la adherencia inicial al soporte «in situ». (probetas preparadas por el peticionario).	10 determinaciones	Instrucciones del Laboratorio	273,71
68	(CA21)	Preparación de probetas para adherencia «in situ». Corte en paramentos horizontales y verticales.	12 testigos de Ø 50mm	UNE-EN 1015-12:2000; UNE-EN 12004:2008; PNT-M-01	232,49
69	(CA22)	Resistencia al deslizamiento / resbalamiento en laboratorio.	8 baldosas	UNE-ENV 12633:2003	150,13
70	(CA23)	Resistencia al deslizamiento / resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
71	(CB)	BLOQUES CERÁMICOS DE ARCILLA COCIDA.			
72	(CB01)	Aspecto, defectos, características geométricas y de forma, planeidad.	10 piezas	UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006 y UNE 136010:2000	102,08
73	(CB02)	Resistencia a compresión.	10 piezas	UNE-EN 772-1:2002	215,38
74	(CB03)	Densidad aparente.	10 piezas	UNE 136010:2000; UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006; UNE-EN 772:13:2001	54,35
75	(CB04)	Heladicidad (25 ciclos).	6 piezas	UNE 67048:1988	221,50
76	(CB05)	Eflorescencia.	6 piezas	UNE 67047:1988	69,03
77	(CB06)	Determinación de inclusiones calcáreas.	6 piezas	UNE 67039:1993 EX	121,02
78	(CB07)	Expansión por humedad.	6 piezas	UNE 67036:1999	291,02
79	(CB08)	Mecanizado de probetas para expansión por humedad.	6 piezas	Instrucciones del Laboratorio	56,32
80	(CB09)	Densidad absoluta de la arcilla aligerada y superficie de perforaciones.	10 piezas	UNE 136010:2000 Y UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006 y UNE-EN 772-3:1999 Y UNE-EN 772-13:2001	72,29
81	(CL)	PIEZAS DE ARCILLA COCIDA (ALTA DENSIDAD, BAJA DENSIDAD, GRAN FORMATO, TABLEROS CERÁMICOS).			
82	(CL01)	Características dimensionales y de forma. Porcentaje de huecos. Planeidad de las caras.	10 ladrillos	UNE-EN 772-16:2001; UNE-EN 772-16:2001/A1:2006; UNE-EN 772-16:2001/A2:206; UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006; UNE-EN 772-20:2001; UNE-EN 772-20:2001/A1:2006; UNE-EN 772-3:1999	169,00
83	(CL02)	Volumen de mayor hueco.	10 ladrillos	UNE-EN 772-9:1999 y UNE-EN 772-9:1999/A1:2008	78,98
84	(CL03)	Absorción de agua.	10 ladrillos	UNE 67027:1984 y UNE-EN 771-1:2003 Anexo C; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006	55,59
85	(CL04)	Succión de agua.	10 ladrillos	UNE-EN 772-11:2001; UNE-EN 772-11:2001/A1:2006	87,57
86	(CL05)	Eflorescencias.	6 ladrillos	UNE 67029:1995 EX	59,81
87	(CL06)	Eflorescencias en fábrica de ladrillo a 7 y 30 días.	18 ladrillos	Procedimiento PCL 12	167,90
88	(CL07)	Heladicidad (25 ciclos).	10 ladrillos	UNE 67028:1997 EX; UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006	221,50
89	(CL08)	Masa.	10 ladrillos	UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006; ANEXO D RP 34.01	23,88
90	(CL09)	Densidad aparente.	10 ladrillos	UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006 y UNE-EN 772-13:2001	53,29
91	(CL10)	Densidad absoluta.	10 ladrillos	UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006 y UNE-EN 772-13:2001	73,74
92	(CL11)	Resistencia a compresión.	10 ladrillos	UNE-EN 772-1:2002	174,23
93	(CL12)	Comprobación de color superficial.	10 ladrillos	UNE-EN 771-1:2003; UNE-EN 771-1:2003/A1:2006 Procedimiento Laboratorio	48,88
94	(CL13)	Determinación de inclusiones calcáreas.	6 ladrillos	UNE 67039:1993 EX	121,02
95	(CL14)	Expansión por humedad.	6 ladrillos/10 ladrillos	UNE 67036:1999 y UNE-EN 772-19:2001	291,02
96	(CL15)	Mecanizado de probetas para expansión por humedad.	6/10 ladrillos	Instrucciones del Laboratorio	56,32
97	(CL16)	Dilatación térmica lineal. Probetas mecanizadas por el laboratorio.	2 probetas	UNE-EN ISO 10545-8:1997	137,38
98	(CL17)	Resistencia a flexión.	2 probetas	UNE 67042:1988	105,95
99	(CO)	BOVEDILLAS CERÁMICAS DE ARCILLA COCIDA.			
100	(CO01)	Aspecto y características geométricas.	6 bovedillas.	UNE 67020:1999 y UNE-EN 15037-3:2010	102,08
101	(CO02)	Resistencia a flexión.	6 bovedillas.	UNE 67037:1999	108,08
102	(CO03)	Resistencia a compresión de bovedillas resistentes.	6 bovedillas.	UNE 67038:1986	215,38
103	(CO04)	Determinación de inclusiones calcáreas.	6 bovedillas.	UNE 67039:1993 EX	121,02
104	(CO05)	Expansión por humedad.	6 bovedillas.	UNE 67036:1999	291,02
105	(CO06)	Mecanizado de probetas para expansión por humedad.	6 bovedillas.	Instrucciones del Laboratorio	56,32
106	(CT)	TEJAS.			
107	(CT01)	Características geométricas y defectos estructurales.	10 tejas	UNE-EN 1304:2006 y UNE-EN 1024:1997	141,27
108	(CT02)	Permeabilidad al agua.	10 tejas	UNE-EN 539-1:2007 Método 1 ó Método 2	171,50
109	(CT03)	Heladicidad (hasta 50 ciclos).	13 tejas	UNE-EN 539-2:2007 Método E o método C	221,50
110	(CT04)	Heladicidad (más de 50 ciclos).	13 tejas	UNE-EN 539-2:2007 Método E	271,43
111	(CT05)	Resistencia a flexión.	10 tejas	UNE-EN 538:1995	142,02
112	(CT06)	Inclusiones calcáreas.	6 tejas	UNE 67039:1993 EX	121,02
113	(D)	MADERAS.			
114	(D1)	TABLEROS DERIVADOS DE LA MADERA.			
115	(D101)	Densidad.	6 unidades	UNE-EN 323:1994	45,16
116	(D102)	Determinación del contenido de humedad.	4 unidades	UNE-EN 322:1994	49,62
117	(D103)	Resistencia a flexión y módulo de elasticidad en flexión.	6 unidades	UNE-EN 310:1994	90,30
118	(D104)	Determinación de la hinchazón en espesor después de la inmersión en agua.	8 unidades	UNE-EN 317:1994	81,26
119	(D105)	Determinación de las variaciones dimensionales originadas por los cambios de la humedad relativa.	4 unidades	UNE-EN 318:2002	162,54
120	(D2)	PARQUES Y LAMPARQUES.			

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
121	(_D201)	Dimensiones.	3 tablillas	UNE-EN 13647:2003 (Ensayo); UNE-EN 13227:2003 (Lamparqué macizo); UNE-EN 13488:2003 (Parqué mosaico); UNE-EN 13226:2003 (Parqué macizo con ranuras y/o lengüetas)	44,77
122	(_D202)	Clasificación por aspecto.	20 tablillas de lamparqué / 6 dameros de parqué	UNE-EN 13227:2003 (Lamparqué macizo); UNE-EN 13488:2003 (Parqué mosaico); UNE-EN 13226:2003 (Parqué macizo con ranuras y/o lengüetas)	112,04
123	(_D203)	Determinación del contenido de humedad Método secado en estufa.	6 tablillas	UNE-EN 13183-1:2002	49,62
124	(_D204)	Determinación «in situ» del contenido de humedad.	6 determinaciones	UNE-EN 13183-2:2002; UNE-EN 13183-2:2003 ERRATUM; UNE-EN 13183-2/RC:2004	149,25
125	(_D205)	Estabilidad dimensional.	10 piezas	UNE-EN 1910:2000	162,54
126	(_D206)	Dureza.	50 piezas para tablillas de hasta 200 mm y 25 piezas para tablillas de más de 200 mm	UNE-EN 1534:2011	186,54
127	(_I)	MATERIALES AISLANTES.			
128	(_IA)	AISLANTES.			
129	(_IAA)	ARCILLA EXPANDIDA.			
130	(_IAA1)	Densidad y determinación de la altura de succión de agua.	1 muestra	UNE-EN 14063-1:2006; UNE-EN 14063-1:2006/AC:2008; UNE-EN 1097-3:1999; UNE-EN 1097-3:2001/A1:2006; UNE-EN 1097-10:2004	63,93
131	(_IAA2)	Conductividad térmica.	2 probetas de 60x60 cm.	UNE-EN 12667:2002	269,88
132	(_IAC)	CORCHO EXPANDIDO (ICB).			
133	(_IAC1)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002; UNE-EN 13170	269,88
134	(_IAE)	ESPUMA ELASTOMÉRICA (FEF).			
135	(_IAE1)	Densidad aparente.	3 probetas	UNE 92106:1984; UNE 92106/151:1991UNE-EN ISO 845:2010; UNE-EN 14304:2010	56,61
136	(_IAE2)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002	269,88
137	(_IAF)	VIDRIO CELULAR (CG).			
138	(_IAF1)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002; UNE-EN 14305:2010	269,88
139	(_IAL)	ESPUMAS DE POLIURETANO.			
140	(_IAL1)	Densidad aparente por pesada hidrostática.	1 probeta > 20x30 cm	UNE 92120-2:1998	29,12
141	(_IAL2)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002	269,88
142	(_IAL3)	Preparación de probetas para conductividad térmica.	3 probetas	Instrucciones del Laboratorio	51,07
143	(_IAL4)	Comportamiento a compresión.	5 probetas	UNE-EN 826:1996	122,67
144	(_IAL5)	Densidad aparente.	5 probetas	UNE-EN 1602:1997, UNE-EN ISO 845:2010	56,61
145	(_IAL6)	Espesor medido «in situ» (Precio 10 determinaciones).	10 determinaciones por cada 50 m²	UNE 92120-2:1998	15,67
146	(_IAP)	POLIESTIRENO EXPANDIDO (EPS).			
147	(_IAP1)	Características dimensionales.	2 paneles	UNE-EN 822:1995, UNE-EN 823:1995, UNE-EN 824:1995, UNE-EN 825:1995, UNE-EN 13163:2009	81,65
148	(_IAP2)	Densidad aparente.	2 paneles	UNE-EN 1602:1997	56,61
149	(_IAP3)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002	269,88
150	(_IAP4)	Comportamiento a compresión.	2 paneles	UNE-EN 826:1996	122,67
151	(_IAR)	LANA MINERAL (MW).			
152	(_IAR1)	Características dimensionales.	2 paneles	UNE-EN 13162:2009; UNE-EN 822:1995, UNE-EN 823:1995, UNE-EN 824:1995, UNE-EN 825:1995	81,65
153	(_IAR2)	Densidad aparente.	2 paneles	UNE-EN 1602:1997, UNE-EN ISO 845:2010	56,61
154	(_IAR3)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002	269,88
155	(_IAT)	POLIESTIRENO EXTRUIDO (XPS).			
156	(_IAT1)	Características dimensionales.	2 paneles	UNE-EN 13164:2009; UNE-EN 822:1995, UNE-EN 823:1995, UNE-EN 824:1995, UNE-EN 825:1995	81,65
157	(_IAT2)	Densidad aparente.	3 probetas	UNE-EN 13164/2009 UNE-EN 1602:1997	56,61
158	(_IAT3)	Conductividad térmica.	2 probetas	UNE-EN 12667:2002	269,88
159	(_IAT4)	Comportamiento a compresión.	2 paneles	UNE-EN 826:1996	122,67
160	(_K)	CARPINTERÍAS.			
161	(_KL)	CARPINTERÍA DE ALUMINIO.			
162	(_KL01)	Permeabilidad al aire, estanqueidad al agua y resistencia al viento.	1 ventana	UNE-EN 1026:2000; UNE-EN 12207:2000; UNE-EN 1027:2000; UNE-EN 12208:2000; UNE-EN 12211:2000; UNE-EN 12210:2000; UNE-EN12210:2000/AC:2010	560,04
163	(_KL02)	Permeabilidad al aire.	1 ventana	UNE-EN 1026:2000; UNE-EN 12207:2000	157,73
164	(_KL03)	Estanqueidad al agua bajo presión estática.	1 ventana	UNE-EN 1027:2000; UNE-EN 12208:2000	157,73
165	(_KL04)	Resistencia al viento.	1 ventana	UNE-EN 12211:2000; UNE-EN 12210:2000; UNE-EN 12210/AC:2002	244,60
166	(_KL05)	Espesor del lacado.	1 ventana	UNE-EN ISO 2808:2007	97,00
167	(_KL06)	Espesor del anodizado.	1 ventana	UNE-EN ISO 2360:2004	97,00
168	(_KM)	CARPINTERÍA DE MADERA.			
169	(_KM01)	Permeabilidad al aire, estanqueidad al agua y resistencia al viento.	1 ventana	UNE-EN 1026:2000; UNE-EN 12207:2000; UNE-EN 1027:2000; UNE-EN 12208:2000; UNE-EN 12211:2000; UNE-EN 12210:2000; UNE-EN12210:2000/AC:2010	560,04
170	(_KM02)	Permeabilidad al aire.	1 ventana	UNE-EN 1026:2000/UNE-EN 12207:2000	157,73
171	(_KM03)	Estanqueidad al agua bajo presión estática.	1 ventana	UNE-EN 1027:2000/UNE-EN 12208:2000	157,73
172	(_KM04)	Resistencia al viento.	1 ventana	UNE-EN 12211:2000 UNE-EN 12210:2000 UNE-EN 12210/AC:2002	244,60
173	(_KM05)	Humedad. Método no destructivo.	1 ventana	UNE-EN 13183-2:2002; UNE-EN 13183-2:2003 ERRATUM; UNE-EN 13183-2/AC:2004	76,36
174	(_KP)	CARPINTERÍA DE PLÁSTICO.			
175	(_KP01)	Permeabilidad al aire, estanqueidad al agua y resistencia al viento.	1 ventana	UNE-EN 1026:2000; UNE-EN 12207:2000; UNE-EN 1027:2000; UNE-EN 12208:2000; UNE-EN 12211:2000; UNE-EN 12210:2000; UNE-EN12210:2000/AC:2010	560,04

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
176	(_ KP02)	Permeabilidad al aire.	1 ventana	UNE-EN 1026:2000/UNE-EN 12207:2000	157,73
177	(_ KP03)	Estanqueidad al agua bajo presión estática.	1 ventana	UNE-EN 1027:2000/UNE-EN 12208:2000	157,73
178	(_ KP04)	Resistencia al viento.	1 ventana	UNE-EN 12211:2000 UNE-EN 12210:2000 UNE-EN 12210/AC:2002	244,60
179	(_ O)	ÁRIDOS Y PIEDRAS NATURALES.			
180	(_ OA)	ÁRIDOS PARA HORMIGONES Y MORTEROS.			
181	(_ OA01)	Análisis granulométrico.	16 kg.	UNE-EN 933-1:1998	63,29
182	(_ OA02)	Equivalente de arena. Árido fino.	2 kg.	UNE-EN 933-8:2000	51,07
183	(_ OA03)	Ensayo de azul de metileno. Árido fino.	2 kg.	UNE-EN 933-9:2010	119,00
184	(_ OA04)	Absorción de agua y peso específico.	1 kg de árido fino / 2 kg de árido grueso	UNE-EN 1097-6:2001	88,23
185	(_ ON)	PIEDRAS NATURALES.			
186	(_ ON01)	Características dimensionales.	6 probetas	UNE-EN 1341:2002 Anexo A; UNE-EN 1341:2002 ERRATUM:2004, UNE-EN 1341:2004 ERRATUM, UNE-EN 1342:2003 Anexo A; UNE-EN 1342:2003 ERRATUM:2003; UNE-EN 1343:2003 Anexo A; UNE-EN 1343:2003 ERRATUM:2003 y UNE-EN 1373:2003	102,08
187	(_ ON02)	Apariencia visual.	6 probetas	UNE-EN 12058:2005, UNE-EN 12057:2005, UNE-EN 1469:2005	35,41
188	(_ ON03)	Absorción de agua por capilaridad.	6 probetas	UNE-EN 1925:1999	73,65
189	(_ ON04)	Absorción de agua a presión atmosférica.	6 probetas	UNE-EN 13755:2008	54,51
190	(_ ON05)	Resistencia a la flexión.	10 probetas	UNE-EN 12372:2007, UNE-EN 13161:2008	111,55
191	(_ ON06)	Resistencia a la compresión uniaxial.	10 probetas	UNE-EN 1926:2007	211,08
192	(_ ON07)	Resistencia al hielo/deshielo (incluye un ensayo resistente antes y después).	21 probetas	UNE-EN 12371:2011	401,60
193	(_ ON08)	Resistencia a la abrasión.	6 probetas	UNE-EN 14157:2005, UNE-EN 1341:2002 Anexo C; UNE-EN 1341:2002 ERRATUM:2004; UNE-EN 1342:2003 Anexo B; UNE-EN 1342:2003 ERRATUM:2003	110,95
194	(_ ON09)	Porosidad abierta y densidad aparente.	6 probetas	UNE-EN 1936:2007	85,60
195	(_ ON10)	Resistencia al choque térmico.	7 probetas	UNE-EN 14066:2003	181,45
196	(_ ON11)	Determinación de energía de rotura.	6 probetas	UNE-EN 14158:2004	36,18
197	(_ ON12)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	5/10/8 probetas	UNE-EN 1341:2002; UNE-EN 1341:2002 ERRATUM:2004; UNE-EN 1342:2002; UNE-EN 14231:2004; UNE-ENV 12633:2003	150,13
198	(_ ON13)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-EN 1341:2002; UNE-EN 1341:2002 ERRATUM:2004; UNE-EN 1342:2002; UNE-EN 14231:2004; UNE-ENV 12633:2003	400,37
199	(_ P)	PINTURAS.			
200	(_ P001)	Espesor de película. Método no destructivo.	1 muestra	UNE-EN ISO 2808:2007	97,00
201	(_ P002)	Espesor de película. Método destructivo (corte en cuña).	1 muestra	UNE-EN ISO 2808:2007	150,13
202	(_ P003)	Espesor de galvanizado.	1 muestra	UNE-EN ISO 2178-1996	97,00
203	(_ P004)	Adherencia de galvanizado.	1 muestra	UNE-EN ISO 8492:2006	51,07
204	(_ R)	PREFABRICADOS DE CEMENTO Y YESO.			
205	(_ RB)	BLOQUES DE HORMIGÓN.			
206	(_ RB01)	Dimensiones y tolerancias.	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008 Y UNE-EN 772-16:2001; UNE-EN 772-16:2001/A1:2006; UNE-EN 772-16:2001/A2:206	102,08
207	(_ RB02)	Planeidad de caras y desviación.	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008, UNE-EN 772-20:2001; UNE-EN 772-20:2001/A1:2006	50,04
208	(_ RB03)	Porcentaje de superficie de huecos (por impresión sobre papel).	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008, UNE-EN 772-2:1999, UNE-EN 772-2:1999/A1:2005	97,85
209	(_ RB04)	Absorción de agua.	3 bloques	UNE 41170:1989 EX	74,24
210	(_ RB05)	Absorción de agua por capilaridad/ succión.	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008, UNE-EN772-11:2001, UNEN-EN 772-11:2001/A1:2006	87,57
211	(_ RB06)	Densidad aparente seca.	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008,UNE-EN 772-13:2001	51,07
212	(_ RB07)	Densidad absoluta seca (se añadirá tasa de porcentaje de superficie de huecos).	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008, UNE-EN 772-13:2001, UNE-EN 772-2:1999, UNE-EN 772-2:1999/A1:2005	51,07
213	(_ RB08)	Resistencia a la compresión.	6 bloques	UNE-EN 771-3:2004, UNE-EN771-3:2004/A1:2005,UNE127771-3:2008, UNE-EN 772-1:2002	215,38
214	(_ RC)	PLACAS DE ESCAYOLA PARA TECHOS.			
215	(_ RC01)	Dimensiones, planeidad y aspecto.	6 placas	UNE 102021:1983; UNE 102021:1984 ERRATUM; UNE 102022:1983; UNE 102033:2001; UNE 102024:1983	67,71
216	(_ RC02)	Masa unitaria.	6 placas	UNE 102021:1983; UNE 102021:1984 ERRATUM; UNE 102022:1983; UNE 102033:2001; UNE 102024:1983	46,97
217	(_ RC03)	Humedad.	6 placas	UNE 102021:1983; UNE 102021:1984 ERRATUM; UNE 102022:1983; UNE 102033:2001; UNE 102024:1983	27,17
218	(_ RC04)	pH.	3 placas	UNE-EN 12859:2001	35,38
219	(_ RC05)	Resistencia a flexión.	3 placas	UNE-EN 14246:2007	102,08
220	(_ RC06)	Conductividad térmica.	3 placas	UNE-EN 12664:2002	386,73
221	(_ RD)	BALDOSAS.			
222	(_ RDA)	BALDOSAS TERRAZO USO INTERIOR.			
223	(_ RDA1)	Características dimensionales.	8 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	102,08

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
224	(RDA2)	Aspecto visual.	12 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	36,12
225	(RDA3)	Absorción de agua por capilaridad a través de la cara vista.	3 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	73,65
226	(RDA4)	Absorción total de agua.	3 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	123,69
227	(RDA5)	Resistencia al impacto.	3 baldosas	UNE 127748-1:2006 Anexo C; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	36,12
228	(RDA6)	Resistencia a la flexión y carga de rotura.	4 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	111,55
229	(RDA7)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho.	3 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	113,17
230	(RDA8)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	5 baldosas	UNE-EN 13748-1:2005; UNE-EN 13748-1:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-1:2006; UNE 127748-1:2006:ERRATUM:2008	150,13
231	(RDA9)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
232	(RDA10)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	8 baldosas	UNE-ENV 12633:2003	150,13
233	(RDA11)	Mecanizado de las probetas. Corte.	3 baldosas	Instrucciones del Laboratorio	51,07
234	(RDA12)	Mecanizado de las probetas. Pulido.	3 baldosas	Instrucciones del Laboratorio	99,49
235	(RDB)	BALDOSAS TERRAZO USO EXTERIOR.			
236	(RDB1)	Características dimensionales.	8 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005; UNE 127748-2:2006	102,08
237	(RDB2)	Aspecto visual.	12 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005; UNE 127748-2:2006	36,12
238	(RDB3)	Absorción de agua por capilaridad a través de la cara vista.	3 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005; UNE 127748-2:2006	73,65
239	(RDB4)	Absorción total de agua y resistencia climática para clase 2.	3 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005, apto. 5-8; UNE 127748-2:2006	123,69
240	(RDB5)	Resistencia al impacto.	3 baldosas	UNE 127748-2:2006. Anexo C	36,12
241	(RDB6)	Resistencia a la flexión y carga de rotura.	4 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005, UNE 127748-2:2006	111,55
242	(RDB7)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho.	3 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005, UNE 127748-2:2006	113,17
243	(RDB8)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en Laboratorio.	5 baldosas	UNE-EN 13748-2:2005; UNE-EN 13748-2:2005:ERRATUM:2005; UNE 127748-2:2006	150,13
244	(RDB9)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
245	(RDB10)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	8 baldosas	UNE-ENV 12633:2003	150,13
246	(RDB11)	Mecanizado de las probetas. Corte.	3 baldosas	Instrucciones del Laboratorio	51,07
247	(RDB12)	Mecanizado de las probetas. Pulido.	3 baldosas	Instrucciones del Laboratorio	99,49
248	(RDC)	BALDOSAS DE HORMIGON.			
249	(RDC1)	Características dimensionales.	8 baldosas	UNE-EN 1339:2004 Anexo C; UNE-EN 1339:2004/AC:2006	102,08
250	(RDC2)	Aspecto visual.	10 baldosas	UNE-EN 1339:2004 Anexo J; UNE-EN 1339:2004/AC:2006	36,12
251	(RDC3)	Absorción total de agua y resistencia climática para clase 2.	3 baldosas.	UNE-EN 1339:2004 Anexo E; UNE-EN 1339:2004/AC:2006	123,68
252	(RDC4)	Resistencia a la flexión y carga de rotura.	8 baldosas	UNE-EN 1339:2004 Anexo F; UNE-EN 1339:2004/AC:2006	111,55
253	(RDC5)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho.	3 baldosas	UNE-EN 1339:2004 Anexo G; UNE-EN 1339:2004/AC:2006	113,17
254	(RDC6)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	5 baldosas	UNE-EN 1339:2004 Anexo I; UNE-EN 1339:2004/AC:2006	150,13
255	(RDC7)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
256	(RDC8)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	8 baldosas	UNE-ENV 12633:2003	150,13
257	(RDC9)	Mecanizado de las probetas. Corte.	3 baldosas	Instrucciones del Laboratorio	51,07
258	(RDC10)	Mecanizado de las probetas. Pulido.	3 baldosas	Instrucciones del Laboratorio	99,49
259	(RDQ)	ADOQUINES DE HORMIGON.			
260	(RDQ1)	Características dimensionales.	8 adoquines	UNE-EN 1338:2004 Anexo C; UNE-EN 1338:2004/AC:2006	102,08
261	(RDQ2)	Aspecto visual.	10 adoquines	UNE-EN 1338:2004 Anexo J; UNE-EN 1338:2004/AC:2006	36,12
262	(RDQ3)	Resistencia al desgaste por abrasión (método del disco ancho).	3 adoquines	UNE-EN 1338:2004 Anexo G; UNE-EN 1338:2004/AC:2006	113,17
263	(RDQ4)	Resistencia a la flexión y carga de rotura.	8 adoquines	UNE-EN 1338:2004 Anexo F; UNE-EN 1338:2004/AC:2006	111,55
264	(RDQ5)	Absorción total de agua y resistencia climática para clase 2.	3 adoquines	UNE-EN 1338:2004 Anexo E; UNE-EN 1338:2004/AC:2006	123,69
265	(RDQ6)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	5 adoquines	UNE-EN 1338:2004 Anexo I; UNE-EN 1338:2004/AC:2006	150,13
266	(RDQ7)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
267	(RDQ8)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	8 adoquines	UNE-ENV 12633:2003	150,13
268	(RDQ9)	Mecanizado de las probetas. Corte.	3 adoquines	Instrucciones del Laboratorio	51,07
269	(RDQ10)	Mecanizado de las probetas. Pulido.	3 adoquines	Instrucciones del Laboratorio	99,49
270	(RO)	BOVEDILLAS DE HORMIGON.			
271	(RO01)	Características geométricas.	6 bovedillas	UNE-EN 15037-2:2009; UNE-EN 15037-2:2009+A1:2011; UNE-EN 15037-2:2009+A1:2011 ERRATUM:2011	102,08
272	(RO02)	Resistencia a flexión en vano.	6 bovedillas	UNE 67037:1999; Art. 36 EHE-08; UNE-EN 15037-2:2009; UNE-EN 15037-2:2009+A1:2011; UNE-EN 15037-2:2009+A1:2011 ERRATUM:2011;	108,08
273	(RO03)	Resistencia a la compresión de bovedillas resistentes.	6 bovedillas	UNE-EN 15037-2:2009; UNE-EN 15037-2:2009+A1:2011; UNE-EN 15037-2:2009+A1:2011 ERRATUM:2011	215,38
274	(RP)	PLACAS DE YESO LAMINADO.			
275	(RP01)	Dimensiones.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	102,08
276	(RP02)	Identificación de la designación.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	37,68
277	(RP03)	Densidad, para placas tipo D.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	76,57
278	(RP04)	Resistencia a flexión.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	102,08
279	(RP05)	Capacidad de absorción de agua superficial.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	102,08
280	(RP06)	Capacidad de absorción de agua total.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	49,56
281	(RP07)	Determinación de la dureza superficial.	3 placas	UNE-EN 520:2005 +A1:2010	102,08
282	(RP08)	Corte de probetas para los ensayos.	6 placas	Instrucciones del Laboratorio	59,78
283	(RQ)	PANELES DE YESO.			

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
284	(_ RQ01)	Aspecto, dimensiones y planitud.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	72,25
285	(_ RQ02)	Masa por unidad de superficie.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	47,02
286	(_ RQ03)	Humedad.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	45,88
287	(_ RQ04)	Resistencia a la flexión.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	75,07
288	(_ RQ05)	pH.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	40,16
289	(_ RQ06)	Capacidad de absorción de agua (paneles hidrofugados).	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	51,07
290	(_ RQ07)	Densidad.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	75,07
291	(_ RQ08)	Dureza superficial.	3 paneles	UNE-EN 12859:2009	102,08
292	(_ RT)	TEJAS Y ACCESORIOS DE HORMIGÓN.			
293	(_ RT01)	Longitud de cuelgue y perpendicularidad, anchura efectiva y planeidad.	3 tejas	UNE-EN 490:2005; UNE-EN 490:2005/A1:2007; UNE-EN 491:2005; UNE-EN 491:2005+AC:2005	141,27
294	(_ RT02)	Masa.	3 tejas	UNE-EN 490:2005; UNE-EN 490:2005/A1:2007; UNE-EN 491:2005; UNE-EN 491:2005+AC:2005	23,88
295	(_ RT03)	Impermeabilidad.	3 tejas	UNE-EN 490:2005; UNE-EN 490:2005/A1:2007; UNE-EN 491:2005; UNE-EN 491:2005+AC:2005	84,06
296	(_ RT04)	Heladicidad (25 ciclos).	3 tejas	UNE-EN 490:2005; UNE-EN 490:2005/A1:2007; UNE-EN 491:2005; UNE-EN 491:2005+AC:2005	315,38
297	(_ RT05)	Resistencia a flexión transversal.	3 tejas	UNE-EN 490:2005; UNE-EN 490:2005/A1:2007; UNE-EN 491:2005; UNE-EN 491:2005+AC:2005	139,24
298	(_ RT06)	Autosoporte por el tacón.	3 tejas	UNE-EN 490:2005; UNE-EN 490:2005/A1:2007; UNE-EN 491:2005; UNE-EN 491:2005+AC:2005	22,37
299	(_ RW)				
300	(_ RW01)	Características dimensionales.	8 bordillos	UNE-EN 1340:2004 Anexo C; UNE 127340:2006	102,08
301	(_ RW02)	Aspecto visual.	8 bordillos	UNE-EN 1340:2004 Anexo J; UNE 127340:2006	36,12
302	(_ RW03)	Absorción total de agua y resistencia climática para clase 2.	3 bordillos	UNE-EN 1340:2004 Anexo E; UNE 127340:2006	123,69
303	(_ RW04)	Resistencia a la flexión y carga de rotura.	8 bordillos	UNE-EN 1340:2004 Anexo F; UNE 127340:2006	109,37
304	(_ RW05)	Resistencia al desgaste por abrasión (método del disco ancho).	3 bordillos	UNE-EN 1340:2004 Anexo G; UNE 127340:2006	113,17
305	(_ RW06)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	5 bordillos	UNE-EN 1340:2004 Anexo I; UNE 127340:2006	150,13
306	(_ RW07)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
307	(_ RW08)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento en laboratorio.	8 bordillos	UNE-ENV 12633:2003	150,13
308	(_ RW09)	Mecanizado de las probetas. Corte.	3 bordillos	Instrucciones del Laboratorio	51,07
309	(_ RW10)	Mecanizado de las probetas. Pulido.	3 bordillos	Instrucciones del Laboratorio	99,49
310	(_ T)	TUBERIAS PARA INSTALACIONES.			
311	(_ TA)	ACERO GALVANIZADO.			
312	(_ TA01)	Identificación.	1 muestra	UNE-EN 10255:2005+A1:2008; UNE19048:1985; UNE 19052:1985	40,42
313	(_ TA02)	Dimensiones y tolerancias.	1 muestra	UNE-EN 10255:2005+A1:2008; UNE19048:1985; UNE 19052:1985	65,41
314	(_ TA03)	Adherencia de galvanizado.	1 tubo	UNE-EN ISO 8492:2006	51,07
315	(_ TC)	COBRE.			
316	(_ TC01)	Identificación.	1 muestra	UNE-EN 1057:2007+A1:2010; UNE-EN 12449:2000; UNE-EN 12449:2002 ERRATUM	40,42
317	(_ TC02)	Dimensiones.	1 muestra	UNE-EN 1057:2007+A1:2010; UNE-EN 12449:2000; UNE-EN 12449:2002 ERRATUM	65,41
318	(_ TH)	TUBOS HORMIGON.			
319	(_ TH01)	Identificación.	1 muestra	UNE-EN 1916:2008	40,42
320	(_ TH02)	Características dimensionales.	1 muestra	UNE-EN 1916:2008	65,41
321	(_ TO)	PVC.			
322	(_ TO01)	Tubos o accesorios. Identificación.	2 piezas	UNE-EN 1329-1:1999; UNE-EN 1329-1:2001 ERRATUM	40,42
323	(_ TO02)	Tubos o accesorios. Características dimensionales.	2 piezas	UNE-EN 1329-1:1999; UNE-EN 1329-1:2001 ERRATUM	65,41
324	(_ TP)	TUBOS POLIPROPILENO.			
325	(_ TP01)	Tubos. Identificación de marcado.	2 tubos	UNE -EN 1451-1:1999; UNE-EN 1451-1:2001 ERRATUM	40,42
326	(_ TP02)	Tubos. Características geométricas, diámetro exterior, espesor de pared.	2 tubos	UNE -EN 1451-1:1999; UNE-EN 1451-1:2001 ERRATUM	65,41
327	(_ TP03)	Tubos. Aspecto y color.	2 tubos	UNE -EN 1451-1:1999; UNE-EN 1451-1:2001 ERRATUM	51,07
328	(_ TP04)	Accesorios. Identificación de marcado.	2 unidades	UNE -EN 1451-1:1999; UNE-EN 1451-1:2001 ERRATUM	40,42
329	(_ TP05)	Accesorios. Características geométricas.	2 unidades	UNE -EN 1451-1:1999; UNE-EN 1451-1:2001 ERRATUM	65,41
330	(_ TP06)	Accesorios. Aspecto y color.	2 unidades	UNE -EN 1451-1:1999; UNE-EN 1451-1:2001 ERRATUM	51,07
331	(_ A)	AUXILIARES.			
332	(_ AH)	HORMIGONES.			
333	(_ AH001)	Muestreo de hormigón fresco incluyendo medida del asiento de cono, fabricación de 3 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm, curado, refrentado y rotura a compresión a la edad de 28 días.	3 probetas	UNE-EN 12390-1:2001, UNE-EN 12390-2:2001, UNE-EN 12390-3:2009, UNE-EN 12350-2:2009	94,23
334	(_ AH002)	Probeta adicional.	1 probeta	UNE-EN 12390-1:2001, UNE-EN 12390-2:2001, UNE-EN 12390-3:2009, UNE-EN 12350-2:2009	31,43
335	(_ AH003)	Medida de la consistencia del hormigón fresco (Cono de Abrams).	20 litros	UNE-EN 12350-2:2009	33,96
336	(_ AH004)	Resistencia al deslizamiento / resbalamiento en laboratorio.	8 probetas	UNE-ENV 12633:2003	150,13
337	(_ AH005)	Resistencia al deslizamiento / resbalamiento «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
338	(_ AM)	MORTEROS.			
339	(_ AM001)	Toma de muestras de mortero fresco en obra.	15 kg	UNE-EN 1015-2:1999; UNE-EN 1015-2:1999/A1:2007	72,25
340	(_ AM002)	Determinación de la consistencia. Mesa de sacudidas.	15 kg	UNE-EN 1015-3:1999; UNE-EN 1015-3:1999/A1:2005; UNE-EN 1015-3:1999/A2:2007	72,25
341	(_ AM003)	Morteros aditivados. Determinación de la consistencia. Mesa de sacudidas.	15 kg	UNE 83258:2005	144,51
342	(_ AM004)	Determinación de la densidad aparente.	3 probetas de 4x4x16 cm	UNE-EN 1015-10:2000	61,67
343	(_ AM005)	Resistencia a compresión y flexión (1 edad).	3 probetas de 4x4x16 cm	UNE-EN 1015-11:2000	89,54
344	(_ AM006)	Tallado de probetas de mortero endurecido para compresión y flexión (por probeta tallada).	1 probeta	UNE-EN 1015-11:2000	28,18
345	(_ AM007)	Determinación de la adherencia en laboratorio (probetas preparadas por el peticionario).	10 determinaciones	UNE-EN 1015-12:2000	118,15

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

		Materiales	Muestra	Normas	Euros
346	(AM008)	Determinación de la adherencia «in situ» (probetas taladradas por el peticionario).	12 probetas	UNE-EN 1015-12:2000; PNT-M-04	273,71
347	(AM009)	Preparación de probetas para adherencia «in situ».	12 probetas	Instrucciones del Laboratorio	232,49
348	(AM010)	Absorción de agua por capilaridad.	3 probetas de 4x4x16 cm	UNE-EN 1015-18:2003	78,61
349	(AM011)	Determinación del contenido de humedad en solera de mortero. Método de secado en estufa.	2 muestras	UNE-EN 56810:2010; UNE-EN 56810:2010 ERRATUM	47,69
350	(AM012)	Determinación del contenido de humedad en solera de mortero de cemento. Método del carburo en laboratorio.	4 determinaciones de 2 muestras	UNE-EN 56810:2010; UNE-EN 56810:2010 ERRATUM	81,31
351	(AM013)	Determinación del contenido de humedad en solera de mortero de cemento. Método del carburo en obra.	4 determinaciones	UNE-EN 56810:2010; UNE-EN 56810:2010 ERRATUM	179,73
352	(AM014)	Determinación de la capacidad de eflorescer de los morteros para albañilería endurecidos.	3 probetas de 4x4x16 cm	UNE 83830 EX:2010	83,68
353	(§)	VARIOS.			
354	(\$0001)	Inspección de Laboratorio con declaración responsable. Primera Área.	Área	Real Decreto 410/2010	503,14
355	(\$0002)	Inspección Área adicional.	Área	Real Decreto 410/2010	251,59
356	(\$0003)	Inspección de seguimiento por Laboratorio.	Laboratorio	Real Decreto 410/2010	293,49
357	(\$0004)	Determinación de la conductividad térmica (materiales con $\lambda > 0,050 \text{ W/mK}$).	2 probetas	UNE-EN 12667:2002; UNE-EN 12664:2002	394,23
358	(\$0005)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento de los pavimentos pulidos y sin pulir en laboratorio.	8 probetas	UNE-ENV 12633:2003	150,13
359	(\$0006)	Resistencia al deslizamiento/resbalamiento de los pavimentos pulidos y sin pulir «in situ».	8 determinaciones	UNE-ENV 12633:2003	400,37
360	(\$0007)	Toma, recogida y transporte de muestras de materiales.	Por cada km de distancia a la obra	Instrucciones del laboratorio	1,75
361	(\$0008)	Cualquier otro trabajo o ensayo realizado a solicitud de una persona, no contenido en los epígrafes anteriores.	Por cada hora o fracción	Normas a determinar por la solicitante	51,07

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.